Banco de Mexico.

DIRECCION CABLEGRAFICA: BANXICO

APARTADO 98 BIS MEXICO I, D. F.

30 de marzo de 1957.

CARTA - CIRCULAR

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MOLTIPLE:

ASONTO: Se remitten nuevas hojus de la Circular 1:35/85.

Hemos resuelto que algunas de las madidas tomadas por asce Instituto Central y comunicadas a ustedes en nuestros térex-circulares al/so, 83/80, 68/80, 89/80, 92/80, 7/87, 9/87, 13/87 y 14/87, relativas a créditos para la construcción de vivienda para arrendamiento, régimen de inversión de las operaciones en el mercado de coperturas camplarias a corto pluzo, opligaciones supordinadas, comisiones en algunas operaciones idivas y de servicios, margen de garantía de créditos para limanciar posiciones de valores de las casas de boisa, descuento de carteri proveniente de la panca de desarrollo, reupicación de la zona urbana de manías de Huatulco, Oax., para efectos de los créditos de vivienda, depósitos de cobercura alternativa y linanciamiento para el pago parcial de intereses, queden incorporadas a nuestra Circular 1955/85.

En consecuencia y tomando en cuenta que hemos aprovechado la oborcunidad para actualizar diversas disposiciones de orden operativo, con la presente remicimos a ustadas nuevas nojas números III a X, II, 16-3, 15-4, 23, 27 a 29, 29-1, 30, 32, 33, 34, 35, 35-1, 43, 44, 44-1, 51, 56 a 58, 58-1, 58-2, 59, 60, 52, 66 a 69, 71, 72, 72-1, 73, 74, 78, 89, 91, 93 a 95, 95-1, 95-2, 99, 113, 120 a 122, 125, 135, 143 y 175 a 160, de nuestra referiora Circular 1935/85, para que se sirvan efectuar la suscitución correspondiente.

Atentamenze,

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM. LIIL. 25/111/1987

"INDICE"

- M. INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.
- M.1 OPERACIONES PASIVAS.
- M.11. CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.
- M.11.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO Y PRESTAMOS RECIBIDOS DEL PUBLICO.
- M.11.11. Depósitos a la vista.
- M.11.11.1 Sin interés.
- M.11.11.2 Con interés.
- M.11.11.3 Disposiciones comunes.
- M.11.12. Depósitos de ahorro.
- M.11.13. Depósitos a plazo.
 M.11.13.1 Retirables en días prestablecidos.
- M.11.13.2 A plazo fijo.
 - M.11.14. Depósitos en garantía.
 - Préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable M.11.15. al vencimiento.
 - M.11.16. Disposiciones generales.
- M.11.16.1 Vencimiento y rendimientos.
- M.11.16.2 Pago de sobretasas.
- M.11.16.3 Impuestos.
- M.11.16.4 Modificación de los modelos.
- M.11.16.5 Pagos a comisionistas o intermediarios.
- M.11.16.6 Administración y registro de documentos.
- M.11.16.7 Fraccionamiento de operaciones.
- M.11.16.8 Prohibiciones generales.
- Recepción de documentos salvo buen cobro o en firme. M.11.16.9
- M.11.2 ACEPTACIONES BANCARIAS.
- M.11.3 OBLIGACIONES SUBORDINADAS.
- _ M.11.31. Obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en certificados de aportación patrimonial.
 - Obligaciones subordinadas susceptibles de convertirse en cer--M.11.32. tificados de aportación patrimonial.
 - M.11.32.1 Obligaciones de conversión obligatoria.
 - M.11.32.2 Obligaciones de conversión voluntaria, computables como capital neto.
 - M.11.32.3 Obligaciones de conversión voluntaria, no computables como capital neto.
 - M.11.32.4 Disposiciones comunes.
 - M.11.33. Disposiciones generales.
 - CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
 - M.12.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DOLARES DE LOS EE.UU.A.

ноја NUM.__IV...... 25/III/1987

- M.12.11. A la vista.
- M.12.11.1 Con interes.
- M.12.11.2 Con interés, pagaderos sobre el exterior.
- M.12.11.3 Pagaderos en la República Mexicana.
- M.12.12. A plazo.
- M.12.13. Otras disposiciones aplicables a los depósitos a la vista pagaderos sobre el exterior y a plazo señalados en M.12.11.2 y - M.12.12.
- M.12.14. Disposiciones generales.
- M.12.2 DEPOSITOS BANCARIOS EN MONEDAS EXTRANJERAS DISTINTAS DEL DOLAR DE LOS EE.UU.A.
- M.2 CLASIFICACION DE PASIVOS.
- M.21. PASIVO EXIGIBLE Y CONTINGENTE.
- M.22. PASIVO COMPUTABLE Y EXCEPTUADO.
- M.22.1 PASIVO COMPUTABLE.
- M.22.11. Pasivo invertible.
- M.22.12. Pasivo no invertible.
- M.22.2 PASIVO EXCEPTUADO.
- M.23. PASIVO PROHIBIDO.
- M.3 REGIMEN DE INVERSION OBLIGATORIA.
- M.31. OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.
- M.31.1 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.11., M.22.11.12., M.22.11.21. Y M.22.11.22., CORRESPONDIENTE A CAPTACION; OBLIGACIONES SUBORDINADAS, NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL Y LAS DE CONVERSION VOLUNTARIA, COMPUTABLES COMO CAPITAL NETO, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE NO DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO; ACEPTACIONES BANCARIAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO PASIVO INVERTIBLE; ASI COMO A OTRAS CUENTAS.
- M.31.11. Para el pasivo registrado hasta diciembre de 1984.
- M.31.12. Para el pasivo que exceda al que existía en diciembre de 1984.
- M.31.13. Coberturas alternativas.
- M.31.2 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.12., CORRESPONDIENTE A:
- M.31.21. Obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en certificados de aportación patrimonial, por lo que se refiere a la parte que deba computarse como capital neto.
- M.31.22. Obligaciones subordinadas de conversión voluntaria, computables como capital neto, por lo que se refiere a la parte que deba - computarse como capital neto.

ALOH	ΝυмΥ.	٠		. . .		-	
	2.	5/	ΙI	I/	1 9	98	7

- M.31.3 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.14., CORRESPONDIENTE A DEPOSITOS A LA VISTA PARA COBERTURA DE RIESGO CAMBIARIO.
- M.31.4 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.11., CORRESPON- DIENTE A RECURSOS RECIBIDOS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTROL DE CAMBIOS.
- M.31.5 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.12., CORRESPON-DIENTE A OTROS RECURSOS RECIBIDOS PARA FINES ESPECIFICOS.
- M.31.6 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.12.2, CORRESPONDIEN-TE A EXCEDENTESDE FINANCIAMIENTO INTERBANCARIO SOBRE LIMITES AUTO-RIZADOS Y OTROS PASIVOS.
- M.31.7 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.3 CORRESPONDIEN-TE A ACEPTACIONES BANCARIAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO DICHO PASIVO.
- M.31.8 PARA EL PASIVO PROHIBIDO SENALADO EN M.23. O DERIVADO DE OPERACIO-NES REALIZADAS EN TERMINOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS EXPRESAMENTE POR EL BANCO CENTRAL.
- M.31.9 PARA EL PASIVO EXCEPTUADO SENALADO EN M.22.2.
- M.32. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
- M.32.1 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.12., M.22.11.13., M.22.11.15., M.22.11.16. Y M.22.11.22.
- M.32.11. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.12. y M.22.11.15., denominado en dólares de los ER.UU.A., correspondiente a obligaciones subordinadas, por lo que se refiere a la parte que no deba computarse como capital neto, así como a depósitos a la vista y a plazo pagaderos sobre el exterior.
- M.32.12. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.13., denominado en dólares de los EE.UU.A., correspondiente a depósitos a la vista pagaderos en México y/o sobre el exterior.
- M.32.13. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.16., denominado en dólares de los EE.UU.A. correspondiente a depósitos a la vista pagaderos en México.
- M.32.14. Para el pasivo invertible señalado en M.22.11.22., denominado en dólares de los EE.UU.A., correspondiente a otras cuentas.
- M.32.2 COBERTURAS ALTERNATIVAS.
- M.32.3 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.12., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OBLIGACIONES SUBORDINA-DAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO CATAL NETO.
- M.32.4 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.12.12. Y M.22.12.2, DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OTROS RECURSOS RECIBIDOS PARA FINES ESPECIFICOS, ASI COMO A OTROS PASIVOS.

- M.32.5 PARA EL PASIVO PROMIBIDO SEÑALADO EN M.23., O DERIVADO DE OPERACIO-NES REALIZADAS EN TERMINOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS, DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.
- M.32.6 PARA EL PASIVO EXCEPTUADO SENALADO EN M.22.2 DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.
- M.32.7 OTRAS MONEDAS DISTINTAS DEL DOLAR DE LOS EE.UU.A.
- M.32.71. Para el pasivo denominado en monedas extranjeras convertibles y transferibles.
- M.32.72. Para el pasivo prohibido señalado en M.23., o derivado de operaciones realizadas en términos distintos de los autorizados, adenominado en monedas extranjeras convertibles y transferibles.
- M.4 OPERACIONES ACTIVAS.
- M.41. TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MO-NEDA NACIONAL.
- M.41.1 DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO.
- M.41.2 VALORES AFECTOS A COBERTURA DE LOS RESPECTIVOS RENGLONES DE INVER-SION OBLIGATORIA.
- M.41.21. Valores depositados en administración en el Banco de México.
- M.41.22. Valores para el financiamiento de actividades de fomento económico.
- M.41.3 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA COBERTURA DE LOS RESPECTIVOS RENGLONES DE INVERSION OBLIGATORIA.
- M.41.31. Créditos destinados al financiamiento de la producción de ar-tículos básicos.
- M.41.32. Creditos para la industria mediana o pequeña.
- M.41.33. Créditos a ejidatarios o campesinos de bajos ingresos, o a em-presas agroindustriales.
 - M.41.34. Créditos para la agricultura, avicultura, apicultura, pesca, -- ganadería e industrias conexas.
 - M.41.35. Créditos destinados al financiamiento de actividades de fomento económico.
 - M.41.36. Créditos a las casas de bolsa.
 - M.41.37. Créditos para financiar exportaciones de productos manufacturados, producción y/o existencias de bienes de manufactura nacional que se destinen a la venta en el extranjero.
 - M.41.38. Créditos al Gobierno Federal y a las instituciones de banca de desarrollo.
 - M.41.39. Créditos para la adquisición, construcción o mejora de inmue--bles.
 - M.41.4 INVERSION EN BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO.
 - M.41.5 DISPOSICIONES GENERALES.
 - M.41.51. Descuento de cartera.
 - M.41.52. Cartera vencida.
 - M.41.53. Descuento de aceptaciones bancarias.

BANCO DE MEXICO

HOJA NUM VII......25/III/1987

- M.41.54. Financiamiento de parte de los intereses.
- M.41.55. Forma de cálculo de intereses.
- M.41.56. Comisiones.
- M.42. TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRAMJERA.
- M.42.1 DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO.
- M.42.2 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA FINANCIAR LA PRODUCCION Y/O EXISTENCIAS DE BIENES DE ORIGEN NACIONAL QUE VAYAN A SER DESTINADOS A SU VENTA EN EL EXTRANJERO, O PARA LA VENTA A PLAZOS EN EL EXTRANJERO DE PRODUCTOS DE ORIGEN MEXICANO.
- M.42.3 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA FINANCIAR: A) AL FONDO PARA EL FO-MENTO DE LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS; B) IMPORTACIONES DE MERCANCIAS, Y/O C) CAPITAL DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS
 SENALADAS EN M.42.32.2.
- M.42.4 DISPOSICIONES GENERALES.
- M.42.41. Prohibiciones.
- M.5 SERVICIOS.
- M.51. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS.
- M.51.1 DESTINO DE LOS FONDOS.
- M.51.2 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES QUE NO SE SUJETAN A LO SENA-LADO EN M.51.1.
- M.51.3 REQUISITOS DE LA DOCUMENTACION.
- M.51.4 INFORMACION.
- M.52. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES PARA LA CONSTITUCION DE DE-POSITOS.
- M.53. COMISIONES.
- M.6. REGLAS OPERATIVAS.
- M.61. DEPOSITOS, INVERSIONES EN VALORES Y CREDITOS.
- M.61.1 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN BANCO DE MEXICO.
- M.61.2 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN BANCO DE MEXICO.
- M.61.3 VALORES REFERIDOS EN M.41.21.
- M.61.4 CREDITOS AL GOBIERNO FEDERAL Y A LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

- M.62. INTERESES.
- M.62.1 PAGO PROVISIONAL.
- M.62.2 PAGO DEFINITIVO.
- M.63. DISPOSICIONES GENERALES.
- M.63.1 CONDICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES.
- M.63.2 FORMA DE DOCUMENTAR LAS OPERACIONES.
- M.63.3 OPERACIONES QUE EFECTUE EL BANCO DE MEXICO.
- M.63.4 INFORMACION QUE EL BANCO DE MEXICO PROPORCIONARA.
- M.64. COMPUTO.
- M.64.1 COMPUTO MENSUAL DEL REGIMEN DE INVERSION DE PASIVOS.
- M.64.2 COMPUTO TRIMESTRAL DE CREDITOS PARA VIVIENDAS TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 Y TIPO-5.
- M.64.3 LOS FALTANTES QUE SE DETERMINEN EN LOS COMPUTOS UNA VEZ EFECTUA-DAS LAS COBERTURAS A QUE SE REFIEREN M.31.13. Y M.32.2, SE GRAVA-RAN DE ACUERDO CON LO SENALADO EN M.64.42.
- M.64.4 SANCIONES.
- M.64.5 INCONFORMIDADES.
- M.64.6 GASTOS.
- M.65. CALCULO DE INTERESES.
- M.66. INFORMES QUE DEBEN RENDIRSE AL BANCO DE MEXICO.
- M.66.1 INFORMES PARA COMPUTOS.
- M.66.2 INFORMES SOBRE COMPOSICIONES DE PASIVOS POR PLAZAS.
- M.66.3 INFORMES SOBRE DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO.
- M.66.4 ENVIO DE LA INFORMACION.
- M.67. COMPUTO DE TERMINOS.
- M.68. REGLAS VARIAS.
- M.68.1 DISPOSICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES EXTRATERRITO-RIALES DESDE MEXICO.
- M.68.2 DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO.

- M.7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
- M.71. ENTRADA EN VIGOR.
- M.72. OPERACIONES PASIVAS.
- M.72.1 CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO CONTRATADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1985.
- M.72.2 CAGCULO DE RENDIMIENTO.
- M.72.3 OPERACIONES PASIVAS EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR Y CASAS DE CAMBIO EXTRANJERAS.
- M.72.4 GIMITE DE PASIVO INVERTIBLE Y EXCEPTUADO PROVENIENTE DE ACEPTACIO-NES BANCARIAS.
- M.72.5 PASIVOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. PAGADEROS EN EL PAIS.
- M.73. OPERACIONES ACTIVAS.
- 8.73.1 PRESTAMOS O CREDITOS PARA VIVIENDAS VAIM, TIPO-A Y TIPO-B.
- 2.73.2 CREDITOS PARA VIVIENDAS TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 Y TIPO-5.
- M.73.3 CREDITOS PUENTE A PROMOTORES, URBANIZADORES Y/O CONSTRUCTORES, TRATANDOSE DE VIVIENDAS VAIM, TIPO A, TIPO B, TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 Y TIPO-5.
- M.73.4 CREDITOS PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA ARRENDAMIENTO.
- M.73.5 OPERACIONES DE CREDITO HIPOTECARIO CONTRATADAS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1974 AL 8 DE JULIO DE 1977.
- M.73.9 CREDITOS A LA PRODUCCION DE ARTICULOS BASICOS.
- M.73.7 DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO.
- M.74. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CRE-DITOS.
- M.75. REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION.
- M.75.1 ACTIVOS Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE.
- M.75.2 OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE NO ESPECIAL.
- M.75.3 INTEGRACION DE LOS GRUPOS DE ACTIVO Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE.
- M.75.4 CALCULO MENSUAL DE REQUERIMIENTOS DE CÁPITAL NETO.
- M.75.5 SANCIONES.

X 25/III/1987

- 3.70. PROGRAMAS GRADUALES DE AJUSTE.
- M.76.1 INVERSION OBLIGATORIA SENALADA EN M.31.11.42., M.31.11.43., - M.31.12.42. Y M.31.12.43.
- M.76.2 INVERSION OBLIGATORIA PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA ARREN-DAMIENTO TIPO R-2 SENALADA EN M.31.11.42. Y M.31.12.42.
- M.77. OTRAS DISPOSICIONES.
- M.77.1 MARGEN DE GARANTIA A QUE SE REFIERE M.41.36.21.
- M.77.2 COMISIONES.

ANEXOS A LA CIRCULAR

- ANEXO I MODELO DE CONTRATO DE DEPOSITO A PLAZO.
- ANEXO 2 MODELO DE CERTIFICADO DE DEPOSITO.
- ANEXO 3 MODELO DE CONSTANCIA DE DEPOSITO A PLAZO.
- ANEXO 4 CRITERIOS GENERALES PARA FIDEICOMISOS HABITACIONALES.
- ANEXO 5 RELACION DE ACTIVIDADES DE FOMENTO ECONOMICO.
- ANEXO 6 INDUSTRIAS CONEXAS A LA AGRICULTURA, AVICULTURA, APICULTURA, PESCA Y GANADERIA.
- ANEXO 7 MODELO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO A LAS CASAS DE BOLSA.
- ANEXO 8 MODELO DE CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRE-DITO PARA LAS VIVIENDAS TIPOS 1 A 5.
- ANEXO 9 FOLLETO ANEXO AL CONTRATO DE CREDITOS PARA VIVIENDAS.
- ANEXO 10 CRITERIOS TECNICOS PARA VIVIENDAS, TIPOS 1 A 5 Y PARA ARRENDA-MIENTO TIPO R-1 Y TIPO R-2.
- ANEXO 11 DISPOSICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES EXTRATERRITO-
- ANEXU 12 DISPOSICIONES PARA DAS MUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN -EL EXTRANJERO.
- ANEXO 13 INTEGRACION DE LOS GRUPOS DE ACTIVO Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE.
- ANRXO 14 HODELOS DE CLAUSULADO MINIMO PARA FINANCIAMIENTOS AFICORCADOS.
- ANEXO 15 MODELO DE CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO PARA LAS VIVIENDAS PARA ARRENDAMIENTO.

 	 •	
•		

HOJA NUM 1.

- M. INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.
- M.1 OPERACIONES PASIVAS.
- M.11. CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

Las instituciones de banca múltiple en la contratación de estas operaciones habrán de sujetarse a los términos y condiciones -- que se indican.

- M.11.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO Y PRESTAMOS RECIBIDOS DEL PUBLICO.
- M.11.11. Depósitos a la vista.
- M.11.11.1 Sin interés.
- M.ll.ll.ll. Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.11.12. Documentación.

Las instituciones de banca múltiple sólo podrán recibir - depósitos a la vista sin interés en cuenta de cheques.

M.11.11.13. Montos.

Las instituciones de banca múltiple podrán determinar libre mente los montos mínimos a partir de los cuales estén dis-puestas a recibir depósitos para la constitución de estas - cuentas.

M.11.11.14. Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista por la totalidad o parte del principal del depósito.

- M.11.11.2 Con interés.
- M.11,11.21. Provenientes de exportadores.
- M.11.11.21.1 Cuentahabientes.

Sólo podrán recibirse de personas físicas o morales que - efectúen exportaciones de las comprendidas en el artículo 2°, inciso a), del Decreto de Control de Cambios, publica- do en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de diciem bre de 1982.

		2.	
HDJA	NUM		

M.11.11.21.2 Documentación.

Estos depósitos se documentarán mediante contratos que libremente acuerden las partes.

Las cuentas de que se trata sólo podrán ser abiertas por la institución de crédito que haya registrado el Compromiso - de Venta de Divisas correspondiente.

Al abrir estas cuentas, esas instituciones de crédito debe rán obtener una autorización por escrito de su titular, pa ra que puedan enviar mensualmente a la Oficina de Información y Control del Sistema Cambiario del Banco de México, una copia del estado de cuenta respectivo; envío que deberán efectuar dentro de los 5 días que sigan al corte corres pondiente.

. M.11.11.21.3 Montos.

Los recursos con que se constituyan o incrementen estos - depósitos sólo podrán tener como procedencia la moneda na cional que el depositante reciba:

- a) Como producto de las ventas que el depositante haga a la institución depositaria, de divisas correspondientes al valor de exportaciones efectuadas por el propio depositante;
- Al negociar con o sin responsabilidad, con la institu-ción depositaria, los derechos de cobro sobre mercancías ya exportadas;
- c) Como liquidación de los documentos y órdenes correspon dientes a exportaciones comprendidas en el mercado con trolado de divisas, cuyo pago se reciba a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos que el Banco de México tiene suscritos con distintos bancos centra-les; o
- d) Como reinversión de los rendimientos de estas cuentas.

M.11.11.21.4 Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista por la totalidad o parte del principal del depósito.

M.11.11.21.5 Rendimientos.

Los saldos promedios diarios de las cuentas de que se tra ta devengarán intereses a la tasa que establezca este Bañ co de México para cada mes, la que será dada a conocer el primer día hábil del mes inmediato siguiente, rendimiento

нола мим. ___3.

que será pagadero por mensualidades vencidas.

Este Instituto Central calculará la referida tasa de interés de manera que sea igual a la suma de la tasa de devaluación que haya tenido el peso mexicano en el mercado controlado, respecto al "Tipo de Cambio Controlado de Equilibrio" en relación al dólar de los EE.UU.A., más la tasa promedio para depósitos a la vista en el mercado de eurodólares, correspondientes al mes en que se hayan devengado los intereses.

- M.11.11.22. Provenientes de instituciones o sociedades mutualistas de seguros.
- M.11.11.22.1 Cuentahabientes.

Sólo podrán recibirse de instituciones o sociedades mutua listas de seguros.

M.11.11.22.2 Documentación.

Estos depósitos se documentarán mediante contratos que libremente acuerden las partes.

M.11.11.22.3 Montos.

Los montos con que se constituyan o incrementen dichos depósitos deberán provenir de las reservas técnicas de esas
instituciones o sociedades mutualistas de seguros, relacio
nadas con sus obligaciones en moneda extranjera pagaderas
en el país. Sin embargo, las instituciones de crédito no podrán recibir abonos que en conjunto excedan del monto má
ximo que para cada institución y sociedad mutualista de se
guros, en su caso, y mediante oficio, haya dado a conocer
la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Consecuentemen
te, los depositantes deberán autorizar a las instituciones
de banca múltiple para que puedan enviar mensualmente a la
citada Comisión, una copia del estado de cuenta respectivo;
envío que deberán efectuar dentro de los 5 días hábiles que
sigan al corte correspondiente.

M.11.11.22.4 Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista por la totalidad o parte del principal de cada depósito.

M.11.11.22.5 Rendimientos.

Los saldos promedios diarios de las cuentas de que se trata devengarán intereses a la tasa que establezca este Banco de México para cada mes, la que será dada a conocer el primer día hábil del mes inmediato siguiente, rendimiento que será pagadero por mensualidades vencidas.

HOJA NUM....

Este Instituto Central calculará la referida tasa de inte rés de manera que sea igual a la suma de la tasa de devaluación que haya tenido el peso mexicano en el mercado con trolado, en relación al "Tipo de Cambio Controlado de Equilibrio" respecto del dólar de los EE.UU.A., más la tasa — promedio para depósitos a la vista en el mercado de eurodólares, correspondientes al mes en que se hayan devengado — los intereses.

M.11.11.23. En cuentas personales especiales para el ahorro.

Las cuentas personales especiales para el ahorro a que se - refiere el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Ren ta, en atención a la autorización otorgada por la Secreta-ría de Hacienda y Crédito Público, y a que el artículo 135 de la mencionada Ley señala una retención del 55%, se sujetarán a lo siguiente.

M.11.11.23.1 Cuentahabientes.

Sólo podrán recibirse de personas físicas.

M.11.11.23.2 Documentación.

Estos depósitos sólo podrán documentarse al amparo de contratos en los cuales se estipulará que en relación al mismo podrán constituirse uno o varios depósitos, los cuales se manejarán por separado.

Al momento de abrirse la cuenta de que se trate, los depositantes que hubieren contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, deberán optar porque la cuenta se -considere de ambos cónyuges, en la proporción que les corresponda en la sociedad o conforme a las capitulaciones -matrimoniales, o bien, de uno solo de ellos.

Salvo la opción prevista en el párrafo anterior, cada cuen ta sólo podrá tener un titular.

Los estados de cuenta, así como los formularios en que se documenten los depósitos y retiros, mencionarán expresamen te que los mismos están referidos a una cuenta personal es pecial para el ahorro autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los depositantes podrán designar beneficiarios de las cuentas en los contratos respectivos.

M.11.11.23.3 Montos.

Los depósitos podrán recibirse hasta por el importe soli

HOJA NUM 5.

citado por el interesado. Ello sin perjuicio de que los depositantes observen el monto máximo de ahorro previsto en el segundo párrafo del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dichos depósitos deberán efectuarse mediante entregas de dinero al depositario, o bien, con el importe de los intereses que, en su caso, se capitalicen.

M.11.11.23.4 Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista, por la totalidad o parte del principal de cada depósito.

M.11.11.23.5 Rendimientos.

Los saldos promedios diarios de estas cuentas devengarán intereses a la tasa bruta y, en su caso, sobretasa máxima que el Banco de México autorice para depósitos a plazo de 90 a 175 días a favor de personas físicas, con rendimiento pagadero mensualmente, vigentes para operaciones que celebren en la semana en la que se constituya el depósito, tasas que deberán ajustarse trimestralmente.

Los intereses se pagarán o se capitalizarán, por mensualidades vencidas.

M.11.11.23.6 Otras disposiciones.

M.11.11.23.61. Prohibiciones.

El depositante no podrá ceder ni afectar en garantía -- los derechos que para él se deriven del contrato.

M.11.11.23.62. Impuesto sobre la Renta.

Cuando el principal de los depósitos y/o los intereses que generen sean retirados total o parcialmente de las cuentas, esas instituciones de crédito deberán retener, como pago provisional, el 55% del importe a que asciendan tales retiros sin deducción alguna.

No se efectuarán retenciones cuando se pague el depósito al beneficiario de la cuenta, en caso de fallecimiento del titular.

Las cantidades retenidas se enterarán en los términos - del artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, debiendo entregarse a los interesados comprobantes y constancias de los impuestos retenidos. Asimismo, esas instituciones deberán sujetarse a lo establecido en el quin to párrafo del artículo 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

6.

M.11.11.3 Disposiciones comunes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las - condiciones generales establecidas por la institución de crédito podrán ser modificadas por la institución, mediante avi so dado con diez días hábiles de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas de la institución.

M.11.12. Depósitos de ahorro.

M.11.12.1 Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.12.2 Documentación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, los depósitos en cuentas de ahorro se documentarán en libretas especiales que las instituciones depositarias habrán de proporcionar gratuitamente a los depositantes.

Las condiciones generales establecidas por la institución de crédito, respecto de los depósitos en cuentas de ahorro, podrán ser modificadas por la institución, mediante aviso dado con diez días hábiles de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas de la institución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

M.11.12.3 Montos.

El monto máximo de las cuentas de ahorro será la cantidad que el Banco de México establezca en el mes de mayo de ca da año, tomando como base el incremento al índice nacio-- nal de precios al consumidor, que elabora el propio Banco de México en los 12 meses inmediatos anteriores a dicho - mes de mayo.

Las instituciones de banca múltiple podrán determinar los montos mínimos a partír de los cuales estén dispuestas a recibir estos depósitos.

M.11.12.4 Retiros.

El ahorrador podrá disponer:

- a) A la vista de la cantidad de \$20,000.00, o del 30% del saldo de la cuenta cuando la suma correspondiente a es te porcentaje sea superior a dicha cantidad; entre un retiro a la vista y otro, deberán transcurrir cuando menos 30 días;
- b) Mediante un preaviso de 15 días, el ahorrador podrá dis poner del 50% del saldo de su cuenta, y con otro preavi so de 15 días más, podrá retirar el resto de sus ahorros.

No obstante lo establecido en este numeral, la institución podrá pagar a la vista hasta el 100% del importe de la cuenta.

M.11.12.5 Rendimientos.

En atención al artículo 77, fracción XIX de la Ley del - Impuesto Sobre la Renta las tasas de interés aplicables a los depósitos de ahorro serán las siguientes:

- a) Personas Físicas. Tratándose de cuentas con saldos promedios diarios iguales o menores al equivalente del doble del salario mínimo general de la zona econômica del Distrito Federal, elevado al año: tasa exenta del 20% anual. Tratándose de cuentas con saldos promedios diarios mayores a dicho equivalente: tasa bruta del 12% anual y sobretasa exenta del Impuesto Sobre la Renta del 10.52% anual.
- b) Personas Morales. Tasa bruta del 20% anual.

Los intereses serán computables sobre saldos diarios y pagaderos semestralmente.

M.11.12.6 Otras disposiciones.

- M.11.12.61. Prohibiciones.

Las instituciones de banca múltiple no podrán otorgar beneficio adicional alguno al ahorrador, ya sea directa o indirectamente, excepto los correspondientes a: programas
especiales de ahorro aprobados expresamente por el Banco
de México, y el pago con importe no mayor de 0.5% anual sobre el promedio de las sumas depositadas correspondiente a la prima de seguro de vida en favor de los beneficia
rios que los cuentahorristas hayan señalado para el caso de muerte.

M.11.12.62. Fallecimiento del cuentahabiente.

En caso de fallecimiento del depositante de la cuenta de ahorro, deberá entregarse al beneficiario señalado en la libreta respectiva, el saldo de esa cuenta hasta por la -

cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo - general diario del Distrito Federal elevado al año. El excedente, si lo hubiere, de acuerdo a la interpretación que del artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito se sirvió realizar la Secreta ría de Hacienda y Crédito Público, deberá liquidarse a quien acreditó tener derecho a ello, de conformidad con la legislación común.

M.11.13. Depósitos a plazo.

M.ll.13.1 Retirables en días prestablecidos.

M.11.13.11. Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.13.12. Documentación.

Estos depósitos se documentarán en contratos que se ajus ten al modelo que se adjunta a esta Circular como Anexo 1.

M.11.13.13. Montos.

Las instituciones de banca múltiple podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos depósitos.

M.11.13.14. Retiros.

Estos depósitos sólo podrán ser retirables en un día de la semana o en 2 días de la semana o en 2 días del mes. En consecuencia, el depositante deberá determinar, al ce lebrar el contrato respectivo, los días de la semana o del mes, según corresponda, en los que su depósito sea retirable. Cuando uno de esos días sea inhábil, el retiro deberá efectuarse el día hábil siguiente.

M.11.13.15. Rendimientos.

El Banco de México comunicará con la periodicidad que en forma general determine, las tasas y, en su caso, sobreta sas de interés máximas aplicables a estos depósitos.

Las tasas, y en su caso, sobretasas de interés autorizadas durante el mes, serán aplicables al promedio mensual de los saldos diarios de dichos depósitos en el mismo mes, por lo que toca al lapso respectivo a cada rendimiento.

M.11.13.16. Otras disposiciones.

HOJA NUM 9.

M.11.13.16.1 Prohibiciones.

Las instituciones se abstendrán de atender retiros en -- días distintos a los expresamente señalados en el párrafo inmediato anterior.

- M.11.13.2 A plazo fijo.
- M.11.13.21. Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.13.22. Documentación.

Estos depósitos se documentarán en certificados de depósito a plazo o en constancias de depósito a plazo, con numeración progresiva, que se ajusten a los modelos que se adjuntan a esta Circular como Anexos 2 y 3.

M.11.13.23. Montos.

Las instituciones de banca múltiple podrán determinar libre mente los montos mínimos a partir de los cuales estén dis—puestas a recibir estos depósitos.

M.11.13.24. Retiros.

Estos depósitos serán retirables al vencimiento del plazo - al que se hayan contratado en los términos de M.11.15.11.

M.11.13.25. Rendimientos.

El Banco de México comunicará con la periodicidad que en - forma general determine, las tasas y, en su caso, sobretasas de interés máximas aplicables a estos depósitos.

M.11.13.26. Plazos.

Estos depósitos sólo podrán recibirse a términos de 30 a - 85 días, 90 a 175 días, 180 a 265 días, 270 a 355 días, -- 360 a 535 días, 540 a 715 días y 720 a 725 días.

- M.11.14. Préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.
- M.11.14.1 Acreditantes.

HOJA NUM. 10.

Estos préstamos podrán recibirse de personas físicas y de - personas morales.

M.11.14.2 Documentación.

Deberán estar documentados exclusivamente en pagarés numerados progresivamente.

M.11.14.3 Montos.

Las instituciones de banca múltiple podrán determinar libre mente los montos mínimos a partir de los cuales estén dis-puestas a recibir estos préstamos.

M.11.14.4 Retiros.

El día calendario mensual de vencimiento de estos títulos - deberá coincidir con el día calendario mensual en que los -- mismos sean expedidos. Cuando el mes de vencimiento no tenga el día correlativo del mes de contratación, los documentos deberán vencer el último día calendario de dicho mes de - vencimiento.

M.11.14.5 Rendimientos.

El Banco de México comunicará con la periodicidad que en for ma general determine, las tasas y, en su caso, sobretasas de interés aplicables a estos préstamos.

M.11.14.6 Plazos.

Los pagarés sólo podrán expedirse a términos de 1, 3, 6, 9 y 12 meses.

- M.11.15. Disposiciones generales.
- M.11.15.1 Vencimiento y rendimientos.
- M.11.15.11. En el evento que, de conformidad con lo dispuesto en -M.11.13.26. y M.11.14.6, el vencimiento que corresponda a
 alguna operación sea en día inhábil, dicha operación podrá
 contratarse con vencimiento al día hábil inmediato siguien
 te.
- M.11.15.12. Tratándose de depósitos a plazo fijo y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, las tasas y, en su caso, sobretasas de interés serán aplicables a las operaciones que se realicen con posterioridad a la fecha de la comunicación respectiva del Banco de México. Los rendimientos son pagaderos sin variación alguna durante la vigencia integra de las operaciones de que se trate; y -

HOJA NUM, 11.....25/III/1987

liquidable al vencimiento, a 3 meses de plazo, que se contraten el primer día hábil bancario de la semana en que se constituya el depósito.

- M.11.15. Préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.
- M.11.15.1 Acreditantes.

Estos préstamos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.15.2 Documentación.

Deperán estar documentados exclusivamente en pagarés numerados - progresivamente.

M.11.15.3 Montos.

Las instituciones de banca múltiple podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos préstamos.

M.11.15.4 Retiros.

El día calendario mensual de vencimiento de estos títulos deberá coincidir con el día calendario mensual en que los mismos sean expedidos. Cuando el mes de vencimiento no tenga el día correlativo del mes de contratación, los documentos deberán vencer el último día calendario de dicho mes de vencimiento.

M.11.15.5 Rendimientos.

El Banco de México comunicará con la periodicidad que en forma general determine, las tasas y, en su caso, sobretasas de interés máximas aplicables a estos préstamos.

M.11.15.6 Plazos.

Los pagarés sólo podrán expedirse a términos de 1, 3, 6, 9 y - 12 meses.

- M.11.16. Disposiciones generales.
- M.11.16.1 Vencimiento y rendimientos.
- M.11.16.11. En el evento que, de conformidad con lo dispuesto en - M.11.13.26. y M.11.15.6, el vencimiento que corresponda a alguna operación sea en día inhábil, dicha operación podrá contratarse con vencimiento al día hábil inmediato siguiente.
- M.11.16.12. Tratándose de depósitos a plazo fijo, depósitos en garantía y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, las ta-

los depósitos antes citados pueda efectuarse en fechas de corte generales que para tal efecto hayan establecido las instituciones. Tratándose de depósitos a plazo de 30 a -59 días el primer pago no podrá ser menor de 30 días.

En los instrumentos que tienen sobretasa exenta del Impues to Sobre la Renta la tasa sujeta a dicho impuesto es fija, en tanto que la mencionada sobretasa se considerará máxi—ma; mientras que en los que sólo tienen tasa, ésta se considerará máxima.

Cuando las instituciones conozcan de la transferencia de derechos derivados de operaciones pasivas, deberán cubrir al nuevo titular los rendimientos que correspondan a su - naturaleza, a partir de la fecha que tengan conocimiento por escrito de dicha transferencia.

Los intereses de los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento son pagaderos exclusivamente al término del -- plazo de los mismos.

M.11.15.2 Pago de sobretasas.

Las sobretasas estarán exentas del pago del Impuesto Sobre - la Renta durante todo el tiempo en que, según autorización - del Banco de México, sean pagaderas.

Las sobretasas son pagaderas cuando los titulares de las operaciones respectivas sean personas físicas.

Las sobretasas son pagaderas a instituciones de crédito - -- cuando en cumplimiento de mandatos, comisiones o fideicomi-sos los respectivos rendimientos deban entregarse a personas físicas; a condición de que, al hacer el cobro de dichas sobretasas, las referidas instituciones entreguen a la institución pagadora una constancia de estar actuando en cumplimien to de los mandatos, comisiones o fideicomisos citados.

Las sobretasas también podrán pagarse a personas morales - (V. gr. casas de bolsa), cuando actúen a nombre y por cuen ta de personas físicas, expidiendo al efecto los recibos = en su carácter de apoderadas y entregando por cada operación una constancia de estar actuando por cuenta de dichas personas físicas. Tratándose de pagos de sobretasas a casas de bolsa, sólo podrán efectuarse cuando éstas cuenten con la autorización respectiva de la Comisión Nacional Ban caria y de Seguros para actuar como comisionistas o intermediarios financieros.

M.11.15.3 Impuestos.

Las instituciones de banca múltiple no podrán tomar a su -

ноја мим.... 13.

cargo el pago del Impuesto Sobre la Renta o cualquier otro gravamen que, en su caso, corresponda cubrir al titular de la operación y, en cumplimiento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, habrán de retener y enterar este impuesto en los casos que corresponda.

M.11.15.4 Modificación de los modelos.

Las instituciones de banca multiple se abstendrán de modificar o adicionar los modelos que se adjuntan a esta Circular como Anexos 1, 2 y 3, salvo que cuenten con autorización por escrito del Banco de México, la que deberán solicitar por conducto de la Oficina de Autorizaciones y Consultas de Banca Central y de Control de Cambios.

- M.11.15.5 Pagos a comisionistas o intermediarios.
- M.11.15.51. Las instituciones de banca múltiple sólo podrán hacer pa gos a comisionistas o intermediarios que los auxilien en sus operaciones pasivas, cuando éstos cuenten con la autorización respectiva de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Dichos pagos podrán referirse única y exclusi vamente a la captación de recursos que se documenten como depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro, depósitos retirables en días prestablecidos, depósitos a plazo documentados en certificados o constancias de depósi to y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, y su monto no deberá exceder, en total, del 0.5% anual del valor de cada operación, cuando se trate de depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro, depósitos a plazo fijo y pagarés; y del 0.25% anual del valor de cada operación, por lo que toca a depósitos retirables en días prestablecidos.

Los mencionados pagos se efectuarán mediante cheque gira do por la institución respectiva a la orden del comisionista o intermediario correspondiente y deberán hacerse por períodos vencidos no menores de un mes, calculando su importe conforme a los saldos diarios de las sumas cap Tratándose de pagarés y depósitos a plazo fijo, dichos pagos podrán hacerse al contratarse la operación. Las instituciones de banca multiple también podrán efec tuar pagos a otras instituciones de crédito por el auxī lio que éstas les presten en la captación de recursos, siempre y cuando se ajusten al mismo régimen establecido en la presente Circular respecto de los comisionistas o intermediarios, con la salvedad de que no será necesaria la expedición de cheques por parte de las institucio nes de banca múltiple para cubrir los servicios concer-nientes.

Los recursos de terceros que los comisionistas o interme diarios inviertan en instituciones de crédito, deberán quedar registrados en todo momento a nombre del inversio nista o bien del comisionista y/o el inversionista.

- M.11.15.52. Para efectos de cálculo de las citadas comisiones, se -- aplicará lo indicado en M.11.15.13.
- M.11.15.53. Para que las instituciones puedan realizar los pagos a que se refiere M.11.15.51., los comisionistas o intermediarios que auxilien a las instituciones de crédito en sus operaciones pasivas deberán sujetarse en todo momento a las circulares 680 y 681 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y respecto de operaciones que cumplan con todas las disposiciones aplicables.
- M.11.15.6 Administración y registro de documentos.
- M.11.15.61. Las instituciones de banca múltiple podrán administrar los certificados y las constancias que documenten los de pósitos a plazo que reciban, así como los pagarés que do cumenten los préstamos de personas físicas o morales que contraten, siempre que se ajusten al modelo o modelos de contratos de depósito en administración que apruebe la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
- M.11.15.62. Las instituciones llevarán sendos registros de los certificados, constancias y pagarés que expidan, en los que anotarán, en forma progresiva, el número del documento y el nombre de su titular, así como el monto, plazo, fechas de celebración y vencimiento, tasa y, en su caso, sobretasa de interés de las operaciones respectivas.
- M.11.15.7 Fraccionamiento de operaciones.

Las operaciones documentadas en constancias, certificados - y pagarés podrán ser fraccionadas en dos o más del mismo tipo con monto total igual al original, siempre y cuando en este evento, los nuevos certificados, constancias o pagarés consignen el mismo vencimiento, tasa, y en su caso, sobreta sa de interés aplicable a la operación original. Los nuevos certificados, constancias o pagarés, deberán contener una leyenda con el texto siguiente:

"Este(a) certificado (constancia o pagaré) documenta una - fracción del depósito (o préstamo) por efectuado el día de de 19 y sustituye parcial mente al (a la) certificado (constancia o pagaré) expedido (a) el día de de 19 ."

Los nuevos certificados, constancias o pagarés, deberán ex tenderse a nombre de quien sea titular de la operación or ginal.

El fraccionamiento de una misma operación podrá efectuarse más de una vez, pero observándose en todos los casos las - disposiciones contenidas en este numeral.

- M.11.15.8 Prohibiciones generales.
- M.11,15.81. A las instituciones de banca múltíple les está prohibido abonar por los depósitos a la vista con interés, depósitos de ahorro, depósitos retirables en días prestablecidos, depósitos a plazo fijo, cuentas personales especiales para el ahorro y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; rendimientos en exceso de los que expresamente determine el Banco de México de acuerdo a la presente Circular.

Las instituciones de banca múltiple tampoco podrán otor gar beneficio alguno, ni cubrir reembolsos, compensaciones, comisiones u otros conceptos en favor, directa o in directamente, a los ahorradores e inversionistas. Igual mente, se abstendrán de pagar intereses por anticipado.

M.11,15.82. A las instituciones de banca múltiple les está prohibido recibir inversiones de comisionistas o intermediarios -- que no cuenten con la autorización respectiva de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros,

Queda prohibido a las instituciones de banca múltiple -efectuar los pagos a que se refiere M.11.15.5, a comisio
nistas o intermediarios en operaciones que éstos reali-cen por cuenta propia. Asimismo, se abstendrán de abonar
beneficios, reembolsos o compensaciones de cualquier clase a comisionistas, intermediarios u otros terceros en re
lación con los depósitos a la vista y de ahorro que cap-ten.

- M.11.15.83. Los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, -los certificados de depósito, así como los derechos corres
 pondientes a los depósitos retirables en días prestablecidos y a los depósitos documentados en constancias, no podrán ser adquiridos ni aceptados en garantía por instituciones de crédito, pero sí por otras personas. Los derechos de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro no podrán ser adquiridos ni aceptados en garantía por institución de crédito ni por persona alguna.
- M.11.15.84. Los depósitos a plazo, los préstamos documentados con paga rés con rendimiento liquidable al vencimiento, y los dere-

chos de las cuentas personales especiales para el ahorro, no podrán ser pagados antes de su vencimiento por motivo - alguno, salvo por orden judicial.

M.11.2 ACEPTACIONES BANCARIAS.

M.11.21. Documentación.

Las aceptaciones bancarias se documentarán en letras de -cambio giradas por empresas y aceptadas por instituciones
de banca múltiple. Lo anterior con base en créditos, que éstas otorquen a aquéllas, documentados en contratos de apertura de crédito.

M.11.22. Rendimientos.

El rendimiento de las aceptaciones de que se trata, estará referido a su colocación a descuento. Las instituciones - de banca múltiple determinarán libremente las tasas de descuento respectivas.

M.11.23. Plazos.

Las aceptaciones bancarias podrán emitirse a los plazos que libremente convengan el girador y la institución aceptante.

M.11.3 OBLIGACIONES SUBORDINADAS.

M.11.31. Rendimientos.

Las instituciones de banca múltiple podrán emitir obligaciones subordinadas con tasas de rendimiento que determinen libremente las propias instituciones.

.M.11.32. Plazo.

Estas obligaciones deberán emitirse a plazo mínimo de ocho - años.

M.11.33. Autorización.

Las instituciones de banca múltiple que deseen emitir obliga ciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización a la Oficina de Autorizaciones y Consultas de Banca Central y de Control de Cambios del Banco de México, acompañada del respectivo proyecto de acta de emisión.

M.12. CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Las instituciones de banca múltiple en la contratación de estas operaciones pasivas habrán de sujetarse a los términos y condiciones que se indican.

HOJA NUM 16-3. 25/III/1987

- M.11.3 OBLIGACIONES SUBORDINADAS.
- M.11.31. Obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en certificados de aportación patrimonial.
- M.11.31.1 Plazo.

Estas obligaciones deberán emitirse a plazo mínimo de 8 años.

- M.11.32. Obligaciones subordinadas convertibles en certificados de aportación patrimonial.
- M.11.32.1 Obligaciones de conversión obligatoria.
- M.11.32.11. Plazo.

El plazo de esta clase de obligaciones será determinado libremente por la emisora.

M.11.32.12. Acta de emisión.

En el acta de emisión de estos títulos deberán establecerse -- los términos de su conversión obligatoria a certificados de -- aportación patrimonial serie "B".

- M.11.32.13. Estas obligaciones se considerarán desde la fecha de su colocación, como certificados de aportación patrimonial, el régimen de inversión del pasivo proveniente de dichas obligaciones será el previsto en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ello con base en la interpretación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del citado artículo 38.
- M.11.32.2 Obligaciones de conversión voluntaria, computables como capital neto.
- M.11.32.21. Plazo.

Estas obligaciones deberán emitirse a plazo mínimo de 5 años.

M.11.32.22. Acta de emisión.

En el acta de emisión de estos títulos, deberán establecerse — los términos y condiciones conforme a los cuales los titulares de dichos valores podrán ejercer su derecho de conversión a certificados de aportación patrimonial serie "B".

- M.11.32.3 Obligaciones de conversión voluntaria, no computables como capital neto.
- M.11.32.31, Plazo.

El plazo de esta clase de obligaciones será determinado libre---mente por la emisora.

M.11.32.32. Acta de emisión.

M.12.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DOLARES DE LOS EE.UU.A.

Estos depósitos sólo podrán constituirse o incrementarse mediante la transferencia de documentos a la vista denominados en moneda extranjera y pagaderos sobre el exterior u órdenes de pago a cargo de entidades financieras del exterior, o a tra vés de traspasos de fondos en cuentas en el extranjero. En todo caso los depósitos deberán quedar constituídos en dólares de los EE.UU.A.; por lo que si la recepción se efectuara en tra divisa, la institución depositaria deberá efectuar la con versión correspondiente.

M.12.11. A la vista.

M.12.11.1 Con interés.

M.12.11.11. Cuentahabientes.

Los depósitos a la vista con interés denominados en dóla res de los EE.UU.A., pagaderos en México y/o sobre el exterior, sólo podrán recibirse de empresas maquiladoras residentes en el territorio nacional, las cuales deberán presentar a la institución de banca múltiple que vaya a recibir el depósito: a) registro de inscripción en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; b) registro federal de contribuyentes; y c) programa vigente de maquila autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

M.12.11.12. Documentación.

Estos depósitos se documentarán mediante contratos que - libremente acuerden las partes.

M.12.11.13. Montos.

Las instituciones de banca múltiple determinarán libre-mente el monto mínimo a que estén dispuestas a recibir es
tos depósitos.

M.12.11.14. Retiros.

Las empresas maquiladoras sólo podrán disponer de los saldos que mantengan en depósito:

a) Mediante retiros en moneda nacional en efectivo o para abono en cuenta de cheques en moneda nacional, calcu-lándose su equivalencia al tipo de cambio controlado para el pago de sueldos, salarios, arrendamientos, sus adquisiciones de bienes y contratación de servicios de origen nacional, excepto activos fijos, las contribuciones fiscales, federales y locales a su cargo, las -

HOJA NUM. 18.

primas de seguros, los intereses y demás accesorios correspondientes a financiamientos pagaderos en moneda - nacional, así como cualquier otro gasto de operación - dentro de la República Mexicana.

- b) Mediante giros u órdenes de pago sobre el exterior, pa ra efectuar pagos y cubrir gastos en el exterior que = correspondan a la naturaleza de su operación; y
- c) Mediante retiros en efectivo de dólares de los EE.UU.A. para que puedan efectuar pagos que correspondan a la naturaleza de su operación.

M.12.11.15. Rendimientos.

Los intereses que devengarán estos depósitos se calcularán a la tasa que determine la institución depositaria, sin exceder en caso alguno de las tasas de interés del -mercado de eurodólar para depósitos a la vista, vigentes en el período correspondiente. Los intereses serán paga deros mensualmente, precisamente el segundo día hábil -del mes siguiente a aquél en que se causen, debiendo abo narse en las propias cuentas.

- M.12.11.16. Otras disposiciones.
- M.12.11.16.1 Prohibición.

En ningún caso podrán librarse cheques con cargo a estos depósitos a la vista.

- M.12.11.2 Con interés, pagaderos sobre el exterior.
- M.12.11.21. Cuentahabientes.

Los depósitos a la vista con interés pagaderos sobre el - exterior, denominados en dólares de los EE.UU.A., sólo podrán recibirse de:

- M.12.11.21.1 Entidades financieras del exterior registradas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos fiscales, las cuales deberán proporcionar a la institución depositaria el número de registro correspondiente.
- M.12.11.21.2 Instituciones o sociedades mutualistas de seguros del país, respecto a sus reservas técnicas y demás recursos provenientes de pasivos que les sean propios a las operaciones a que se refieren las Reglas para operaciones de seguros y reaseguro en moneda extranjera celebradas por instituciones y sociedades mutualistas de seguros publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación del 12 de mayo de 1983.

HOJA NUM. 19.

- M.12.11.21.3 Empresas establecidas en México.
- M.12.11.22. Documentación.

Los depósitos a la vista con interés, habrán de documentar se en contratos de depósito en los que deberá establecerse:
a) la posibilidad de que el depositante pueda efectuar entregas y retiros múltiples al amparo del mismo contrato; y b) que el depositante no podrá ceder y/o afectar en garantía los derechos que para él se deriven de los propios contratos.

M.12.11.23. Montos.

Tratándose de las empresas establecidas en México a que se refiere M.12.11.21.3, el monto mínimo de cada entrega o depósito será de 5,000 dólares de los EE.UU.A., mismo que se establece por operación y no por titular, por lo que cada depósito deberá considerarse individualmente para la aplicación del límite de que se trata. Este límite no será aplicación del límite de que se capten de empresas establecidas en las franjas fronterizas y zonas libres del país.

M.12.11.24. Retiros.

Los depósitos serán pagaderos a elección del depositante mediante situación de fondos sobre el exterior o la entre ga de giros pagaderos en el extranjero, denominados en do lares de los EE.UU.A.

M.12.11.25. Rendimientos.

Los intereses que devengarán estos depósitos se calcularán a la tasa que determine la institución depositaria, sin exceder en caso alguno las tasas "LIBOR" para depósitos a la vista más un punto porcentual. Los intereses se rán pagaderos mensualmente o en la fecha de retiro, según se señale en el contrato respectivo.

- M.12.11.26. Otras disposiciones.
- M.12.11.26.1 En ningún caso podrán librarse cheques con cargo a estos depósitos a la vista.
- M.12.12. A plazo.
- M.12.12.1 Cuentahabientes.

Estos depósitos serán pagaderos sobre el exterior, estarán denominados en dólares de los EE.UU.A. y sólo podrán recibirse de las entidades señaladas en M.12.11.21.1, M.12.11.21.2 y M.12.11.21.3.

HOJA NUM 20.

M.12.12.2 Documentación.

Los depósitos a plazo deberán documentarse en certificados no negociables o constancias de depósito en las que se especifique que no podrán transferirse los derechos correspondientes a los depósitos que documenten.

En las constancias de depósito podrá estipularse la renovación automática de la operación, en caso de no ser retirado el depósito respectivo a su vencimiento.

M.12.12.3 Montos.

Tratándose de las empresas establecidas en México a que se refiere M.12.11.21.3, el monto mínimo de cada entrega o depósito será de 5,000 dólares de los EE.UU.A., mismo que se establece por operación y no por titular, por lo que cada depósito deberá considerarse individualmente para la aplicación del límite de que se trata. Este límite no será aplicación del límite de que se capten de empresas establecidas en las franjas fronterizas y zonas libres del país.

M.12.12.4 Retiros.

Los depósitos serán pagaderos a elección del depositante, - mediante situación de fondos sobre el exterior o la entrega de giros pagaderos en el extranjero, denominados en dólares de los EE.UU.A.

M.12.12.5 Rendimientos.

Los intereses que devengarán estos depósitos se calcularán a la tasa que determine la institución depositaria, sin ex ceder en caso alguno la tasa "LIBOR" para depósitos al plazo de que se trate, más un punto porcentual. Los intereses serán pagaderos mensualmente o en la fecha de retiro, según se señale en el certificado o constancia respectivo.

Una vez que se haya fijado la tasa aplicable a un depósito, la misma se mantendrá durante toda la vigencia de la operación, debiendo ajustarse, en su caso, en las renovaciones.

M.12.12.6 Plazo.

Estos depósitos sólo podrán recibirse a plazo máximo de un año.

M.12.12.7 Otras disposiciones.

- M.12.12.71. A estos depósitos les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.15.11, M.11.15.14., M.11.15.5, M.11. 15.6 y M.11.15.7.
- M.12.13. Otras disposiciones aplicables a los depósitos a la vista -pagaderos sobre el exterior y a plazo, señalados en - M.12.11.2 y M.12.12.
- M.12.13.1 Las instituciones de banca múltiple no podrán aplicar márge nes financieros distintos en relación a las correspondientes tasas "LIBOR", tratándose de depósitos a la vista constituídos por instituciones y sociedades mutualistas de seguros o de depósitos a igual plazo constituídos en una misma fecha por dichas instituciones o sociedades.
- M.12.13.2 Los depósitos de las instítuciones o sociedades mutualistas de seguros y empresas establecidas en México, señaladas en M.12.11.21.2 y M.12.11.21.3, también podrán ser constituí—dos o incrementados mediante la entrega a la instítución de positaria de billetes o moneda extranjeros y también serán pagaderos mediante la entrega de cheques de viajero pagaderos sobre el exterior, denominados en dólares de los EE.UU. A.
- M.12.13.3 Los depósitos de las entidades financieras del exterior, se naladas en M.12.11.21.1, también podrán ser constituídos, incrementados o liquidados mediante traspasos de fondos en esta clase de cuentas de las mismas entidades.
- M.12.13.4 Las empresas establecidas en las franjas fronterizas y zo-nas libres del país podrán efectuar retiros de sus depósitos conforme a lo indicado en M.12.11.24. y M.12.12.4 así como en billetes dólares de los EE.UU.A.
- M.12.13.5 En los contratos, certificados o constancias en que se documenten los depósitos pagaderos sobre el exterior, deberán estipularse expresamente la forma de pago indicada en M.12.11.24., M.12.12.4, M.12.13.2, M.12.13.3 y M.12.13.4, según corresponda.
- M.12.13.6 Las instituciones de banca múltiple podrán comprar las divisas que entreguen por la devolución de estos depósitos, calculando la respectiva equivalencia, cuando se trate de depósitos de las entidades financieras del exterior, señaladas en M.12.11.21.1, al tipo de cambio controlado, si se trata de una operación comprendida en el mercado controlado, o al tipo de cambio del mercado libre en todos los demás casos; tratándose de depósitos de las instituciones o sociedades mu tualistas de seguros y de las empresas establecidas en Méxipio del mercado libre.

HOJA NUM 22.

M.12.14. Disposiciones generales.

A los depósitos bancarios de dólares de los EE.UU.A. les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.15.13., M.11.15.3 y M.11.15.8.

M.12.2 DEPOSITOS BANCARIOS EN MONEDAS EXTRANJERAS DISTINTAS DEL DOLAR DE LOS EE.UU.A.

Respecto a otras monedas, el Banco de México, a solicitud de la institución interesada, establecerá los montos, plazos, tasas - de interés y demás características aplicables, debiendo las instituciones abstenerse de realizar cualquier operación, antes de obtener el señalamiento respectivo de parte del Banco de México.

M.2 CLASIFICACION DE PASIVOS.

Para efectos de la presente Circular los pasivos de las instituciones de banca múltiple se agruparán de acuerdo a lo siguiente.

M.21. PASIVO EXIGIBLE Y CONTINGENTE.

De acuerdo con el Catálogo de Cuentas aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el pasivo exigible de las - instituciones de banca múltiple se integra con todas las cuentas que figuran en los grupos 21 (Captación de recursos del públi-co), 22 (Depósitos y préstamos de bancos), 23 (Otros depósitos y obligaciones), 24 (Futuros y reportos) y 25 (Reservas y provisiones para obligaciones diversas), así como con los saldos - acreedores que llegaren a presentarse en las cuentas de activo.

Conforme al propio Catálogo, el pasivo contingente, para efec-tos de esta Circular, se integra con todas las cuentas que figuran en el grupo 64 (Cuentas acreedoras de contingencia).

- M.22. PASIVO COMPUTABLE Y EXCEPTUADO.
- M.22.1 PASIVO COMPUTABLE.

Este pasivo se divide en invertible y no invertible.

- M.22.11. Pasivo invertible.
- M.22.11.1 Grupo I.
- M.22.11.11. Captación.
 - 2101 Cuentas de cheques.
 - 2102 Cuentas de ahorro.
 - 2103 Depósitos retirables en días prestablecidos. 1/
 - 2104 Depósitos a plazo fijo.1/
 - 2106 Bonos bancarios en circulación.

 - 2107 Préstamos de empresas y particulares.1/ 2109 Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento. 1/
 - 2116 Depósitos a plazo en cuentas personales especiales para el ahorro.
- M.22.11.12. Obligaciones subordinadas en moneda nacional y en dólares de los EE.UU.A.
 - 2120 Obligaciones subordinadas.
 - 2121 Obligaciones subordinadas en moneda nacional.
- M.22.11.13. Depósitos a la vista en dólares de los EE.UU.A., pagaderos en México y/o sobre el exterior.
 - 2124 Depósitos a la vista en dólares, constituídos por maquiladoras.

ноза пим. 24.

- M.22.11.14. Depósitos a la vista en moneda nacional, para cobertura de riesgo cambiario.
 - 2126 Depósitos a la vista en moneda nacional con rendimiento, provenientes de exportaciones.
 - 2128 Depósitos a la vista con rendimiento, de instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
- M.22.11.15. Depósitos a la vista y a plazo en dólares de los EE.UU.A., pagaderos sobre el exterior.
 - 2113 Depósitos a plazo fijo en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituídos por empresas establecidas en -- México.
 - 2127 Depósitos a la vista en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituídos por empresas establecidas en México.
 - 2129 Depósitos a la vista en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituídos por instituciones y sociedades $m\overline{u}$ tualistas de seguros.
 - 2130 Depósitos a plazo fijo en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituídos por instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
 - 2131 Depósitos a la vista en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituídos por entidades financieras del exterior.
 - 2132 Depósitos a plazo fijo en dólares, pagaderos sobre el exterior, constituídos por entidades financieras del exterior.
- M.22.11.2 Grupo II.
- M.22.11.21. Aceptaciones bancarias en moneda nacional, el excedente so-bre el 80% del capital neto.
 - 2305 Aceptaciones por cuenta de clientes. 2/
- M.22.11.22. Otras cuentas.
 - 2301 Cheques de caja.
 - 2302 Cheques certificados.
 - 2303 Cartas de crédito.
 - 2304 Giros por pagar.
 - 2309 Acreedores por intereses.

(Excepto los originados por pasivos exceptuados, los correspondientes a las provisiones para el pago de intereses sobre cuentas personales especiales para el ahorro contratadas con anterioridad al 1 de enero de 1985 y de pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 3, 6, 9 y 12 meses, y los derivados de obligaciones subordinadas)

HOJA NUM 25.

- 2311 Acreedores diversos. (Excepto los provenientes de efectivos de fideicomi-sos, mandatos y comisiones)
- 2313 Dividendos decretados.
- 2316 Recaudaciones fiscales y similares.

Saldos acreedores de cuentas de activo:

- 1103 Bancos.
 - 04. Del país. 05. Del extranjero.
- 1107 Corresponsales. 5/ (Del país)

M.22.11.3 Grupo III.

Recursos que deben invertirse 100% en créditos o préstamos pa ra viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 o TIPO-5, o para la construcción de vivienda para arrendamiento.

- 2202 Préstamos de bancos.
 - (Préstamos recibidos del Banco de México, para el financiamiento de programas específicos de viviendas).
- 2306 Préstamos de fondos fiduciarios públicos. (Para vivien--
- 6408 Cédulas garantizadas por la institución.

M.22.12. Pasivo no invertible.

- M.22.12.1 Grupo IV. Otros recursos recibidos para fines específicos.
 - 2308 Depósitos en garantía.
 - 2312 Depósitos y obligaciones no sujetos a inversión.
 - 2314 Depósitos para servicios de amortización e intereses.
 - 2315 IVA por pagar.
- M.22.12.2 Grupo V.- Excedentes de financiamiento interbancario sobre límites autorizados y otros pasivos.
 - 2201 Depósitos de bancos a plazo.
 - a) A favor de instituciones de banca de desarrollo. b) Excedentes sobre limites autorizados.
 - 2202 Préstamos de bancos.
 - a) A favor de instituciones de banca de desarrollo.
 - b) Excedentes sobre limites autorizados. 6/
 - 2310 Acreedores por obligaciones vencidas.
 - 2402 Acreedores por reporto (Excepto los originados por ope raciones del Programa especial de reporto de divisas).
 - 6401 Responsabilidades por endoso.
 - a) Endosos a favor de instituciones de banca de desarro
 - b) Excedentes sobre límites autorizados.

HOJA	MILITE	26.
11000	JED IN .	

6402 Otras responsabilidades por endoso.

- a) A favor de organizaciones auxiliares del crédito y de compañías de seguros y fianzas, en exceso de los lími tes autorizados. 6/
- b) Otros endosos.

M.22.2 PASIVO EXCEPTUADO. - GRUPO VI.

2103 Depósitos retirables en días prestablecidos. 7/

2104 Depósitos a plazo fijo. 7/

2105 Depósitos a plazo - Programa especial.

2107 Préstamos de empresas y particulares. 7/

- 2109 Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento. 7/
- 2112 Depósitos a plazo fijo, con rendimiento ajustable. 7/

2201 Depósitos de bancos a plazo. 6/

- 2202 Préstamos de bancos (A favor del Banco de México excepto lo relativo a M.22.11.3; y lo correspondiente a la nota 6).
- 2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero. (Exclusivamente los señalados en la nota 8).

2305 Aceptaciones por cuenta de clientes.

a) Aceptaciones bancarias por operaciones de comercio exterior. 8/

b) Aceptaciones bancarias en moneda nacional. 2/

2306 Préstamos de fondos fiduciarios públicos (Excepto los corres pondientes a M.22.11.3).

2309 Acreedores por intereses.

(Correspondientes a pasivos exceptuados y a las provisiones para el pago de intereses sobre cuentas personales especia les para el ahorro contratadas con anterioridad al 1 de — enero de 1985 y de pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 3, 6, 9 y 12 meses, y las derivadas de obligaciones subordinadas).

2311 Acreedores diversos.

(Efectivo de fideicomiso, mandatos y comisiones).

- 2401 Futuros a entregar. 9/
- 2402 Acreedores por reporto.

(Exclusivamente los originados por operaciones de Programa - Especial de reporto de divisas).

- 2403 Reportos Títulos y divisas a entregar.
- 2501 Reserva para pensiones de personal.
- 2502 Reserva para primas de antiguedad.
- 2503 Provisiones para obligaciones diversas.

6401 Responsabilidades por endoso.

- a) Endosos a favor de instituciones de banca múltiple y del Citibank N.A., sucursal en México. 6/
- b) En monedas extranjeras, endosos a favor de instituciones de crédito extranjeras. 8/

6402 Otras responsabilidades por endoso.

a) Endosos a favor de los fondos de fomento económico que - manejan en fideicomiso del Gobierno Federal, el Banco de México, Nacional Financiera, S.N.C., y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

(Correspondientes a pasivos exceptuados y a las provisiones para el pago de intereses de cuentas personales especiales para el ahorro contratadas con anterioridad al 1 de enero de 1985, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento a plazo de 3, 6, 9 y 12 meses y obligaciones subordinadas).

2311 Acreedores diversos.

(Efectivo de fideicomisos, mandatos y comisiones).

2401 Futuros a entregar. 9/

2402 Acreedores por reporto.

(Exclusivamente los originados por operaciones de Programa -Especial de reporto de divisas).

2403 Reportos - Títulos y divisas a entregar.

- 2404 Acreedores por cobertura de riesgos cambiarios.
- 2501 Reserva para pensiones de personal.
- 2502 Reserva para primas de antiquedad.
- 2503 Provisiones para obligaciones diversas.

6401 Responsabilidades por endoso.

- a) Endosos a favor de instituciones de banca múltiple y del Citibank N.A., sucursal en México. 6/
- b) En monedas extranjeras, endosos a favor de instituciones de crédito extranjeras. 8/6402 Otras responsabilidades por endoso.

- a) Endosos a favor de los fondos de fomento económico que manejan en fideicomiso del Gobierno Federal, el Banco de México, Nacional Financiera, S.N.C., y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
- b) Endosos a favor del Banco de México.

c) Endosos a favor de organizaciones auxiliares del crédito y compañías de seguros y fianzas. 6/

- 6403 Responsabilidades por aval .- Exclusivamente los avales a favor de empresas extranjeras, otorgados para operaciones de importación o exportación de mercancias o bienes de capital que hayan sido autorizados por el Banco de México.
- 6404 Responsabilidades por fianzas.
- 6405 Créditos comerciales irrevocables concedidos.
- 6406 Reclamaciones en trámite.
- 6407 Apoyos recibidos del FOGA.

M.23. PASIVO PROHIBIDO .- GRUPO VIII.

Las instituciones de banca múltiple no deberán realizar las operaciones siguientes, en caso contrario se hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos del articulo 86 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

- 2108 Depósitos sin término fijo de retiro.
- 2110 Certificados financieros en circulación.
- 2111 Depósitos a plazo de 11 y 12 años.
- 2112 Depósitos a plazo fijo, con rendimiento ajustable.
- 2114 Depósitos a plazo en dólares, en garantía fiduciaria de pagarés.

- 2115 Depósitos especiales a plazo en moneda nacional, para cobertura transitoria de riesgos cambiarios.
- 2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero. (Excepto los señalados en la nota 8/).
- 2305 Aceptaciones por cuenta de clientes (Distintas a las señala-
- das en la nota 2/ y en M.22.2) 2307 Préstamos de casas de bolsa (Excepto aquéllos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento y con cargo a su capital pagado y reservas de capital de las casas de bolsa).
- 6401 Responsabilidades por endoso (Distintos a los señalados en -M.22.12.2 y M.22.2).
- 6403 Responsabilidades por aval (Excepto los avales a favor de empresas extranjeras, otorgados para operaciones de importación o exportación de mercancías o bienes de capital que hayan sido autorizados por el Banco de México).
- Otras cuentas. Garantías de obligaciones derivadas de financiamientos entre empresas no bancarias. 10/

NOTAS.

- 1/ Excepto los recibidos o expedidos a favor de compañías de seguros y fianzas.
- 2/ El pasivo en moneda nacional derivado de la suscripción de aceptaciones bancarias que no exceda del límite que determine el Banco de México, se considerará invertible sujeto a los regimenes señalados en M.31.1. El excedente de dicho límite sin ser superior a otro
 que también determine el Banco de México para estos efectos, se considerará pasivo exceptuado. El excedente de estos dos límites se considerará pasivo no invertible sujeto al régimen señalado en M.31.7.

El importe del pasivo por obligaciones subordinadas de conversión voluntaria en certificados de aportación patrimonial, no computables -como capital neto referidas en M.11.32.3, deberá restarse de la capacidad de la institución de banca múltiple emisora para suscribir aceptaciones bancarias cuyo pasivo se considerará exceptuado.

- 3/ Saldo acreedor que resulte después de compensar individualmente -los saldos deudores y las remesas en camino con cada banco destinatario y, compensando también, pero en forma global, el saldo de -las remesas en camino enviadas por conducto del Servicio de Compensación Nacional del Banco de México.
- 4/ Saldo acreedor que resulte después de compensar las remesas en camino sobre el extranjero (Subcuenta 110602). Esta compensación podrá hacerse global para efectos del régimen de inversión obligatoria.
- 5/ Saldo acreedor que resulte después de efectuar la compensación individual de los saldos deudores y las remesas en camino con cada corresponsal.
- 6/ Las cuentas 2201 y 2202, por cuanto el o los acreedores sean instituciones de banca múltiple o el Citibank, N.A. sucursal en México; la cuenta 6401, por lo que toca a endosos a favor de las mismas instituciones, salvo cuando actúen en ejercicio de fideicomisos, mandatos o comisiones; y 6402 por lo que se refiere a endosos a favor de organizaciones auxiliares del crédito y/o compañías de seguros y fianzas; se consideran pasivo exceptuado por los montos que no excedan en total de los límites siguientes:
 - a) Operaciones a plazo no mayor de 30 días: 4% del pasivo exigible.
 - b) Operaciones comprendidas en a) (hasta su límite) y/o operaciones de 31 a 90 dias: 7% del pasivo exigible.
 - c) Operaciones comprendidas en b) (hasta su límite) y/o operaciones a más de 90 dias: 10% del pasivo exigible.

Tratándose de operaciones a más de 30 días, el plazo deberá pactarse por escrito y será obligatorio tanto para el deudor como para el - - acreedor.

- 7/ Exclusivamente los recibidos o expedidos a favor de compañías de --- seguros y fianzas.
- 8/ Sólo las cantidades que se deriven del financiamiento al comercio exterior de nuestro país y que correspondan a las operaciones autorizadas de manera general conforme al Capítulo IV, norma 2, hojas IV.2.2, IV.2.3 y IV.2.4, de la compilación anexa a nuestra Circular 1740/72, o bien en el caso de que al no corresponder esas operaciones a las señaladas en la aludida norma 2, se obtenga la autorización previa de este Instituto Central, conforme a lo señalado en el mencionado Capítulo IV, normas 1, 3 y 4, hojas IV.2.1 y IV.2.4 de la citada compilación anexa a nuestra Circular 1740/72.
- 9/ Las obligaciones por este concepto están sujetas, en su caso, a lo dispuesto en el Capítulo II, Regla 8, hojas II.1.5 y II.1.6, de la compilación anexa a nuestra Circular 1740/72.
- 10/ Operaciones por medio de las cuales garanticen financiamientos entre empresas no bancarias, ya sea que se documenten como cartas de crédito o de cualquier otra manera.

HOJA NUM. 30. 25/III/1987

2.5%

M.3 REGIMEN DE INVERSION OBLIGATORIA.

Las instituciones de banca múltiple deberán invertir su pasivo en los siguientes renglones de activo.

M.31. OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

y/o TIPO-5.

- M.31.1 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.11., M.22.11.12., M.22.11.21. Y M.22.11.22., CORRESPONDIENTE A CAPTACION; OBLIGACIONES SUBORDINADAS, NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL Y LAS DE CONVERSION VOLUNTARIA, COMPUTABLES COMO CAPITAL NETO, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE NO DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO; ACEPTACIONES BANCARIAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO PASIVO INVERTIBLE; ASI COMO A OTRAS CUENTAS.
- M.31.11. Para el pasivo registrado hasta diciembre de 1984.
- M.31.11.1 Encaje.

M.31.11.1	Encaje.	
	Efectivo en caja y/o depósitos de efectivo con interés en el Banco de México.	10.0%
M.31.11.2	Apoyos a las actividades de producción.	
M.31.11.21.	Créditos de cualquier clase, destinados al finan- ciamiento de la producción de artículos básicos.	1.4%
M.31.11.22.	Créditos de cualquier clase para la industria me- diana o pequeña.	3.5%
M.31.11.23.	Créditos de habilitación o avío y/o créditos re- faccionarios, a ejidatarios o campesinos de bajos ingresos, o a empresas agroindustriales.	0.6%
M.31.11.24.	Créditos de cualquier clase para la agricultura, avicultura, apicultura, pesca, ganadería e indus-trias conexas.	4.3%
M.31.11.25.	Valores o créditos destinados al financiamiento de actividades de fomento económico.	7.4%
M.31.11.3	Apoyos al mercado de valores.	
	Créditos otorgados a las casas de bolsa.	0.1%
M.31.11.4	Préstamos o créditos para la vivienda.	
M.31.11.41.	Créditos para la vivienda TIPO-1.	2.0%
м.31.11.42.	Créditos para la vivienda TIPO-2 y/o para la construcción de vivienda para arrendamiento - Tipo R-1 y/o Tipo R-2.	1.5%
M.31.11.43.	Créditos para la vivienda TIPO-3 y/o TIPO-4	

		MUN ALOH	31.
	M.31.11.44.	Créditos para la vivienda TIPO-4 y/o TIPO-5 y/o para la construcción de viviendas para arrenda-miento.	1.0%
	M.31.11.45.	Préstamos o créditos para la habitación de ti- po medio.	2.5%
	M.31.11.5 O	tras inversiones.	
	M.31.11.51.	Créditos otorgados para financiar exportaciones de productos manufacturados, producción y/o existencias de bienes de manufactura nacional - que se destinen a la venta al extranjero.	1.2%
	M.31.11.52.	Valores depositados en administración en el Ba $\underline{\mathbf{n}}$ co de México.	38.0%
<u></u> ^	M.31.11.53.	dos al financiamiento de actividades de construcción, producción, comercio y servicios, así como otros activos, sin más limitaciones que las que establece la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.	25.0%
	M.31.12. Pa:	T O T A L ra el pasivo que exceda al que existía en diciembre	100,0% ===== de 1984.
	M.31.12.1 E		
	E: i1	fectivo en caja y/o depósitos de efectivo con nterés en el Banco de México.	10.0%
	M.31.12.2 A	poyos a las actividades de producción.	
	M.31.12.21.	Créditos de cualquier clase, destinados al - financiamiento de la producción de artículos básicos.	7 40
	M.31.12.22.		1.4% 3.5%
	M.31.12.23.	Créditos de habilitación o avío y/o créditos refaccionarios, a ejidatarios o campesinos de bajos ingresos, o a empresas agroindustriales.	0.6%
	M.31.12.24.	Créditos de cualquier clase para la agricultura, avicultura, apicultura, pesca, ganadería e industrias conexas.	4.3%
	M.31.12.25.	Valores o créditos destinados al financiamien- to de actividades de fomento económico.	8.4%

	M.31.12.25	 Valores o créditos destinados al financiamien- to de actividades de fomento económico. 	7.4%
	M.31,12.3	Apoyos al mercado de valores.	
		Créditos otorgados a las casas de bolsa.	0.1%
	M.31.12.4	Préstamos o créditos para la vivienda.	
	M.31.12.41.	. Créditos para la vivienda TIPO-1.	2.0%
	M.31.12.42.	Créditos para la vivienda TIPO-2 y/o para la construcción de vivienda para arrendamiento Tipo R-1 y/o Tipo R-2.	1.5%
<u> </u>	M.31.12.43.	Créditos para la vivienda TIPO-3 y/o TI- PO-4 y/o TIPO-5.	1.30
			2.5%
	M.31.12.44.	Préstamos o créditos para la habitación de tipo medio.	2.5%
	M.31.12.5	Otras inversiones.	
	M.31.12.51.	Créditos otorgados para financiar exporta- ciones de productos manufacturados, produc- ción y/o existencias de bienes de manufac- tura nacional que se destinen a la venta al extranjero.	1.2%
	M.31.12.52.	Créditos al Gobierno Federal.	35.0%
	M.31.12.53.	Créditos a las instituciones de banca de desarrollo.	
C	M.31.12.54.	Valores o créditos de cualquier clase, - destinados al financiamiento de activida- des de construcción, producción, comer cio y servicios, así como otros activos, sin más limitaciones que las que estable- cen la Ley Reglamentaria del Servicio Pú blico de Banca y Crédito y las demás dis posiciones que resulten aplicables.	3.0% 25.0%
		TOTAL	100.0%

M.31.13. Coberturas alternativas.

Los regimenes de inversión en activos anteriormente señalados, también se considerarán debidamente observados cuando las instituciones de banca múltiple se ajusten a lo señalado en el cuadro siguiente:

COBERTURAS ALTERNATIVAS

SE CHERE	CON	:	 .	, 	ð	c	D te	`5	O È W	ΑX	1 (2	1	E				
FALFANTE DE	Certificados de la Tesonería de la Federación.	Depásitos de efectiva en Banco de Héxico,	Valores depositados en administración en el Banco de México. (M.31,11,52.)	Créditos al Gobierno Federal. H.31.12.52.)	Grédisos a las instituciones de banca de desarrollo. [M.il.12.53.]	Crēditos para vivienda TIPO-1. (M.31.11.41. y M.31.12.41.)	Checkus para vivienda IIFOLZ y/o para arrendamiento IIFO R-1 y/o IFO R-2, (H.31 11.42, v H.31.12.42.)	Créditos para vivienda [100-3. (M.31.11.43. y M.31.12.43.)	Creditos para vivienda IIYO-4 y/o 1EPO-5 (N. SI.11.43, y H. SI.12.43.)	Créditos pere exportación de manufacturas. (N.31.11.51, y M.31.12.51.)	Oréditos a la producción de artículos básicos. (M.31.11.21, y M.31.12.21.)	Créditos e la industrie mediana o pequeña. (M.31.11.22, y M.31.12.22.)	Créditos a ejidatarios o camerinos de brios Ingresos o a empresas agrothdustriales. (M.31.11.23, y N.31.12.23.)	Eréditos al sector agropecuario o industrias comesas. (M.31.11.24, y M.31.12.24,}	Préstanos o créditos para habilación de tipo medio. (H. 31.11.44. y M. 31.12.44.)	Financiamiento d las casas de heise (M.3t.fl.3 y M.31.12.3)	Valores o créditos a actividades de fementa económico. (fi 31.11.25, y N.3.12.25.)
Efectivo en caja y/o Depósitos de efec tivo en manco de México. (N.31.11.1 y M.31.12.1) 1/	HO		ioni "i								OB-C			0.0-	4.00	1	× 2 3
Valores deposítados en administración en el Manco de México. (M.31.11.52.)	NO.	\$1															
Créditos al Gobierno Federa) (m.31.12.52.)	MO	5 I	51										<u>.</u> .				
Créditos e las instituciones de banca de desarrollo. (M. 31.12.53.)	NO	12	12	NO.													
Erêditos para vivienda TIPO-1 (H.31.11.41. y H.31.12.41.) 2/	MO	\$1	51	но	NO												
Grēditos para vivienda TIPO-2 y/o para arrendamiento TIPO-X-1 y/o TIPO R-2 (X.31.11.42. y N.31.12.42.) 2/	NO.	SI :	12	NO	ж	\$t											
Crēditos para vivienda T1PO-3 (M.31.11.43. y M.31.12.43.) 2/	MO	S1	51	NO	NO	31	2)										
Créditos para viviends TIPO-4 y/o TIPO-5 (M.31.11.43. y M.31.12.43.) 2/	MD	\$1	21	NO	ж	21	12	51							•		
Créditos para exportación de manufacturas. (M.3).11.51. y M.31.12.51.)	MO	SI	\$I	NO.	HO	ю	₩0	k0	NO.				\$}				
Créditos e la producción de articulos básicos. (M.31.11.21, y M.31.12.21,)	NO	5]	\$1	NC NC	*0	NO.	*0	МО	НО	НΟ							
Créditos a la industria mediana o pequeña. (m.31.11.22. y M.31.12.22.)	51	51	\$1	12	S!	12	51	\$1	51	SI	SI 4/				· ·		
Créditos a ejidaterius o campesinos de bajos ingresos o a empresas agroindustriales. (H. 31.11.23. y M. 31.12.23.)	MĐ	51	51	NO.	Ж	SI	\$1	\$1	HC	MC	<u>4</u> / SI	#/ 51					
Eréditos al sector agropecuario e industrias comexas. (M.31.11.24. y M.31.22.24.)	ж	51	\$1	SI	51	\$1	Sì	\$1	St	\$1	<u>4</u> / S1	<u>4/</u> SI	ZI				
Préstamos a créditos perm habitación de tipo medio. (N.31.11.44. y M.31.12.44.) 3/	Si	\$1	51	Si	-51	12	51	51	st	51	51	SI	si	\$1		The state of the s	
financiamiento a las casas de bolsa. [M.31,11.3 y M.31.12.3]	ж	\$1	53	¥0	NO	жо	NO.	МО	NÓ	MO	NO	NtO	NO.	ДÜ	MO		<u></u> .
Yalores o créditos a actividades de fonento econômico. (H.31.11.25. y H.31.12.25.)	51	SI	51	12	51	\$1	5,1	51	\$1	S)	<u>4</u> /	51	51	SI	5)	SI	
Valores a créditos 27 financiamiento de actividades de construcción, producción, comercio, servicios y atros activos. (M.31.12.54.)	\$1	51	Sī	21	£ 2	51	12	51	5}	SI	SI	5)	\$1	51	ZI	21	\$1

	PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.12., CO RRESPONDIENTE A:	
M.31.21.	Obligaciones subordinadas no susceptibles de con- vertirse en certificados de aportación patrimo nial, por lo que se refiere a la parte que deba - computarse como capital neto.	
	Depósitos de efectivo en el Banco de México.	100.0%
M.31.22.	Obligaciones subordinadas de conversión voluntaria, computables como capital neto, por lo que se refiere a la parte que deba computarse como capital neto.	
	Depósitos de efectivo en el Banco de México.	100.0%
M.31.23.	Obligaciones subordinadas de conversión voluntaria, no computables como capital neto.	
M.31.23.	1 Efectivo en caja y/o depósitos de efectivo en el Ban- co de México.	10.0%
M.31.23.	Valores o créditos de cualquier clase, destinados al - financiamiento de actividades de construcción, produc- ción, comercio y servicios, así como otros activos sin más limitaciones que las que establecen la Ley Regla mentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y las demás disposiciones que resulten aplicables.	90.0%
	тотаг	100.0%
	PARA EL PASIVO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.11.14., CO RRESPONDIENTE A DEPOSITOS A LA VISTA PARA COBERTURA DE RIESGO CAMBIARIO.	
	Depósitos de efectivo en el Banco de México y/o Pagarés de la Tesorería de la Federación (PAGAFES).	100.0%
	PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.12.11. CORRESPONDIENTE A RECURSOS RECIBIDOS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTROL DE CAMBIOS.	
	Depósitos de efectivo en el Banco de México.	100.0%
	PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.12.12., CORRESPONDIENTE A OTROS RECURSOS RECIBIDOS PARA FINES ESPECIFICOS.	
	Efectivo en caja y/o depósitos de efectivo en el Banco de México.	100.0%

Para efectos de cómputo: I. El saldo promedio de la cuenta 1101.—
Caja, se utilizará en primer término para cubrir, en el orden siquiente: a) el rengión de activo correspondiente al pasivo no invertible señalado en M.22.12.12., otros recursos recibidos ogramines específicos, p) el encaje señalado en M.31.11.1 v, c) el encaje señalado en M.31.12.1; fl. Una vez agotado el mencionado saldo de caja, los depósitos en el Banco de México se utilizarán para cubrir, en el orden siguiente: a) rengiones de activo señalados—en M.31.21., M.31.22., M.31.23.1, M.31.3, M.31.4, M.31.5, M.31.6, M.31.7 y M.31.8, p) el encaje señalado en M.31.11.1, c) el encaje—señalado en M.31.12.1 y d) faltantes de inversión en cartera de —créditos y valores.

El promedio digrio mensual del efectivo que las instituciones de -banca múltiple mantengan en la cuenta 1101.- Caja, de conformidad con 4.31.11.1 y M.31.12.1, que exceda del 0.82% del pasivo invertiple en moneda nacional a que se refiere M.31.1, devengará intereses
en los mismos términos de los depósitos de efectivo en el Banco de méxico a que se refieren los citados numerales M.31.11.1 y M.31.12.1,
según corresponda. El excedente del 0.82% antes mencionado, se utilizará en las coberturas referidas en el punto 1 del párrafo anterior,
una vez agotada la parte del saldo de Caja que no exceda del 0.82% del
pasivo invertible citado.

Los sobrantes de depósito de efectivo que mantengan en relación con el rengión del encaje señalado en M.31.11.1, cubrirán faltantes en que, en su caso, incurran en el rengión del encaje señalado en -- 4.31.12.1, devengando intereses a la misma tasa que corresponda a este último.

Los sobrantes de depósito de efectivo que mantengan en relación con el rengión del encaje señalado en M.31.12.1, cubrirán, faltantes en que, en su caso, incurran en el rengión det encaje señalado en M.31.11.1, devengando intereses a la misma tasa que corresponda a este último.

- 2/ Estos renglones también podrán cuprirse: a) mediante depósitos a plazo fijo de diez años, constituídos en el Banco de México, amortizables mediante exhibiciones períodicas, y/o; p) mediante aportaciones que se nagan a lideicomisos, previamente autorizados por el Banco de México, que se ajusten a los criterios generales que se mencionan en el Anexo 4 de esta Circular y a las demás disposiciones aplicables; y/o, c) con créditos al Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), a plazo máximo de veinte años, amortizables mediante exhibiciones periódicas.
- 3/ Este renglón también podrá cuprirse mediante aportaciones a los tideicomisos indicados en el inciso b) y con créditos referidos en el inciso c), de la nota 2/.

un cuanto el soprante sea de la misma naturaleza que el faltante a cubrir.

- M.32. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
- M.32.1 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.12. Y M.22.11.
 15., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A
 OBLIGACIONES SUBORDINADAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE —
 QUE NO DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO, ASI COMO A DEPOSITOS
 A LA VISTA Y A PLAZO DENOMINADOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. PA
 GADEROS SOBRE EL EXTERIOR.
- M.32.11. Depósitos en dólares de los EE.UU.A. a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero o de sucursales o agencias establecidas en el extranjero por instituciones de crédito mexicanas, o en instrumentos del mercado de dinero a cargo del Gobierno Federal de los EE.UU.A. o de las -mencionadas entidades financieras del extranjero.

50.0%

M.32.12. Créditos en dólares de los EE.UU.A. otorgados para financiar la producción y/o existencias de bienes de origen nacional que va yan a ser destinados a su venta en el extranjero, o para financiar la venta a plazo en el extranjero de productos de origen mexicano, incluyendo las operaciones de descuento que efectúen de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios en vigor.

50.08

TOTAL

100.0%

M.32.2 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.13., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A DEPOSITOS A LA VISTA PAGADEROS EN MEXICO Y/O SOBRE EL EXTERIOR.

Depósitos a la vista en dólares de los EE.UU. A., a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero.

100.0%

ноза Num. 35.11...... 25/III/1987

M.31.6 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SENALADO EN M.22.12.2, CO-RRESPONDIENTE A EXCEDENTES DE FINANCIAMIENTO INTERBANCA-RIO SOBRE LIMITES AUTORIZADOS Y OTROS PASIVOS.

Depósitos de efectivo en el Banco de México.

100.0%

M.31.7 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.3 CO--RRESPONDIENTE A ACEPTACIONES BANCARIAS, POR LO QUE SE -REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO DICHO PASIVO.

Depósitos de efectivo en el Banco de México.

100.0%

HOJA NUM. 36.

- M.32. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.
- M.32.1 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.12. Y M.22.11.

 15., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A
 OBLIGACIONES SUBORDINADAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE —
 QUE NO DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO, ASI COMO A DEPOSITOS
 A LA VISTA Y A PLAZO DENOMINADOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. PA
 GADEROS SOBRE EL EXTERIOR.
- M.32.11. Depósitos en dólares de los EE.UU.A. a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero o de sucursales o agencias establecidas en el extranjero por instituciones de crédito mexicanas, o en instrumentos del mercado de dinero a cargo del Gobierno Federal de los EE.UU.A. o de las mencionadas entidades financieras del extranjero.

50.0%

M.32.12. Créditos en dólares de los EE.UU.A. otorgados para financiar la producción y/o existencias de bienes de origen nacional que va yan a ser destinados a su venta en el extranjero, o para financiar la venta a plazo en el extranjero de productos de origen mexicano, incluyendo las operaciones de descuento que efectúen de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios en vigor.

50.0%

TOTAL

100.0% ======

M.32.2 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.13., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A DEPOSITOS A LA VISTA PAGADEROS EN MEXICO Y/O SOBRE EL EXTERIOR.

Depósitos a la vista en dólares de los EE.UU. A., a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero.

100.0%

======

HOJA NUM 37.

M.32.3 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.22., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OTRAS CUENTAS.

Depósitos y créditos, así como otros activos, denominados en dólares de los EE.UU.A., sin - más limitaciones que las que establece la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

100.0%

M.32.4 COBERTURAS ALTERNATIVAS.

El régimen de inversión de activos a que se refiere M.32.1, + M.32.2 y M.32.3, también se considerará debidamente observado cuando las instituciones de banca múltiple se ajusten a lo se nalado en el cuadro siguiente:

COBERTURAS ALTERNATIVAS. - DOLARES DE LOS EE.UU.A.

SE CUBREN		C	ON SOBRANTES DE:		
FALTANTES DE:	Depósitos en el Banco de México en moneda nacional	Depósitos a la vista en entida- des financieras del exterior. M.32.2	Depósitos en entidades financie ras del exterior, o sucursales o agencias en el exterior de instituciones de crédito mexica nas, o en instrumentos del merca do de dinero	Créditos a la exportación M.32.12.	Depósitos y créditos, así como otros activos, denominados en dólares de los EE.UU.A. M.32.3
Depósitos a la vista en entidades financieras del exterior. M.32.2	2/ 51				
Depósitos en entidades financieras del exterior, o sucursales o agencias en el exterior de instituciones de crédito mexicanas, o en instrumentos del mercado de dinero. M.32,11.	2/ \$1	SI -			
Créditos a la exportación M.32,12.	<u>2/</u> SI	SI	\$I		
Depósitos y créditos, así como - otros activos, denominados en dó lares de los EE.UU.A. M.32.3	2/ SI	SI	ŞI	SI	

^{1/} La utilización de estos depósitos para cobertura de los renglones indicados, es sin perjuicio de la obligación de las instituciones de banca múltiple de mantener su posición de divisas nivelada en los términos señalados en los télex-circulares 115/82 y 118/82 de fechas 17 y 18 de diciembre de 1982, respectivamente, del Banco de México.

^{2/} Sin interés.

HOJA NUM 39.

M.32.5 PARA EL PASIVO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.11.12., DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OBLIGACIONES -- SUBORDINADAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE QUE DEBA COMPUTARSE COMO CAPITAL NETO.

Depósitos en el Banco de México o créditos expresamente autorizados para estos efectos por el propio Banco, en dólares de los ---- EE.UU.A.

100.0%

=====

M.32.6 PARA EL PASIVO NO INVERTIBLE SEÑALADO EN M.22.12.1 Y M.22.12.2, DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., CORRESPONDIENTE A OTROS RECURSOS RECIBIDOS PARA FINES ESPECIFICOS, ASI COMO A OTROS PASIVOS.

Efectivo en caja y/o depósitos en el Banco de México, en dólares de los EE.UU.A.

100.0%

M.32.7 PARA EL PASIVO PROHIBIDO SEÑALADO EN M.23., O DERIVADO DE OPE-RACIONES REALIZADAS EN TERMINOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS, DENOMINADO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.

Depósitos en dólares de los EE.UU.A., en el Banco de México.

100.0%

=====

M.32.8 PARA EL PASIVO EXCEPTUADO SEÑALADO EN M.22.2 DENOMINADO EN DO-LARES DE LOS EE.UU.A.

Valores o créditos de cualquier clase en dó lares de los EE.UU.A., destinados al financiamiento de actividades de construcción, - producción, comercio y servicios, así como otros activos, sin más limitaciones que las que establece la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

100.0%

=====

- M.32.9 OTRAS MONEDAS DISTINTAS DEL DOLAR. DE LOS EE.UU.A.
- M.32.91. Para el pasivo denominado en monedas extranjeras convertibles y transferibles.
- M.32.91.1 Caja, remesas en camino, bancos del extran jero, créditos simples o en cuenta corrien te y futuros.- moneda extranjera a recibir, en la divisa de que se trate. Los depósi-tos en bancos del extranjero sólo podrán ser

		HOJA NUM 40.
	a la vista o en cuentas a no más de 24 horas.	75.0%
M.32.91.2	sin más limitaciones que las que establece la Ley Reglamentaria del Servicio Públi-	
	co de Banca y Crédito.	25.0%
	TOTAL	100.0%
M.32.92.	Para el pasívo prohibido señalado en M.23., o derivado de operaciones realizadas en términos distintos de los autorizados, denominado en monedas extranjeras convertibles y transferibles.	
	Depósitos en la moneda que corresponda en el Banco de México.	100.0%

·		

HOJA NUM. 41.

- M.4 OPERACIONES ACTIVAS
- M.41. TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

Las instituciones de banca múltiple en la contratación de estas operaciones habrán de ajustarse a los términos y condiciones siguientes:

- M.41.1 DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO.
- M.41.11. Tasas de interés, pagaderas mensualmente.
- M.41.11.1 Depósitos referidos en M.31.11.1 y M.31.12.1.
- M.41.11.11. Depósitos de encaje provenientes del pasivo invertible de captación, referido en M.22.11.11.
- M.41,11.11.1 Para los depósitos señalados en M.31.11.1 tasa de rendimiento, calculada mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TRE = CP + 5.5 +
$$(M - MC)$$
 (CPP-16) (100-E)

En la que:

TRE = Tasa porcentual de rendimiento del encaje, aplicable a cada institución, en el mes de que se trate.

CP = Promedio ponderado del costo por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa de interés, en porciento, de - los pasivos derivados de depósitos a la vista en cuenta de cheques y en cuentas personales especiales para el ahorro, de ahorro y a plazo, de cada institución, en - el mes de que se trate.

M = Cantidad resultante de dividir el saldo promedio - diario de los depósitos a plazo entre el total de los saldos promedios diarios de los depósitos a la vista en cuenta de cheques y en cuentas personales especiales - para el ahorro, de ahorro y a plazo, de cada institu-ción, correspondientes al mes de que se trate.

MC = Cantidad resultante de dividir la estímación que hace este Instituto Central del promedio diario de los depósitos a plazo entre la estímación que hace el propio Instituto del total de los saldos promedios diarios de los depósitos a la vista en cuenta de cheques y en cuentas personales especiales para el ahorro, de ahorro y a plazo, del conjunto de las instituciones de banca múltiple, correspondientes al mes de que se trate.

CPP = Estimación del costo porcentual promedio de captación que el Banco de México da a conocer mensualmente a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resolución del propio Banco del 16 de octubre de 1981, publicada en ese Diario el día 20 del mismo mes y año, correspondiente al mes de que se trate.

E = 48.0

- M.41.11.11.2 Para los depósitos señalados en M.31.12.1, tasa de rendimiento igual al promedio ponderado del costo por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa de interés, en porciento, de los pasivos derivados de depósitos a la vista en cuenta de cheques, y en cuentas personales especiales para el ahorro, de ahorro y a plazo del conjunto de las instituciones de banca múltiple (CPT), correspondiente al mes de que se trate, más 3 puntos porcentuales.
- M.41.11.11.3 Para determinar CP, CPT y CPP, se considerará como costo de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro contratadas con anterioridad al 1 de enero de 1985 y pagarés con rendimiento liquidable al vencirmiento, a plazo de 3, 6, 9 y 12 meses, el de los depósitos a plazo fijo, a plazo equivalente y como costo de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro contratados a partir del 1 de enero de 1985 el de los depósitos a plazo de 3 meses a favor de personas físicas.
- M.41.11.12. Para los depósitos de encaje provenientes del pasivo invertible señalado en M.22.11.12., de obligaciones subordina
 das, por lo que se refiere a la parte que no deba computarse como capital neto, tasa igual a la que resulte de sumar 3 puntos porcentuales al CPT, correspondiente al -mes en que se devenguen los intereses.
- M.41.11.13. Para los depósitos de encaje provenientes del pasivo invertible señalado en M.22.11.21., de aceptaciones bancarias, por lo que se refiere al excedente sobre el 80% del capital neto, la tasa que resulte de sumar 4.5 puntos por centuales al "rendimiento porcentual al vencimiento" que se determine conforme a lo siguiente:
 - M.41.11.13.1 Se determinará el plazo promedio de las aceptaciones ban carias, registradas en el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), en colocación primaria, del mes de que se trate, utilizando los montos de las emisiones como elemento de ponderación.
 - M.41.11.13.2 Se determinará un plazo de referencia igual a 30, 60 6 90 días, según sea el más cercano al plazo promedio ponderado de las aceptaciones bancarias, referido en el numeral anterior.

, :

M.41.11.13.3 Si el plazo de referencia fuere igual o inferior a 28 - días, se determinará el "rendimiento porcentual al vencimiento", resultante de la ponderación, en base a monto y a tasa de rendimiento, de operaciones de compraventa, con excepción de las llamadas valor mismo día, de Certificados de la Tesorería de la Federación de emisiones a 28 días, celebradas en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., los jueves del mes de que se trate, cuyo plazo por vencer sea igual al plazo de referencia.

En caso de que las operaciones de compraventa correspondan a certificados con plazos por vencer distintos al -plazo de referencia relativo, se tomarán en cuenta las -del plazo inferior más cercano.

En el evento de que en algún jueves no hubiere operacio-nes, se considerarán las del día hábil inmediato anterior.

Si el día hábil inmediato anterior a algún jueves no se hubieren operado emisiones cuyo plazo por vencer fuere -igual o menor al plazo de referencia, se considerarán las
operaciones celebradas aquel día hábil, de la emisión a 28 días colocada en esa semana, a una tasa que resulte de
convertir la tasa de rendimiento de dichas operaciones a -la equivalente al plazo de referencia, calculada ésta conforme a la fórmula que se encuentra a su disposición en la
Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México.

- M.41.11.13.4 Si el plazo de referencia fuere superior a 28 días, se determinará el "rendimiento porcentual al vencimiento", resultante de la ponderación, en base a monto y tasa de rendimiento, de las operaciones referidas en el último párrafo del numeral inmediato anterior, considerando las tasas que resulten, para cada semana, conforme a lo dispuesto en el mismo párrafo.
- M.41.11.14. Para los depósitos de encaje provenientes del pasivo invertible señalado en M.22.11.22., de otras cuentas, tasa del 2.5% anual.
 - M.41.11.2 Para los depósitos señalados en M.31.2, provenientes del pasivo invertible correspondiente a obligaciones subordinadas, según la clase de dichos títulos, las tasas siguien-tes:
 - M.41.11.21. Depósitos referidos en M.31.21., correspondientes a obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en certificados de aportación patrimonial, por lo que se refiere a la parte que deba computarse como capital neto, tasa igual a la que resulte de sumar 3 puntos porcentuales al CPT, correspondiente al mes en que se devenguen los intereses.
 - M.41.11.22. Depósitos referidos en M.31.22. correspondientes a obligaciones supordinadas de conversión voluntaria, computables como capital neto, por lo que se refiere a la parte que deba computarse como capital neto, tasa equivalente a la estimación del costo porcentual promedio de captación - -

(CPP), correspondiente al mes en que se devenguen los intereses.

- M.41.11.23. Depósitos referidos en M.31.23.1 correspondientes a obligaciones subordinadas de conversión voluntaria no computables como capital neto, tasa igual a la que resulte de sumar 3 puntos porcentuales al CPT correspondiente al mes en que se devenguen los intereses.
- M.41.11.3 Para los depósitos referidos en M.31.3, provenientes del pasivo invertible por depósitos a la vista para cobertura de riesgo cambiario, tasa igual al costo porcentual promedio de captación de los pasivos correspondientes más un punto porcentual.
- M.41.11.4 Para los depósitos señalados en M.31.4, provenientes del pasivo no invertible correspondiente a recursos recibidos para garantizar obligaciones derivadas de control de cambios, tasa igual a la que resulte de sumar un punto porcentual al promedio aritmético de las tasas brutas de interés, anuales, autorizadas para certificados de depósito de 90 a 175 días de plazo, para personas morales, que el Banco de México haya dado a conocer durante el mes en que se devenguen los intereses.
- M.41.11.5 Para los depósitos referidos en M.31.5, M.31.6 y M.31.8, provenientes de pasivos no invertibles y de pasivos prohibidos o derivados de operaciones realizadas en términos distintos de los autorizados, sin interés.
- M.41.11.6 Para los depósitos señalados en M.31.7, provenientes del pasivo por aceptaciones bancarias, en lo que se refiere a la parte que deba computarse como pasivo no invertible, tasa anual equivalente al 90% de la tasa que resulte conforme a M.41.11.13.
- M.41.11.7 Para los depósitos en el Banco de México referidos en ----M.31.13., utilizados en la cobertura alternativa de faltantes de valores y créditos, las tasas siguientes:
- M.41.11.71. En cobertura de créditos al Gobierno Federal y a las instituciones de banca de desarrollo, tasa igual al 50% de la que les corresponda según lo previsto en M.41.11.11.2, M.41.11.13. y M.41.11.14., de acuerdo al pasivo que le dé origen.
- M.41.11.72. En cobertura de créditos para vivienda TIPO-1, 50% de la tasa anual máxima correspondiente a este tipo de vivienda conforme al primer párrafo de M.41.39.11.11.1; tratándose de viviendas TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 o TIPO-5, o vivienda para arrendamiento TIPO R-1 y TIPO R-2, 50% de la tasa -- anual máxima correspondiente a la vivienda TIPO-2 conforme al primer párrafo del citado numeral.

Es requisito indispensable para que el Banco de México - cubra los rendimientos señalados en el presente numeral que las instituciones interesadas presenten a la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México, para su aprobación, dentro de -

los primeros quince días de cada semestre natural, un -programa de inversión en créditos para las viviendas mencionadas en este numeral, para el semestre respectivo calendarizado mensualmente. Asimismo que durante los primeros diez días de cada mes envien a la Subgerencia citada el avance del programa, señalando el saldo promedio -diario del mes de que se trate, y el saldo registrado el
último día de dicho mes.

- M.41.11.73. En cobertura de créditos a ejidatarios o campesinos de bajos ingresos o a empresas agroindustriales, tasa del -6.55% anual.
- M.41.11.74. En cobertura de créditos para el financiamiento de la -producción de artículos básicos y financiamiento a casas
 de bolsa, tasa igual al 80% del CP.
- M.41.11.75. En cobertura de cualquier otra clase de créditos o valores, tasa igual al 90% del CP.
- M.41.11.76. Una vez cubiertos los regímenes obligatorios, los sobrantes que se determinen tendrán un rendimiento igual al indicado en el numeral inmediato anterior.
- M.41.11.8 La tasa de los depósitos a que se refiere la nota 2/ inciso a) de M.31.13., será del 8% anual, pagadera mensualmente.
- M.41.11.9 Para efectos de la determinación de las tasas de rendimiento, la expresión depósitos a plazo comprende: depósitos retirables en días prestablecidos, depósitos a plazo fijo documentados en constancias o certificados de depósito y en cuentas personales especiales para el ahorro contratadas con anterioridad al 1 de enero de 1985, préstamos de empresas y particulares, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento y, en su caso, bonos bancarios en circulación.
- M.41.2 VALORES AFECTOS A COBERTURA DE LOS RESPECTIVOS RENGLONES DE INVERSION OBLIGATORIA.
- M.41.21. Valores depositados en administración en el Banco de México.
- M.41.21.1 Tasa de interés.

El rendimiento será igual a la tasa que les corresponda según lo previsto en M.41.11.11.1, M.41.11.13. y M.41.11.14., de acuerdo al pasivo que le dé origen.

M.41.21.2 Otras características de los títulos.

El valor nominal de cada título será de cien mil pesos. Estos títulos exclusivamente serán negociables con el Banco - de México.

M.41.21.3 Depósitos en administración.

Los títulos de que trata este numeral se mantendrán en to do tiempo depositados en administración en el Banco de $M\overline{\underline{e}}$ xico.

El Banco de México quedará obligado a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que los valores confieran a la institución depositante. Asimismo, no estará obligado a devolver físicamente a los titulares los valores depositados, sino sólo a entregarles los comprobantes de los depósitos respectivos.

M.41.22. Valores para el financiamiento de actividades de fomento - económico.

Se consideran actividades de fomento económico las señaladas en el Anexo 5 de esta Circular.

M.41.22.1 Tasas de interés.

Las tasas de interés se determinarán libremente.

M.41.3 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA COBERTURA DE LOS RESPECTIVOS - RENGLONES DE INVERSION OBLIGATORIA.

Disposición general.

Los rendimientos de los créditos se calculan sobre saldos insolutos. Las tasas que se indican a continuación incluyen comisiones o cualesquiera otros cargos, con excepción de los au torizados expresamente en esta Circular y aquéllos de naturaleza directa que el Banco de México apruebe y en la medida que el mismo señale. El banco múltiple que por cualquier medio cobre a sus acreditados tasas mayores de las autorizadas y/o no se ajuste a las demás disposiciones contenidas en la presente Circular, no disfrutará de la facilidad de cubrir con la cartera respectiva, el correspondiente renglón de activo.

- M.41.31. Créditos destinados al financiamiento de la producción de artículos básicos.
- M.41.31.1 Tasas de interés.
 - Las instituciones de banca múltiple podrán fijar libremente las tasas de interés de estos créditos.

HOJA NUM 46.

M.41.31.2 Normas de la cartera.

Las instituciones de banca múltiple deberán cerciorarse - que los productores hayan obtenido, de las autoridades correspondientes, el certificado de registro que los acredite como participantes en el programa nacional de productos básicos.

- M.41.32. Créditos para la industria mediana o pequeña.
- M.41.32.1 Tasas de interés.

Las instituciones de banca múltiple podrán fijar libre-mente las tasas de interés de estos créditos.

M.41.32.2 Normas de la cartera.

Para determinar si una industria es mediana o pequeña, de berá aplicarse el criterio sobre el monto del capital con table que esté en vigor para las operaciones del Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña (FO-GAIN).

- M.41.33. Créditos a ejidatarios o campesinos de bajos ingresos, o a empresas agroindustriales.
- M.41.33.1 Tasas de interés.
- M.41.33.11. Créditos de avío.

En actividades primarias, dichos créditos se otorgarán a una tasa de interés máxima del 40% anual. Tratándose de empresas agroindustriales los créditos se otorgarán a una tasa de interés máxima del 41% anual.

M.41.33.12. Créditos refaccionarios.

En actividades primarias, dichos créditos se otorgarán a una tasa de interés máxima del 38% anual. Tratándose de empresas agroindustriales los créditos se otorgarán a una tasa de interés máxima del 39% anual.

M.41.33.13. Ajuste a las tasas.

Las tasas de interés pactadas, serán ajustables a la alza o a la baja, según lo determine el Banco de México, para adecuarlas a la evolución que registre la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP).

En los contratos de apertura de crédito se estipulará la variabilidad de las tasas de interés.

M.41.33.2 Normas de la cartera.

Para efectos del otorgamiento de los créditos, se considerarán:

- M.41.33.21. Ejidatarios o campesinos de bajos ingresos:
 - a) Los ejidatarios y comuneros en posesión legal de sus tierras, cuyas parcelas o predios no excedan de la dota ción legal.
 - b) Los colonos y pequeños propietarios, agrícolas o ganaderos, cuyas tierras en explotación no excedan de los límites establecidos en la Ley de la Reforma Agraria.

Los productores que se indican en los incisos a) y b) de - este numeral serán considerados campesinos de bajos ingresos sólo cuando: administren o trabajen directamente sus - parcelas o explotaciones agropecuarias y el producto de -- éstas sea, o pueda ser fuente principal para su sosteni--- miento económico familiar; y no tengan ingresos netos anua les mayores de 1,000 veces el salario mínimo rural diario de la región (riego y temporal).

M.41.33.22. Empresas agroindustriales.

Las empresas en las que cuando menos el 80% de las acciones, derechos o participación sea de los productores de bajos ingresos señalados.

- M.41.34. Créditos para la agricultura, avicultura, apicultura, pesca, ganadería e industrias conexas.
- M.41.34.1 Tasas de interés.

Las instituciones de banca múltiple podrán fijar libremente la tasa de interés de estos créditos.

M.41.34.2 Normas de la cartera.

Son industrias conexas a la agricultura, avicultura, api-cultura, pesca y ganadería, las que utilizan como materia prima fundamental, alguna procedente de las actividades -mencionadas, que no haya sido objeto de una elaboración -previa, ni vaya a ser transformada sustancialmente por esas industrias. Este Banco de México, conforme a la definición anterior, considera industrias conexas las que se dan a conocer en el Anexo 6 de esta Circular.

- M.41.35. Créditos destinados al financiamiento de actividades de fomento económico.
- M.41.35.1 Tasas de interés.

Las instituciones de banca múltiple podrán fijar libremente las tasas de interés de estos créditos.

M.41.35.2 Normas de la cartera.

Se consideran actividades de fomento económico las señaladas en el Anexo 5 de esta Circular.

- M.41.36. Créditos a las casas de bolsa.
- M.41.36.1 Tasas de interés.

Se otorgarán a una tasa no superior a la que resulte de su mar cuatro puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP).

- M.41.36.2 Normas de la cartera.
- M.41.36.21. Para financiar posiciones propias y de la clientela.

Deberán estar documentados precisamente en los términos del modelo de contrato que aparece en el Anexo 7 de esta Circular.

Las posiciones de valores financiables o refinanciables parcialmente con recursos del crédito, no deberán incluir Certificados de la Tesorería de la Federación, Aceptaciones Bancarias, ni Papel Comercial.

El margen de garantía a que se refiere la cláusula quinta del citado modelo de contrato, será del 50%. Este porcentaje podrá ser variado por el Banco de México durante la vigencia de los créditos.

M.41.36.22. Para financiar cuentas por cobrar de clientes, así como - la adquisición de conjuntos importantes de títulos para - su posterior colocación diversificada en el público.

Estos créditos no deberán exceder del importe de las cuen tas por cobrar o del valor de compra de los títulos adquiridos para su colocación posterior, dados en prenda.

M.41.36.23. Para financiar posiciones de papel comercial propias de - los agentes.

Estos créditos deberán ser de carácter prendario y su mon to no exceder del valor de adquisición del papel comer-cial dado en prenda.

- M.41.36.24. El monto conjunto de los créditos referidos en M.41.36., a cargo de una misma casa de bolsa no deberá exceder del 30% del importe total correspondiente a los renglones - M.31.11.3 y M.31.12.3.
- M.41.37. Créditos para financiar exportaciones de productos manufactura rados, producción y/o existencias de bienes de manufactura -- nacional que se destinen a la venta en el extranjero.
- M.41.37.1 Tasas de interés.

Dichos créditos se otorgarán a una tasa no superior a la que resulte de restar cinco puntos porcentuales a la estima ción del costo porcentual promedio de captación (CPP), co-rrespondiente al mes en que se devenguen los intereses.

- M.41.37.2 Normas de la cartera.
- M.41.37.21. Exportación de productos manufacturados.

El plazo de los títulos que documenten los créditos no - será mayor de un año, excepto si corresponden a exporta-ciones de bienes de consumo duradero, casos en los cua-les su plazo podrá ser hasta de dos años, o si correspon den a exportaciones de maquinaria, instalaciones, equipo o sus partes, casos en los cuales su plazo podrá ser has ta de diez años.

Dichos títulos deberán contener una constancia, suscrita por la institución al otorgar el financiamiento, de que se han originado en una exportación de productos fabrica dos en México, con mención de éstos y del país de destino final.

- M.41.37.22. Producción y/o existencia de bienes de manufactura nacional que vayan a ser destinados a su venta al exterior.
- M.41.37.22.1 Deberá obrar en poder de la institución copia de los do cumentos que comprueben el establecimiento en firme del pedido de la mercancía respectiva, así como la aceptación de su acreditado de surtirla. No será necesario satisfacer este requisito cuando el crédito sea para fi nanciar existencias que su acreditado mantenga ya en el exterior para su venta.

Si el crédito es para financiar existencias, el importe de las disposiciones no excederá del costo de dichas -- existencias puestas en el local donde se almacenen y, - si el crédito es para la producción, el importe de las disposiciones no será mayor que la suma necesaria para pagar las materias primas, materiales, salarios y costos directos de fabricación de la mercancía.

En su oportunidad, la institución deberá obtener copia - del pedimento de exportación de la mercancía debidamente requisitado por la aduana, así como de su factura debida mente suscrita, para conservarla en sus archivos.

- M.41.37.22.2 En aquellos casos en que con posterioridad al otorgamien to del crédito, ocurriesen circunstancias por las cuales no se realizara la venta al exterior de los bienes cuya producción y/o existencias se estuvieren financiando de acuerdo con lo dispuesto en la presente Circular, el crédito respectivo, en la cantidad en que se hubiere aplicado a financiar la producción y/o las existencias de esos bienes, no podrá seguir cubriendo el renglón correspondiente de inversión obligatoria a menos que se obtenga autorización escrita del Banco de México.
- M.41.38. Créditos al Gobierno Federal y a las instituciones de banca de desarrollo.
- M.41.38.1 Tasas de interés.

El monto de estos créditos que provenga del pasivo invertible señalado en M.22.11.11., devengará una tasa anual de interés igual a la que resulte de sumar 3 puntos porcentua les al CPT referido en M.41.11.11.2 del mes en que se devenguen los intereses.

El monto que provenga del pasivo invertible señalado en -- M.22.11.12., devengará la tasa de interés que resulte con-- forme a M.41.11.12.

El monto que provenga del pasivo invertible señalado en -- M.22.11.21., devengará la tasa de interés que resulte conforme a M.41.11.13.

El monto que provenga del pasivo invertible señalado en -- M.22.11.22., devengará la tasa de interés del 2.5% anual.

- M.41.38.2 Normas de la cartera.
- M.41.38.21. Otorgamiento de los créditos.

Las instituciones de banca múltiple otorgarán estos créditos a través del Banco de México de conformidad con lo dispuesto en M.61.4.

M.41.38.22. Pago de intereses.

El pago de intereses se hará mensualmente, sobre el promedio diario mensual de los saldos insolutos de los crédi-tos de referencia, el primer día hábil del mes inmediato siguiente a aquél en que se causen, a tasas provisionales estimadas por el Banco de México, realizándose los ajus-tes respectivos una vez que se conozca la tasa de interés definitiva. El citado ajuste se hará con valor retroactivo al día de la liquidación provisional antes mencionada.

M.41.38.23. Amortizaciones.

El principal de los créditos de que se trata se amortizará en doce mensualidades, iguales y sucesivas, comenzando el mes inmediato siguiente al del otorgamiento. Dichas mensualidades se cubrirán, según el mes de otorgamiento -del crédito, el día calendario de cada mes que se indica a continuación, independientemente de que los días sean hábiles o inhábiles.

PARA LOS CRED <u>I</u> TOS OTORGADOS	DIA CALENDARIO	PARA LOS CREDI TOS OTORGADOS	DIA CALENDARIO
EN EL MES DE	DE CADA MES	EN EL MES DE	DE CADA MES

Enero	1	Julio	17
Febrero	4	Agosto	19
Marzo	7	Septiembre	21
Abril	10	Octubre	23
Mayo	13	Noviembre	2 5
Junio	15	Diciembre	27

M.41.38.24. Titulares de los derechos derivados de los créditos.

Sólo podrán ser titulares de los derechos derivados de los créditos que se otorquen conforme a M.41.38., las instituciones de banca múltiple y el Banco de México, pudiéndose transmitir los derechos conforme a M.61.43.2.

- M.41.39. Créditos para la adquisición, construcción o mejora de inmuebles.
- M.41.39.1 Créditos para viviendas TIPO-1,TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4, TIPO-5 y para arrendamiento TIPO R-1 y TIPO R-2.
- M.41.39.11. Créditos individuales para viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5.

ноја мим. 52.

M.41.39.11.1 Tasas de interés.

Estos créditos tendrán dos etapas de interés:

M.41.39.11.11. Primera etapa.

M.41.39.11.11.1 Los créditos para viviendas se contratarán a tasas de interés iniciales a cargo del deudor, no superiores a las que al efecto el Banco de México dé a conocer durante enero de cada año. Dichas tasas máximas anuales serán, para las operaciones que se contraten antes del l de febrero de 1986, las siguientes: 15% para la vivienda TIPO-1, 19% para la vivienda TIPO-2, 25% para la vivienda TIPO-3, 30% para la vivienda TIPO-4 y 35% para la vivienda TIPO-5.

Las tasas de interés correspondientes a esta primera etapa serán ajustadas el 1 de febrero de cada año, en términos de que la nueva tasa sea igual al resultado de la operación siguiente: a la tasa del crédito que corresponda al mes de enero inmediato anterior a la fecha del ajuste, se le sumará los puntos porcentuales que se obtengan de aplicar un factor de 0.15 al fincremento porcentual del salario mínimo diario general del Distrito Federal.

El incremento porcentual del salario mínimo se determinará considerando la variación de dicho salario mínimo vigente en la fecha en que se haga el ajuste de que se trata, respecto al salario mínimo vigente el l de febrero del año inmediato anterior.

M.41.39.11.11.2 En aquellas mensualidades en las que el importe de los intereses a pagar sea superior a la "erogación neta" - referida en M.41.39.11.21.1, el acreditado podrá ejercer crédito adicional por la diferencia que se obtenga de restar al importe de los intereses a pagar, la "erogación neta".

El importe máximo del conjunto de las disposiciones adi cionales del crédito para pago de intereses, será igual al 70% del importe máximo de las disposiciones del crédito que, de conformidad con el contrato respectivo, — pueda destinarse a financiar la adquisición, construcción o mejora de la vivienda de que se trate, según lo previsto en el tercero de los párrafos de M.41.39.14. 22.11.

M.41.39.11.12. Segunda etapa.

- M.41.39.11.12.1 Una vez que el acreditado, a través del ejercicio de disposiciones adicionales, alcance el monto total seña
 lado en el párrafo segundo de M.41.39.11.11.2, el crédito devengará la tasa de interés correspondiente a la
 segunda etapa, en lugar de la señalada para la primera
 etapa.
- M.41.39.11.12.2 La tasa de interés anual máxima aplicable al crédito en esta segunda etapa, se calculará mensualmente y será equivalente al cociente que resulte de dividir la "erogación neta" del mes de que se trate multiplicada por doce, entre la cantidad que resulte de sumar al saldo insoluto del crédito, en la fecha de cálculo, --los pagos anticipados referidos en M.41.39.11.21.3 que, en su caso, haya efectuado el acreditado durante la vigencia del crédito.
- M.41.39.11.13. Las tasas de interés determinadas conforme M.41.39.11.

 11. y M.41.39.11.12., para la primera y segunda etapas,
 en ningún caso podrán ser superiores a la estimación —
 del costo porcentual promedio de captación (CPP) del mes
 inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses.
- M.41.39.11.14. Las instituciones de banca múltiple previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrán cobrar mensualmente a los acreditados, por concepto de los seguros relativos al crédito y a la vivienda de que se trate y que beneficien a los acreditados, intereses en adición a los previstos para la primera y segunda -- etapas, a una tasa máxima de 0.75% anual sobre el saldo insoluto del crédito. Esta tasa de interés adicional no deberá considerarse para la determinación de las tasas señaladas en M.41.39.11.11. y M.41.39.11.12., para la primera y segunda etapas.
- M.41.39.11.15. Intereses moratorios.

En caso de que el acreditado no cubra oportunamente la "erogación neta" a su cargo, las instituciones de banca
múltiple podrán cobrar, en adición a los intereses ordi
narios del crédito, intereses moratorios no superiores
a la tasa anual equivalente a 1/20 (una veinteava parte)
de la tasa ordinaria del crédito, aplicable en el período del incumplimiento, sobre el saldo insoluto por principal del crédito, que se causarán mientras dure la mo-ra.

M.41.39.11.16. Para la determinación de las tasas de interés deberán -- efectuarse todos los cálculos cerrándolos a centésimas.

HOJA NUR. 54.

M.41.39.11.17. En los contratos en que se documenten los créditos se -- consignará la variabilidad de las tasas de interés.

M.41.39.11.2 Pagos, plazo y amortización.

M.41.39.11.21. Pagos.

M.41.39.11.21.1 Erogación neta a cargo del acreditado ("erogación neta").

M.41.39.11.21.11. Durante la vigencia del crédito deberá determinarse -una "erogación neta" a cargo del acreditado, la cual se calculará aplicando, al resultado de multiplicar -por 30 el salario mínimo diario general del Distrito Federal vigente el l de febrero anterior a la contrata
ción del crédito, o vigente en la fecha de contratación cuando ésta sea un l de febrero, el factor correspondiente de los que se indican a continuación:

TIPO DE VIVIENDA	ZONA	FACTOR APLICABLE
1	I-II III IV-V	0.50 0.55 0.70
2	I-II III IV-V	0.80 0.85 1.05
3	I-II III	1.20 1.25 1.45
4 y 5	I-II III IV~V	1.90 2.00 2.30

M.41.39.11.21.12. La "erogación neta" así determinada, se ajustará el 1 de febrero de cada año, en términos de que la nueva - "erogación neta" sea igual al resultado de la operación siguiente: a la "erogación neta" que corresponda al mes de enero inmediato anterior al ajuste, se le sumará la cantidad que se obtenga de aplicar a esa "erogación neta" un porciento equivalente al 70% -- del incremento porcentual del salario mínimo diario general del Distrito Federal, determinándose dicho incremento conforme se indica en el párrafo tercero de M.41.39.11.11.1.

M.41.39.11.21.2 Los pagos a cargo de los acreditados serán por mensualidades vencidas conforme a lo siguiente:

HOJA NUM. 55:

- M.41.39.11.21.21. En aquellas mensualidades en las que los intereses devengados conforme M.41.39.11.11. o M.41.39.11.12.,
 para la primera o segunda etapas, sean iguales o mayores a la "erogación neta", el pago mínimo mensual
 a cargo del acreditado será igual a los intereses de
 vengados, pudiendo el acreditado cubrirlos: a) con recursos propios, o b) entregando el equivalente de
 la "erogación neta" y ejerciendo crédito adicional,
 conforme a lo señalado en M.41.39.11.11.2, para cubrir la diferencia. En ambos casos el importe total
 de la suma cubierta se aplicará a pagar únicamente intereses.
- M.41.39.11.21.22. En aquellas mensualidades en las que los intereses devengados conforme a M.41.39.11.11. o M.41.39.11.12., para la primera o segunda etapas, sean inferiores a la "erogación neta", el pago mínimo mensual a cargo del acreditado será igual a la "erogación neta". Las cantidades pagadas en exceso de los intereses devenga dos se aplicarán a amortizar el saldo insoluto del -- crédito.
- M.41.39.11.21.3 Pagos anticipados.

El acreditado tendrá derecho a efectuar pagos anticipados a cuenta del principal del crédito, en la inteliquencia de que los mismos no deberán ser por monto inferior a la cantidad que resulte de multiplicar por diez la "erogación neta" del mes de que se trate.

Todo pago anticipado se aplicará a reducir el saldo in soluto del crédito y tendrá efecto a partir del día -- primero del mes inmediato siguiente a la fecha en que - se realice el pago anticipado.

M.41.39.11.22. Plazo y amortización.

Los créditos se contratarán sin establecer un plazo fijo para el pago. Dicho plazo será el necesario para -que el acreditado pague el crédito mediante el procedimiento señalado en M.41.39.11.21.2. Sin embargo, en -virtud de lo dispuesto en el artículo 84, fracción XVII,
de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y
Crédito, si transcurridos 20 años contados a partir de
la contratación del crédito, existiese un saldo insolu
to a cargo del acreditado, éste no estará obligado a realizar pago adicional alguno, siempre y cuando se en
cuentre al corriente de sus pagos.

M.41.39.11.3 Comisiones.

En las operaciones de crédito que celebren ustedes con -

los adquirentes de viviendas, podrá convenirse una comisión a favor del banco acreditante que no podrá exceder, respecto al importe máximo del crédito que de conformidad con el contrato respectivo pueda destinarse a la adquisición, construcción o mejora de la vivienda, de los porcientos siguientes: 2% tratándose de financiamientos para viviendas TIPO-1, del 3% para TIPO-2, del 4% para TIPO-3 y del 5% para TIPO-4 y TIPO-5.

Dicha comisión podrá cubrirse mediante disposición del - crédito referido en M.41.39.14.22.11.

- M.41.39.11.4 Documentación.
- M.41.39.11.41. Las operaciones de que se trata se instrumentarán mediante contratos de apertura de crédito que contengan claúsulas conforme al modelo que se adjunta a esta Circular como Anexo 8, no debiendo incluir textos adiciona les que modifiquen los términos de dichas cláusulas, sin la previa autorización por escrito de este Banco de México, que deberán solicitar a nuestra Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores. Las instituciones de banca múltiple deberán proporcionar a los acreditados, como parte integrante del contrato, el folleto explicativo del régimen aplicable a estos créditos. El modelo de dicho folleto se adjunta a esta Circular como Anexo 9.
- M.41.39.11.42. Las instituciones de banca múltiple deberán entregar a los acreditados por los pagos mensuales que éstos efectúen con recursos de disposiciones adicionales del crédito respectivo, un recibo en cuyo reverso figure la le yenda siguiente:

 "R E C I B I M O S del "Acreditado" el pago correspondiente al mes que ampara este recibo por concepto de in tereses y, en su caso, principal del crédito referido en el anverso.

Por otra parte, en la fecha en que el "Acreditado" debe cubrir la erogación neta correspondiente a dicho mes de conformidad con el contrato que documenta el crédito — mencionado, el "Acreditado" ejerce, con cargo a ese crédito, la cantidad positiva que resulta de restar: a) al importe de los intereses mencionados en el párrafo anterior, b) dicha erogación neta."

- M.41.39.12. Créditos para la construcción de viviendas para arrenda-miento TIPO R-1 y TIPO R-2.
- M.41.39.12.1 Tasas de interés.

Estos créditos tendrán una etapa de construcción y otra - de arrendamiento.

HOJA NUM.....57 25/III/1987

M.41.39.12.11. Etapa de construcción.

A partir de la primera disposición del crédito, durante la construcción del inmueble, y en tanto la vivienda no se encuentre en condiciones habitables, la tasa de interés máxima anual será igual a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes inmediato anterior a aquél en que se devenguen los intereses.

M-41.39.12.12. Etapa de arrendamiento.

Esta etapa tendrá a su vez 2 etapas de interés.

M.41.39.12.12.1 Primera etapa.

- M.41.39.12.11. Una vez concluída la construcción de la vivienda, y estando ésta en condiciones habitables, la tasa de interés máxima anual será igual a la tasa de interés correspondiente a los créditos para la vivienda TIPO-2, a que se refiere M.41.39.11.11.1 y será ajus table conforme a lo señalado en dicho numeral.
- M.41.39.12.12.12. En aquellas mensualidades en las que el importe de los intereses a pagar sea superior a la "erogación neta" referida en M.41.39.11.21.1, correspondiente a
 la vivienda TIPO-1 o TIPO-2, según se trate de vivien
 da TIPO R-1 o TIPO R-2, el acreditado podrá ejercer crédito adicional por la diferencia que se obtenga de restar al importe de los intereses a pagar, la -"erogación neta".

El importe máximo del conjunto de las disposiciones - adicionales del crédito para el pago de intereses ordinarios será igual al 200% del importe máximo de las -- disposiciones del crédito que de conformidad con el -- contrato respectivo, pueda destinarse a financiar la - construcción de la vivienda de que se trate, según lo previsto en el tercer párrafo de M.41.39.14.32.1.

M.41.39.12.12.2 Segunda etapa.

- M.41.39.12.12.21. Una vez que el acreditado, a través del ejercicio de disposiciones adicionales, alcance el monto total seña lado en el párrafo segundo de M.41.39.12.12.12., el crédito devengará la tasa de interés correspondiente a la segunda etapa, en lugar de la señalada para la primera etapa.
- M.41.39.12.12.22. La tasa de interés anual máxima aplicable al crédito en esta segunda etapa, se calculará mensualmente y será equivalente al cociente que resulte de dividir la "erogación neta" del mes de que se trate multiplicada
 por doce, entre la cantidad que resulte de sumar al -saldo insolyto del crédito, en la fecha de cálculo, --

ios pagos anticipados referidos en M.41.39.12.21.1 - - que, en su caso, haya efectuado el acreditado durante la vigencia del crèdito.

- M.41.39.12.13. Las tasas de interés determinadas conforme a M.41.39.12.
 12.1 y M.41.39.12.12.2, para la primera y segunda etapas, en ningún caso podrán ser superiores a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) del mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses.
- M.41.39.12.14. Las instituciones de banca múltiple previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrán cobrar mensualmente a los acreditados, por concepto de los seguros relativos al crédito y a la vivienda de que se trate y que beneficien a los acreditados, intereses en adición a los previstos para las etapas de construcción y de arrendamiento, a una tasa máxima de 0.75% anual sobre el saldo insoluto del crédito. Esta tasa de interés adicional no deberá considerarse para la determinación de las tasas señaladas en M.41.39.12.11., M.41.39.12.12.1 y M.41.39.12.12.2.
- M.41.39.12.15. Intereses moratorios.

En caso de que el acreditado no cubra oportunamente la "erogación neta" a su cargo, las instituciones de banca
múltiple podrán cobrar, en adición a los intereses ordinarios del crédito, intereses moratorios no superiores
a la tasa anual equivalente a 1/20 (una veinteava parte)
de la tasa ordinaria del crédito, aplicable en el período del incumplimiento, sobre el saido insoluto por principal del crédito, que se causarán mientras dure la mora.

- M.41.39.12.16. Para la determinación de las tasas de interés deberán -efectuarse todos los cálculos cerrándolos a centésimas.
- M.41.39.12.17. En los contratos en que se documenten los créditos se consignará la variabilidad de las tasas de interés.
- M.41.39.12.2 Pagos, plazo y amortización.
- M.41.39.12.21. Pagos.

Los pagos de los créditos para las viviendas TIPO R-1 y TIPO R-2 deberán ajustarse en lo conducente, a lo --señalado en M.41.39.11.21., para las viviendas TIPO-1 y TIPO-2, respectivamente. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral citado cuando se haga referencia al mes de contratación se entenderá como el mes de inicio de la primera etapa señalada en M.41.39.12.12.1.

ноја Num. 58-1. 25/III/1987

M.41.39.12.21.1 Pagos anticipados.

El acreditado tendrá derecho a efectuar pagos anticipados a cuenta del principal del crédito, en la inteligencia de que los mismos durante la etapa referida en M.41.39.12.11., no deberán ser por monto inferior al equivalente al pago por concepto de intereses del mes de que se trate y durante la etapa referida en M.41.39.12.12., no deberán ser por monto inferior a la cantidad que resulte de multiplicar por diez la "erogación neta" del mes de que se trate.

Todo pago anticipado se aplicará a reducir el saldo insoluto del crédito y tendrá efecto a partir del día primero del mes inmediato siguiente a la fecha en que se realice el pago anticipado.

M.41.39.12.22. Plazo y amortización.

Estos créditos se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en M.41.39.11.22.

M.41.39.12.3 Comisiones.

En lo relativo a comisiones, los créditos que otorquen - las instituciones de banca múltiple, para las viviendas - TIPO R-1 y TIPO R-2, deberán ajustarse a lo señalado en - M.41.39.11.3 para las viviendas TIPO-1 y TIPO-2, respectivamente.

- M.41.39.12.4 Documentación.
- M.41.39.12.41. Las operaciones de que se trata se instrumentarán median te contratos de apertura de crédito que contengan cláusulas conforme al modelo que se adjunta a esta Circular como Anexo 15, no debiendo incluir textos adicionales que modifiquen los términos de dichas cláusulas, sin la previa autorización por escrito de este Banco de México, que deberán solicitar a nuestra Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores.
- M.41.39.12.42. Las instituciones de banca múltiple deberán entregar a -los acreditados por los pagos mensuales que éstos efectúen
 con recursos de disposiciones adicionales del crédito respectivo, un recibo en cuyo reverso figure la leyenda siquiente:

 "R E C I B I M O S del "Acreditado" el pago correspondien
 diente al mes que ampara este recibo por concepto de intereses y, en su caso, principal del crédito referido en el anverso.

Por otra parte, en la fecha en que el "Acreditado" debe cubrir la erogación neta correspondiente a dicho mes de conformidad con el contrato que documenta el crédito menciona-

HOJA NUM 58-2. 25/III/1987

41.0

do, el "Acreditado" ejerce, con cargo a ese crédito, la can tidad positiva que resulta de restar: a) al importe de los intereses mencionados en el párrafo anterior, b) dicha erogación neta."

- M.41.39.13. Créditos puente a promotores, urbanizadores y/o constructores de viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5.
- M.41.39.13.1 Tasas de interés.
- M.41.39.13.11. La tasa máxima de estos créditos será igual a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes inmediato anterior a aquél en que se devenguen los intereses.

Cuando dentro de un crédito puente se comprenda el financiamiento para viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, --TIPO-4 y TIPO-5 y para otro tipo de viviendas, deberán pactarse respectivamente, las tasas de interés señaladas en el párrafo anterior y en M.41.39.21.

Los intereses se calcularán sobre saldos insolutos y - serán pagaderos con la periodicidad que acuerden las - partes.

M.41.39.13.12. Intereses moratorios.

La tasa de interés que las instituciones de banca múltiple podrán cobrar sobre la amortización de capital que no les haya sido liquidada en tiempo, no podrá ser superior a la tasa de interés ordinaria y, en su caso, será ajustable a la alza o a la baja simultáneamente y en los mismos puntos porcentuales que la tasa de interés ordinaria.

- M.41.39.13.13. En los contratos en que se documenten los créditos se consignará la variabilidad de las tasas de interés.
- M.41.39.13.2 Plazos y amortización.

Los créditos puente para la urbanización, construcción y remodelación de viviendas, se deberán otorgar a los plazos adecuados en función de los lapsos previstos para la venta de las viviendas. Tratándose de mejora de viviendas los plazos se otorgarán en función de los lapsos previstos para la terminación de las obras.

- M.41.39.14. Normas de la cartera.
- M.41.39.14.1 Terreno, diseño, materiales e instalaciones.

Es requisito para que la vivienda sea considerada TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 o TIPO-5, que se ajuste a los criterios señalados en el Anexo 10 de esta Circular. Tratán dose de conjuntos habitacionales de más de 10 viviendas, o de grupos de 10 o más viviendas en el caso de créditos — puente o de proyectos de mejora de 10 o más viviendas, es requisito también la previa aprobación técnica del Fondo — de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FO-VI), sobre la obra respectiva.

Por lo que se refiere a la vivienda TIPO-5 y para la de -- arrendamiento TIPO R-1 y TIPO R-2 además de ajustarse a los criterios señalados en el Anexo 10, es requisito la obten-ción de la citada aprobación técnica para los proyectos, in dependientemente del número de viviendas que los formen.

Las instituciones interesadas presentarán las solicitudes correspondientes de acuerdo con los instructivos que oportunamente proporcionará dicho Fondo.

- M.41.39.14.2 Viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5.
- M.41.39.14.21. Vivlenda.
- M.41.39.14.21.1 Conceptos conexos a precios y valores.
- M.41.39.14.21.11. Definición de zonas.

Para determinar los precios o valores a que debe-rán ajustarse las viviendas, se divide el territorio nacional en las zonas siguientes:

Zona I: Comprende los Estados de Aguascalientes, - Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas.

Zona II: Comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, México, Morelos y Yucatán; las zonas urbanas de las ciudades de Colima, Col., Tepic, Nay., - Puebla, Pue., Pachuca, Tula y Ciudad Sahagún, Hgo., Querétaro y San Juan del Río, Qro., León, Irapuato, Celaya y Salamanca, Gto., Saltillo y Monclova, Coah.

Zona III: Comprende los Estados de Sonora, Sinaloa, Veracruz, Tabasco, Tamaulipas; las áreas metropolitanas de las ciudades de Guadalajara, Jal., Monterrey, N.L., México, D. F., y las zonas urbanas de Mérida, Yuc., Lázaro Cárdenas, Mich., Acapulco e Ixtapa-Zi-huatanejo, Gro.

Zona IV: Comprende una faja de 100 kilómetros a lo - largo de nuestra frontera norte; el Estado de Quinta-na Roo; las zonas urbanas de las ciudades de Tapachula, Chis., Puerto Vallarta, Jal. y Manzanillo, Col.

Zona V: Comprende los Estados de Baja California y-Baja California Sur; la zona urbana de Cancún, Isla Cozumel e Isla Mujeres, Q. Roo; las zonas urbanas de Tampico y Ciudad Madero, Tamps., Coatzacoalcos y Minatitlán, Ver., Villahermosa, Tab., Isla del Carmen, Camp. y la zona urbana de Banías de Huatulco, Oax.

El Banco de México, a solicitud de las instituciones de banca múltiple o por iniciativa propia y previa - opinión favorable del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, podrá reubicar, den-tro de esas zonas, a las localidades que por sus costos y características particulares lo ameriten.

M.41.39.14.21.12. Conceptos comprendidos en el precio o valor.

Los precios o valores de las viviendas deberán comprender el terreno urbanizado, la construcción de-bidamente terminada o mejorada y toda clase de gastos a excepción de los que autorice el Banco de México y en la medida que éste señale.

En el caso de que la vivienda se construya con habitación y baño para el servicio doméstico, el precio o valor de dicha habitación y baño deperá comprenderse dentro del de la vivienda.

En el precio o valor de la vivienda TIPO-5 siempre - quedará comprendido el precio o valor del área de estacionamiento.

En el caso de edificios multifamiliares de -más de tres niveles habitables, por cada área exclusiva para estacionamiento de automóviles exigida
por las autoridades locales, se permitirá aumentar el precio o valor de cada vivienda, en una cantidad
que se justifique conforme al costo presupuestado de
construcción; cantidad que no deperá exceder por cada área, del valor que se determine conforme al inciso b) de M.41.39.14.23.1 para cada tipo de vivien-

da. Lo anterior es aplicable aun en el caso de que el valor de la vivienda sin estacionamiento(s) sumado al valor de éste(éstos), sobrepase el precio o va lor máximo fijado para la zona de que se trate. La suma a que se llegue, se considerará como el valor total de la vivienda para efectos de aplicación de los porcentajes a que puedan ascender los créditos para la adquisición, construcción o mejora. En todos los casos se requerirá de una área para estacio nar un automóvil por vivienda, sin perjuicio de las resoluciones que sobre el particular expidan las au toridades competentes. En el caso de edificios has ta de tres niveles habitables que presenten caracte rísticas especiales, se podrá considerar adicionalmente al precio o valor de la vivienda el del (de los) estacionamiento(s), cuando así proceda a jui--cio del Fondo de Operación y Financiamiento Banca-rio a la Vivienda, el que en su caso, expedirá la aprobación técnica correspondiente. Lo anterior no le es aplicable a la vivienda TIPO-5.

Tratándose de operaciones de adquisición, se tomará en cuenta el precio total de venta por vivienda o - unidad de habitación; tratándose de operación de -- construcción o mejora, se considerará el valor pro- medio estimado de los avalúos, físico y de capitalización de la vivienda. Tratándose de operaciones de mejora, el valor de la vivienda ya mejorada no - deberá exceder del valor de vivienda en la zona de que se trate, señalado conforme a M.41.39.14.23.1.

Cuando se trate de operaciones de construcción de conjuntos habitacionales de más de 10 viviendas de
TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4, o de viviendas TI-PO-5 o para arrendamiento cualquiera que sea el número de viviendas o de proyectos de mejora de 10 o
más viviendas, se tomará en cuenta la valuación de
las mismas que practique el Fondo de Operación y Fi
nanciamiento Bancario a la Vivienda, al otorgar la
aprobación técnica correspondiente.

- M.41.39.14.21.2 Revisión de precios o valores.
- M.41.39.14.21.21. Trimestralmente, en base al análisis de los factores que determinan los costos de las viviendas, el Banco de México, en su caso, hará el ajuste que corresponda a los precios o valores que se señalen conforme a M.41.39.14.23.1.
- M.41.39.14.21.22. Los precios o valores determinados en las aproba-ciones técnicas del FOVI, podrán ser ajustados automáticamente por los promotores y/o constructores
 en el mismo por ciento en que el precio o valor má

ximo del tipo de vivienda de que se trate, vigente en el mes en que se haya expedido la aprobación técnica, varíe en relación con el precio o valor máximo del mismo tipo de vivienda y en la misma zona, conforme al ajuste que el Banco de México hiciere para el mes en que el promotor y/o constructor comunique a la institución de crédito el ajuste que realice durante el período de construcción, o tratándose de la adquisición de vivienda, para el mes en que éste ocurra.

Sólo podrán hacerse estos ajustes si las viviendas se construyen y terminan conforme a la aprobación técnica.

- M.41.39.14.21.23. La institución de banca múltiple podrá aumentar el monto de los créditos puente y de los créditos individuales para la construcción y/o adquisición de las viviendas en el mismo por ciento de dichos ajustes a los precios o valores.
- M.41.39.14.22. Créditos.
- M.41.39.14.22.1 Créditos a destinatarios de viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5.
- M.41.39.14.22.11. Objeto y destinatarios.

Estos créditos sólo podrán otorgarse adquisición, construcción o mejora de viviendas, individuales o en conjuntos habitacionales, a personas que vayan a habitarlos y que no sean propietarias de otra casa habitación. Los créditos para adquisición sólo se concederán para viviendas nuevas, entendiéndose por éstas aquellas que vayan a ser utilizadas u ocupadas por primera vez, a excepción del supuesto señalado en el inciso g) de M.41.39.14.32.1. Los créditos para mejora se destinarán preferentemente a personas no asalariadas. Los acreditados podrán disponer del crédito: a) para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda de que se trate; b) para cubrir intereses a su cargo conforme a lo señalado en M.41.39.11.11.2; así como, c) para cubrir las comisiones mencionadas en M.41.39.11.3.

También se considera adquisición o construcción la liquidación de créditos provenientes de adquisición de viviendas nuevas, entendiendo por éstas áquellas que vayan a ser utilizadas u ocupadas por primera -- vez, o construcción de viviendas edificadas por el

acreditado dentro de los 6 meses anteriores a la fecha en que se solicitó la operación.

El importe de las disposiciones del crédito destinadas a financiar la adquisición, construcción o mejora de la vivienda, no podrá ser mayor a la cantidad que resulte de aplicar, al precio o valor total de la propia vivienda, que se señale conforme M.41.39. 14.23.1, el porciento que corresponda según se indica a continuación: 90% tratándose de viviendas TI-PO-1 y TIPO-2; y 80% tratándose de viviendas TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5.

Los créditos para viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5, sólo podrán otorgarse a jefes de familia cuyo ingreso mensual, en la zona que les corresponda, no esté fuera de los límites determinados según M.41.39.14.23.2 para el tipo de vivienda a que tal financiamiento vaya a ser aplicado.

Por ingreso mensual se entenderá, el monto de los - salarios, emolumentos y demás entradas en efectivo que perciba regular y mensualmente el jefe de la familia y, en su caso, el otro cónyuge o la concubina o el concubinario, determinándose dicho monto por el promedio de ingresos de los seis meses inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud respectiva.

Además, será requisito que en las escrituras en que se hagan constar los correspondientes contratos de apertura de crédito, se estipule, en cláusula específica, que el acreditante sólo podrá aceptar la --sustitución del deudor original cuando quien se sub roque en sus derechos y obligaciones, reúna los requisitos señalados para que se le considere como su jeto de crédito para ese tipo de vivienda.

M.41.39.14.22.2 Créditos puente.

M.41.39.14.22.21. Objeto y destinatarios.

Estos créditos sólo podrán otorgarse para la construcción incluyendo en su caso, la urbanización res pectiva, o para mejora de viviendas. Las instituciones de banca múltiple deberán asegurarse que las viviendas objeto de los créditos puente a promotores, urbanizadores y/o constructores sean destinadas a personas que reúnan los requisitos necesarios para que sean sujetos de crédito de acuerdo con --- M.41.39.14.22.11. El crédito puente para la construcción podrá comprender además, la adquisición --

del terreno, cuando se trate de realización de proyectos de las entidades federativas, de los municipios o de organismos del sector público que tengan por objeto fomentar la vivienda así como, cuando -tratándose de proyectos del sector privado, esto se justifique a criterio del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

M.41.39.14.22.22. Los créditos puente que se otorquen para la construcción de conjuntos habitacionales cuando se trate de grupos de 10 o más viviendas de TIPO-1, TIPO-2, TI-PO-3 o TIPO-4 y, en el caso de las de TIPO-5 o para arrendamiento cualquiera que sea el número de viviendas, podrá computarse dentro del renglón señalado en M.31.11.4 y M.31.12.4 para el tipo de vivienda que corresponda, cuando el respectivo conjunto o vivienda sea aprobado por el Fondo de Operación y Financia miento Bancario a la Vivienda.

M.41.39.14.22.23. Los créditos puente que se otorquen para la remodela ción urbana, se considerarán como créditos para la vivienda TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 o TIPO-5, -- siempre que satisfagan los requisitos que a continua ción se señalan:

Por lo menos el 70% de las unidades que integren al edificio o al conjunto respectivo, deberá corresponder a vivienda que, según la zona en que se encuentre ubicado, tengan los precios o valores que se -den a conocer conforme a los incisos a) y b) de --- M.41.39.14.23.1 de esta Circular.

Hasta el 30% restante de las unidades que constituyan los edificios o los conjuntos antes mencionados, podrá referirse a viviendas o a locales comerciales o industriales con precio o valor no superior al que se dé a conocer de acuerdo al inciso c) de M.41.39. 14.23.1, según el tipo de viviendas que los integren; si el edificio o conjunto estuviera integrado por viviendas TIPO-1 y otro tipo de viviendas (TIPO-2, TI--PO-3, TIPO-4 y TIPO-5), dicho precio o valor será el señalado para conjuntos de viviendas TIPO-5.

Se obtenga la aprobación técnica correspondiente - del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

Dichos créditos, podrán referirse a remodelación ur bana en la zona metropolitana de las ciudades de México, D.F., Guadalajara, Jal., Monterrey, N.L., en -

la Ciudad y Puerto de Veracruz y en otras ciudades de la República que posteriormente determine este - Banco Central. Para la determinación de las otras ciudades, el Banco de México tomará en consideración la opinión del Fondo de Operación y Financiamiento - Bancario a la Vivienda.

- M.41.39.14.23. PRECIOS O VALORES MAXIMOS Y LIMITES DEL INGRESO MENSUAL MINIMO Y MAXIMO DE LOS ADQUIRENTES DE VIVIENDAS TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 Y TIPO-5.
- M.41.39.14.23.1 Precios o Valores.

El Banco de México dará a conocer a esas instituciones: a) los precios máximos, si se trata de adquisición, o - valores máximos si se trata de construcción o mejora de las viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3 y TIPO-4; b) el au mento máximo al precio o valor, por cada área de estacionamiento, tratándose de edificios multifamiliares de más de tres niveles habitables; y c) los precios máximos de las viviendas o locales comerciales o locales in dustriales, que pueden constituir el 30% de las unidades en edificios o conjuntos de remodelación urbana.

Los precios máximos si se trata de adquisición, o valores máximos si se trata de construcción o mejora, de la vivienda TIPO-5, serán, de acuerdo a la zona, los que resulten de aplicar el 115% a los precios o valores que se determinen para la vivienda TIPO-4 conforme al párra fo anterior, incluyendo en éstos el relativo al área de estacionamiento para la vivienda TIPO-4 y redondeando la cantidad resultante al millar más próximo.

M.41.39.14.23.2 Límites de ingresos mínimos y máximos mensuales de los adquirentes de Viviendas, referidos a veces el salario mínimo general mensual del Distrito Federal. .

ZONA	TIPO-1	TIPO-2	TIPO-3	TIPO-4 Y TIPO-5
I II IV V	2.0 a 3.1 2.0 a 3.1 2.2 a 3.3 2.8 a 4.1 2.8 a 4.1	3.2 a 4.7 3.2 a 4.7 3.4 a 4.9 4.2 a 5.7 4.2 a 5.7	4.8 a 6.2 5.0 a 6.5 5.8 a 7.4	6.3 a 9.0 6.3 a 9.0 6.6 a 9.0 7.5 a 10.0 7.5 a 10.0

Para estos efectos se entenderá por salario mínimo men sual el que resulte de multiplicar por treinta el sala rio mínimo diario general del Distrito Federal vigente el día primero del mes en que se autorice el crédito, por la institución.

En el evento de que algún jefe de familia tenga ingresos comprendidos entre el máximo requerido para un tipo de vivienda en determinada zona, y el mínimo requerido para el tipo de vivienda inmediato superior en la misma zona, los bancos múltiples deberán considerar a esa persona como sujeto de crédito de la vivienda inmediata superior.

- M.41.39.14.3 Viviendas para arrendamiento TIPO R-1 y TIPO R-2.
- M.41.39.14.31. Conceptos relativos a las viviendas.

Se considerarán como viviendas para arrendamiento TIPO R-1 y TIPO R-2 aquéllas cuya renta mensual no exceda - dei equivalente al 130% de la "erogación neta" del mes de que se trate, calculada conforme a M.41.39.11.21.1, empleando el factor correspondiente a la vivienda TI--PO-1 o TIPO-2, respectivamente, referido en el citado numeral, de acuerdo a la zona en que se ubiquen las viviendas, en términos de M.41.39.14.21.11. Sin perjuicio de lo anterior, los aumentos que de acuerdo a esta determinación tenga la renta señalada, deberán sujetar-se en todo tiempo a lo dispuesto en la legislación común de la entidad en donde se ubíque el inmueble.

Las viviendas para arrendamiento TIPO R-1 y TIPO R-2, - deberán construirse en terrenos debidamente urbanizados. El concepto de estas viviendas comprende la construcción y el mencionado terreno.

El valor de las viviendas TIPO R-1 y TIPO R-2 para los - efectos de los créditos a que se refiere M.41.39.14.32., no deberá exceder del valor máximo señalado para las viviendas TIPO-1 y TIPO-2, respectivamente, de la zona en que se encuentre ubicada la vivienda, al cual se podrá - agregar el valor del estacionamiento. Ambos valores serán determinados en avalúo que haga la institución, el - cual comprenderá las viviendas totalmente terminadas y el terreno urbanizado, así como los estacionamientos para - automóviles que exijan las disposiciones locales y, de - quedar comprendido en el proyecto, el cuarto de servicio. Todo ello de acuerdo con la aprobación técnica del proyecto expedida por el Fondo de Operación y Financiamiento - Bancario a la Vivienda.

- M.41.39.14.32. Créditos.
- M.41.39.14.82.1 Objeto y destinatarios.

Estos créditos sólo podrán otorgarse para la construcción de viviendas individuales o conjuntos habitacionales a personas que vayan a destinarlas al arrendamiento conforme a lo señalado en la presente Circular.

<u>ن</u> نو

Los acreditados podrán disponer del crédito: a) para la construcción de la vivienda de que se trate; b) para cubrir intereses a su cargo conforme a M.41.39.12.12.12., así como c) para cubrir las comisiones mencionadas en M.41.39.12.3.

Los créditos para la construcción de vivienda para -arrendamiento no excederán en ningún caso del 70% del
valor de las viviendas, salvo los casos de proyectos
que se estimen prioritarios, en los que el crédito podrá ser mayor a criterio del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

El constructor y/o promotor, deberá aportar no menos - del 30% del valor de las viviendas, en el cual se po- drá considerar el valor del terreno, se encuentre o - no urbanizado. El pago preferente y en primer lugar del crédito, intereses, accesorios y penas convencionales, deberá garantizarse con hipoteca o fideicomiso a favor de la institución de banca múltiple sobre el - inmueble constituido por las viviendas.

Cuando dentro de un crédito se comprendan al financiamiento para la construcción de las referidas vivien-das para arrendamiento y el financiamiento para la -construcción de locales comerciales o industriales u otro tipo de viviendas, solamente al primero de los citados financiamientos, se aplicarán las disposiciones relativas a créditos para la construcción de viviendas para arrendamiento.

Los créditos que concedan las instituciones, para la - construcción de viviendas para arrendamiento, sólo se - otorgarán cuando los acreditados se obliguen en la escritura respectiva a:

- a) Destinar las viviendas sólo al arrendamiento durante el plazo mínimo de 10 años.
- b) Durante el plazo citado, no pactar rentas superiores al equivalente al 130% de la "erogación neta" del mes de que se trate, calculada conforme a M.41. 39.11.21.1 y M.41.39.12.21. Sin perjuicio de lo anterior, los aumentos que de acuerdo a esta determinación tenga la renta señalada, deberán sujetarse en todo tiempo a lo dispuesto en la legislación común de la entidad en donde se ubique el inmueble;
- c) Prohibir en los contratos de arrendamiento la cesión de los derechos de los propios contratos así como el subarriendo de las viviendas;
- d) Convenir en los contratos de arrendamiento las estipulaciones relativas a la conservación y mantenimiento de la vivienda, para preservar el valor del inmue-

ble dado en garantía durante el período de amortiza--ción del crédito;

- e) Pactar el derecho de opción del arrendatario para adquirir la vivienda, así como el derecho del tanto del mismo, sin más requisitos que el arrendatario la haya ocupado como mínimo tres años y esté al corriente en el pago de las rentas, sin perjuicio de lo que se señale sobre el particular en la legislación común de la entidad en donde se ubique el inmueble; y convenir que si el arrendatario hace uso de cualquiera de estos derechos, en caso de que se considere procedente la sustitución del deudor, el crédito continuará teniendo las mismas características. En este caso, el adquirente no podrá dar en arrendamiento el inmueble de que se trate mientras esté insoluto el adeudo;
- f) Solicitar el consentimiento de la institución acreedora, para enajenar las viviendas, mientras esté insoluto el adeudo, el cual sólo podrá otorgarse si el adquirente acepta a su vez esta condición y cumple con todas las obligaciones que, conforme a este numeral, debe asumir el acreditado ante la institución. El mismo régimen deberá aceptarse, en su caso, por todo deudor sustituto; y
- g) Solicitar el consentimiento de la institución acreedora para la enajenación total o parcial del inmue-ble tratándose de conjuntos habitacionales o edifi-cios multifamiliares, el cual sólo podrá otorgarse si previamente se constituye el régimen de propiedad en condominio.

En caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones del acreditado, antes señaladas, se dará por vencido anticipadamente el plazo para el pago de capital y sus accesorios, y se hará exigible el saldo insoluto del crédito, así como el pago de una pena cuyo monto se determinará aplicando a los saldos insolutos del crédito, desde la fecha de la primera ministración hasta la fecha del incumplimiento, la tasa que resulte de aplicar el 125% a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes último del trimestre natural inmediato anterior al de la celebración del contrato respectivo. Las sumas entregadas por concepto de intereses pactados en el contrato, se aplicarán en pago parcial de esta pena.

La tasa que se aplique a los saldos insolutos por concepto de pena, referida en el párrafo anterior, al — inicio de cada trimestre natural a partir de la celebración del contrato respectivo, deberá ser ajustada a la alza o a la baja, tomando como base la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al último mes del trimestre natural inmediato anterior al ajuste.

Asimismo, y mientras no se paque el saldo insoluto — del crédito y la pena a que se refiere el párrafo anterior, se elevará la tasa de interés convenida en el contrato a la tasa que resulte de aplicar el 125% a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), ajustable trimestralmente conforme se indica en el párrafo anterior.

- M.41.39.2 Préstamos o créditos para la habitación de tipo medio, así como préstamos o créditos para la construcción que se incluyen en M.31.11.53., M.31.12.54., M.31.23.2 y M.31.9.
- M.41.39.21. Tasas de interés.
- M.41.39.21.1 La tasa de interés se fijará libremente, pero en el contrato en que se documente el crédito, se consignará un margen financiero que será igual a la diferencia entre la tasa de interés que se establezca en el propio contrato y la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes último del trimestre natural inmediato anterior al de la celebración de dicho contrato.

Las instituciones de banca múltiple, al inicio de cada trimestre natural, podrán ajustar a la alza y deberán ajustar a la baja la tasa de interés pactada, en términos
de que la tasa ajustada no exceda a la suma que resulte
de la operación siguiente: estimación del citado costo porcentual promedio de captación, correspondiente al mes
último del trimestre natural inmediato anterior al ajuste, más el margen financiero consignado en el contrato.

- M.41.39.21.2 Los intereses se calculan sobre saldos insolutos semes--trales.
- M.41.39.21.3 Cuando en el transcurso de un año natural, enero a di-ciembre, los ajustes al alza de la tasa de interés sean por más de dos puntos porcentuales, los acreditados tendrán derecho a: pagar anticipadamente el saldo insoluto de su crédito, sin que la institución acreditante les queda hacer ningún cargo adicional por dicho pago, o pueda hacer que la institución acreditante, a solicitud que le presenten por escrito en el mes de enero inmediato siguiente al año en que la tasa de interés subió -

más de dos puntos porcentuales, les amplíe el plazo del - crédito correspondiente, a efecto de que los abonos mensuales por capital e intereses del crédito sean de monto igual o aproximado al promedio de los abonos exigibles -- comprendidos en el citado año, sin que el plazo del crédito, pueda ser superior a 20 años.

- M.41.39.21.4 En los casos de ampliación de plazo, las instituciones de banca múltiple sólo podrán cobrar a los acreditados los gastos de naturaleza directa que apruebe el Banco de México y en la medida que el mismo señale.
- M.41.39.22. Normas de la cartera.
- M.41.39.22.1 Características de la habitación de tipo medio, y de los créditos que se concedan para su construcción, adquisi-ción o mejora.
- M.41.39.22.11. Habitación de tipo medio es aquélla cuyo valor o pre-cio no sea superior a la cantidad que determine el Ban co de México, pudiéndose computar dentro de los renglo nes M.31.11.45. y M.31.12.45. los créditos con monto hasta por la cantidad que señale el Banco de México -que se otorguen para la construcción, adquisición o me jora de habitaciones de tipo medio; el monto de los -créditos computables podrá incrementarse hasta en la cantidad que determine también el propio Banco por cada área de estacionamiento para un automóvil, con que cuente la habitación que se financie. Cuando se trate de edificios de departamentos, dichos límites se aplicarán a cada unidad de habitación y podrá aceptar se la existencia de locales comerciales, cuando éstos representen no más de un 20% del área construída del inmueble respectivo.
- M.41.39.22.12. En relación con el valor o precio de las habitaciones de tipo medio, se aplica lo dispuesto en los dos primeros párrafos, así como en el cuarto párrafo de - M.41.39.14.21.12., salvo en lo relativo a los precios o
 valores de cada área de estacionamiento, los que, para
 este tipo de viviendas, será de hasta por el importe que también determine el Banco de México por cada una,
 cantidad en que podrá incrementarse el precio o valor de cada unidad de habitación, aun no tratándose de edificios multifamiliares.
- M.41.39.3 Otras normas aplicables a los créditos para la urbaniza ción, construcción, adquisición o mejora de inmuebles.
- M.41.39.31. El régimen a que se refiere M.41.39.11., M.41.39.12., --M.41.39.13. y M.41.39.2, deberá estipularse expresamente
 en el clausulado de los contratos respectivos.

HOJA NUM. 71. 25/III/1987

- M.41.39.32. En los contratos referentes a operaciones de crédito deberá figurar una estipulación en la que se establezca que la institución tendrá el derecho de dar por vencido anticipadamente el crédito, en el caso de que compruebe que se le haya dado un destino distinto al que se hubiere convenido en el propio contrato. Tratándose de viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4, TIPO-5 y para rarrendamiento TIPO R-1 y TIPO R-2, se dará por vencido el crédito si el acreditado cambia el destino de la vivienda, incumpliendo lo convenido en el contrato respectivo.
- M.41.39.33. Los créditos puente para la urbanización, construcción o remodelación de viviendas cubrirán, proporcionalmente, los respectivos renglones de inversión, atendiendo a las características de las construcciones que se edifiquen, con la salvedad que se indica en M.41.39.14.22.23.
- M.41.39.34. Salvo las inversiones constituidas por créditos para viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5, que de berán destinarse integramente a tales tipos de vivienda, hasta el 25% del importe del conjunto de los créditos -- comprendidos en los renglones M.31.11.44., M.31.11.53., M.31.12.44., M.31.12.54., M.31.23.2 y M.31.9, podrá te-ner como destino el pago de impuestos o derechos relacio nados con inmuebles propiedad del prestatario, así como de los pasivos a que se refiere el párrafo siguiente.

Los financiamientos comprendidos en los renglones M.31. 11.44., M.31.11.53., M.31.12.44., M.31.12.54., M.31.23. 2 y M.31.9, podrán otorgarse, total o parcialmente, para el pago de pasivo que provenga de créditos o préstamos destinados a inversiones en bienes inmuebles, obras o mejoras de los mismos o cualquiera otra clase de inversión rentable o productiva siempre y cuando ese pasivo no exceda el límite que se fija en el párrafo anterior.

No se considerará como pago de pasivo la amortización anticipada de créditos otorgados con recursos de instituciones de banca múltiple. Tampoco se considerará como pago de pasivo, la liquidación de créditos provenientes de adquisición de inmuebles nuevos, entendiendo por éstos aquellos que vayan a ser utilizados u ocupados por primera—vez o construcción de inmuebles edificados por el acreditante dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se solicitó la operación.

M.41.39.35. Para determinar el monto computable total de las operaciones de crédito a que se refieren los renglones M.31.11.4, M.31.11.53., M.31.12.4, M.31.12.54., M.31.23.2 y M.31.9 de la presente Circular, se considerarán los valores de los inmuebles respectivos al tiempo de haberse otorgado los créditos.

Para el mismo efecto se considerarán los saldos registrados en las cuentas 1309, 1310, 1602 y 1603, en las subcuentas 131304, 131409, 131410, 131413 y 131701 y en las subsubcuentas 13150501 y 13150601, así como la parte correspondiente a amortizaciones vencidas de créditos para adquisición, construcción o mejoras de vivienda, de la subsubcuenta 13150801, del Catálogo de Cuentas de la Comisión -Nacional Bancaria y de Seguros.

- M.41.39.36. El Banco de México señalará los casos en que los préstamos que otorquen las instituciones de banca múltiple a minstituciones fiduciarias en las que el Gobierno Federal sea el fideicomitente, con garantía hipotecaria o fiduciaria de conjuntos de viviendas, puedan ser computados dentro de los renglones M.31.11.41., M.31.11.42., M.31.11.-43., M.31.12.41., M.31.12.42. y M.31.12.43. señalados en la presente Circular. Asimismo, determinará los casos en que puedan computar, dentro de dichos renglones, las inversiones que les autoricemos realizar, en valores emitidos por instituciones de banca de desarrollo, los que en todo caso deberán tener cobertura de créditos para las viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5.
- M.41.4 INVERSION EN BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las - - instituciones de banca múltiple, actuando por cuenta propia, podrán adquirir bonos bancarios de desarrollo, siempre y cuando dichas adquisiciones se hagan exclusivamente en la colocación primaria de los bonos de que se trata, no debiendo adquirirlos en el mercado secundario.

Las instituciones de banca múltiple, actuando por cuenta ajena, podrán adquirir bonos bancarios de desarrollo tanto en la colocación primaria como en el mercado secundario de dichos títulos.

Asimismo, de conformidad con el citado artículo 84, fracción - XVI de la mencionada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las instituciones de banca múltiple no deberán otorgar créditos con garantía de los bonos de referencia.

- M.41.5 DISPOSICIONES GENERALES.
- M.41.51. Descuento de cartera.
- M.41.51.1 Los renglones de inversión obligatoria a que se refieren M.31. 1, M.32.11., M.32.13. y M.32.14. correspondientes a créditos,

ноја ним 72-1

pueden cuprirse con papel proveniente de descuento de cartera - de otras instituciones de crédito y uniones de crédito, siempre que dicho paper sea de la naturaleza señalada en el renglón - respectivo.

- M.41.51.2 Para que el papel proveniente de descuento de cartera de instituciones de panca de desarrollo derivada de créditos otorgados para la vivienda, pueda cuprir los renglones de inversión obligatoria señalados en a.31.11.4 y M.31.12.4, las instituciones de panca múltiple requerirán al efecto autorización previa y por escrito del Banco de México. Dicha autorización se sujetará a los requisitos siguientes:
- M.41.51.21. Los créditos objeto de descuento deberán reunir, a juicio del Banco de México, los requisitos señalados en M.41.39., dependiendo del tipo de vivienda a la que los mismos estén referidos.
- M.41.51.22. Las instituciones de banca múltiple interesadas deberán presentar a la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado de Valores del Banco de México una solicitud indicando: el monto de los créditos objeto del descuento; el nombre de la institución de banca de desarrollo descontataria; los --nombres de los proyectos de las unidades o conjuntos habita cionales; el número de viviendas en cada uno de ellos; los tipos de los mismos; y su localización, a fin de identificar los créditos integrantes de la cartera objeto del des-cuento de que se trate.
- M.41.51.23. Dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, las -instituciones descontantes deberán informar a la Subgerencia
 de Depósito Legal del Banco de México, el saldo promedio diario mensual por concepto de créditos descontados en términos
 de M.41.51.2, durante el mes inmediato anterior, así como el
 saldo registrado en el último día nábil de dicho mes inmedia
 to anterior por el mencionado concepto. En el evento que al
 quna institución de panca múltiple no proporcione la informa
 ción señalada en este numeral, dentro del plazo señalado, el
 descuento de cartera que se naya efectuado al amparo de la o
 las autorizaciones respectivas dejará de cuprir los corres-pondientes rengiones de inversión obligatoria, a partir del
 mes en que se haya otorgado dicha o dichas autorizaciones.

M.41.52. Cartera vencida.

La carcera vencida registrada en la cuenta 1314 y en la 1315, subsubcuentas 01, previa deducción de la estimación para castigo de crédicos registrada en la subcuenta 310201 del Catálogo de Cuentas de la Comisión Nacional Bancuria y de Seguros, ese considerará bara cobertura de los basivos referidos en -- M.31.1, M.32.11., M.32.13. y M.32.14., en sus respectivos rengiones.

M.41.53. Descuento de aceptaciones bancarias.

Se excepcúa de lo dispuesto en las fracciones XIV y XV del -artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de -Banca y Crédito, el descuento de acepcaciones pancarillo de --

el banco múltiple aceptante haga en favor de la empresa emisora de tales títulos, precisamente en la fecha en que esos do-cumentos sean emitidos.

M.41.54. Financiamiento de parte de los intereses.

El importe de los financiamientos que las instituciones de ban ca múltiple otorquen para el pago parcial de intereses ordinarios correspondientes a créditos conocidos comúnmente como --"aficorcados" se computará en el renglón de activo que corresponda de acuerdo a M.31.1.

Estos créditos deberán quedar documentados en contratos que contengan el clausulado mínimo, conforme a alguno de los modelos que se adjuntan a esta Circular como Anexo 14, y las fórmulas para calcular los pagos, mismos que están a su disposición en la Subgerencia de Disposiciones Bancarias y de Mercado
de Valores del Banco de México.

Lo anterior sin perjuicio de que las instituciones de banca -múltiple puedan libremente incluir otras cláusulas en tales -contratos, siempre que no desvirtúen o modifiquen lo previsto
en el citado clausulado mínimo y en las fórmulas antes referidas.

El Banco de México podrá autorizar que los créditos citados se documenten en contratos que contengan cláusulas y fórmulas de pago distintas a las señaladas anteriormente, a cuyo efecto -- habrán de presentar su solicitud a la citada Subgerencia.

Cualquier consulta o aclaración que las instituciones de banca múltiple tengan respecto a las fórmulas de pago mencionadas — podrán hacerlas al Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos — Cambiarios (FICORCA).

M.41.55. Forma de cálculo de intereses.

Los intereses de los créditos se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable a la operación entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenguen los intereses a dicha tasa. Se entenderán como días efectivamente transcurridos los que se — cuenten como un día, de la fecha de contratación de la operación al día siguiente, de este último día al siguiente — como otro día, y así sucesivamente.

M.41.56. Comisiones.

M.41.56.1 Las Instituciones de Banca Múltiple determinarán libremente - en función de sus costos y políticas particulares, el importe de las comisiones que cobren en las operaciones por las cuales

otorquen financiamiento en moneda nacional a sus clientes, como son, entre otras, por apertura de crédito, renovaciones de
crédito, notificaciones, recibo de documentos en firme y descuentos. Excepción hecha de aquéllas operaciones cuya comisión
se encuentre regulada de manera expresa en la presente Circular.

- M.41.56.2 Tratándose de operaciones con tasas de interés reguladas por el Banco de México, no deberán cobrarse comisiones que impliquen un costo de financiamiento mayor a la tasa autorizada.
- M.41.56.3 Las instituciones de banca múltiple deberán informar a sus - clientes, previa la realización de la operación de que se trate, el importe de la comisión correspondiente.
- M.42. TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Las instituciones de banca múltiple en la contratación de estas operaciones activas habrán de ajustarse a los términos y condiciones siguientes.

- M.42.1 DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO.
- M.42.11. Tasas de interés.
- M.42.11.1 La tasa de los depósitos a que se refiere M.32.3, proveniente del pasivo invertible correspondiente a obligaciones subordinadas, por lo que se refiere a la parte que deba computarse como capital neto, se determinará en cada caso de acuerdo con las características de la emisión de obligaciones subordinadas que les dé origen, y será dada a conocer en la autorización que en su caso otorque el Banco de México.
- M.42.11.2 Para los depósitos a que se refiere M.32.4, M.32.5 y M.32.72., provenientes de pasivos no invertibles y de pasivos prohibidos o derivados de operaciones realizadas en términos distintos de los autorizados, sin interés.
- M.42.2 CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA FINANCIAR LA PRODUCCION Y/O EXISTENCIAS DE BIENES DE ORIGEN NACIONAL QUE VAYAN A SER DESTINADOS A SU VENTA EN EL EXTRANJERO, O PARA LA VENTA A PLAZOS EN EL EXTRANJERO DE PRODUCTOS DE ORIGEN MEXICANO.
- M.42.21. Tasas de interés.

Las instituciones de banca múltiple podrán fijar libremente la tasa de interés de estos créditos.

- M.42.22. Normas de la cartera.
- M.42.22.1 Venta a plazos en el extranjero de productos de origen mexicano.
- M.42.22.11. Estos créditos deberán estar documentados en dólares de -los EE.UU.A. y ser pagaderos sobre el exterior.

entrega de dólares de los EE.UU.A. al acreditado, el cual, deberá suscribirles el correspondiente recibo. Simultánea mente a dicha entrega el acreditado deberá vender a la propia institución de banca múltiple acreditante, sin deducción alguna y de conformidad con las disposiciones aplicables al efecto, la totalidad de las divisas que reciba a fin de dar cumplimiento a el o a los correspondientes Compromisos de Ventas de Divisas (CVDs), los cuales deberán darse por cancelados hasta por el importe del respectivo crédito.

Tratándose de estos créditos y de los descuentos previstos en el artículo 7° de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios en vigor, los acreditados no tendrán de recho a que algún banco les venda divisas al tipo de cambio controlado para liquidar el principal e intereses de estas operaciones, salvo lo indicado a continuación.

En el caso de que dispuesto el crédito o efectuado el descuento, la respectiva operación de exportación sufriese mo dificaciones en las condiciones inicialmente pactadas, por las cuales se reduzca la cantidad o el valor de las mercan cías de que se trate, las instituciones de banca múltiple, previa comprobación de tal circunstancia por parte del respectivo acreditado, podrán vender a éste, al tipo de cambio controlado, las divisas que requiera para cubrir anticipadamente el correspondiente financiamiento por la parte en que se hubiere reducido la cantidad o el valor de dichas mercancías.

- M.42.22.2 Producción y/o existencias de bienes de origen nacional que vayan a ser destinados a su venta al exterior.
- M.42.22.21. Estos créditos deberán estar documentados en dólares de los EE.UU.A., ser pagaderos sobre el exterior y además -cumplir con los requisitos señalados en M.41.37.22.1, M.41.37.22.2 y M.42.22.12.

Las instituciones de banca múltiple se abstendrán de aceptar el pago en moneda nacional del principal e intereses de los créditos.

M.42.22.22. Las disposiciones de estos créditos se harán mediante la entrega de dólares de los EE.UU.A. al acreditado, el cual, en cumplimiento de lo dispuesto al efecto en el Decreto de Control de Cambios en vigor, única y exclusivamente podrá: a) vender al propio banco, las divisas así obtenidas al tipo de cambio controlado, o bien; b) aplicarlas a pagar importaciones de mercancías y los gastos comprobables asociados a éstas. El pago de estos conceptos habrá de

HOJA NUM. 76.

efectuarse por conducto del propio banco, el que habrá de anotar, en su caso, en el permiso, en el pedimento de importación respectivo, así como en la factura de la mercancía correspondiente, que su titular ya no tendrá derecho a adquirir divisas al tipo de cambio controlado para pagar la importación de que se trate.

Los acreditados que hayan aplicado las divisas en los tér minos indicados en el párrafo anterior y lo comprueben a la institución de banca múltiple respectiva, tendrán dere cho a deducir divisas de sus Compromisos de Venta de Divísas o a que ese mismo banco les venda dólares de los EE. UU.A., al tipo de cambio controlado, hasta por el importe necesario para liquidar el principal e intereses de estos créditos.

M.42.22.23. Los acreditados que reciban los créditos seguirán obligados a dar cumplimiento a sus Compromisos de Ventas de Divisas (CVDs) correspondientes a sus exportaciones, de --acuerdo a los términos y condiciones previstos en las disposiciones aplicables.

ноја ним......

M.5 SERVICIOS.

M.51. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS.

Las instituciones de banca múltiple en el desempeño de fideicomi sos, mandatos o comisiones mediante los cuales reciban fondos — destinados al otorgamiento de créditos habrán de sujetarse a lo siguiente:

M.51.1 DESTINO DE LOS FONDOS.

El destino de los fondos recibidos en fideicomiso, mandato o - comisión, para el otorgamiento de créditos, deberá comprender un depósito en efectivo sin interés en el Banco de México, por un porcentaje de dichos fondos, igual a la suma de los porcien tos de encaje, créditos al Gobierno Federal y créditos a las = instituciones de banca de desarrollo, señalados en M.31.12.1, M.31.12.53.

Dicho depósito deberá constituirse en el Banco de México a la fecha o fechas en que reciban los recursos en fideicomiso, man dato o comisión, así como mantenerse en sus términos, durante toda la vigencia del acto o contrato respectivo.

M.51.2 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES QUE NO SE SUJETAN A LO SE-NALADO EN M.51.1.

No quedarán sujetos a la inversión señalada en M.51.1:

- a) Los fideicomisos constituídos por el Gobierno Federal.
- b) Los fideicomisos, mandatos o comisiones que este Banco de México, autorice de manera expresa para no constituir dicho depósito.
- c) Los fideicomisos previstos en leyes que establezcan un régimen especial de inversión, como el considerado en el artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- d) Los recursos provenientes de fideicomisos, mandatos o comisiones que se destinen a otorgar créditos de cualquier clase a instituciones de crédito del país, sin comprender en su caso, instituciones fiduciarias, a condición de que al respecto se conserve documentación fehaciente.

No se disfrutará de esta excepción cuando esas institucio nes utilicen para efectuar una misma operación de crédito, recursos provenientes de diversos fideicomisos, mandatos o comisiones. Tampoco se disfrutará de dicha excepción, - - cuando se trate de fideicomisos, mandatos o comisiones en - los cuales concurran como fideicomitentes, mandantes o comitentes, dos o más personas que no actuaren solidariamente.

HOJA NUM. 78. 25/III/1987

los cuales concurran como fideicomitentes, mandantes o comiten tes, dos o más personas que no actuaren solidariamente.

M.51.3 REQUISITOS DE LA DOCUMENTACION.

Respecto de los fideicomisos, mandatos o comisiones sujetos a la inversión a que se refiere M.51.1 en el contrato respectivo o en documento adicional firmado por el fideicomitente, mandante o comitente se expresará con toda exactitud, respecto del monto restante de los recursos manejados en el fideicomiso, mandato o comisión: el nombre completo del acreditado; el importe del crédito; la fecha de vencimiento; las garantías que, en su caso, se pacten, mismas que no podrán consistir en endoso, aval o cualquiera -otra garantía de institución u organización auxiliar del crédito o
afianzadora; la comisión que les corresponda por el manejo de la operación, y la transcripción, en forma notoria, del artículo 84,
fracción XVIII, inciso b) de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, incluyendo la declaración a que se refie
re el párrafo final de dicho inciso b).

M.51.4 INFORMACION.

Las instituciones de banca múltiple deberán proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en la forma y términos que la propia Comisión señale, la documentación e información que les requiera en relación con las operaciones de fideicomiso, mandato o comisión a que se refiere M.51.

M.52. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES PARA LA CONSTITUCION DE DEPOSI-TOS.

Las instituciones de banca múltiple que en desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones constituyan depósitos en otras instituciones de crédito, deberán entregar a estas últimas, constancias en donde manifiesten estar actuando en cumplimiento de un fideicomiso, mandato o comisión, las referidas operaciones quedarán sujetas al régimen señalado en M.31.12. y a lo dispuesto en M.11.1.

M.53. COMISIONES.

- M.53.1 LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DETERMINARAN LIBREMENTE EN -FUNCION DE SUS COSTOS Y POLITICAS PARTICULARES, EL IMPORTE DE LAS COMISIONES QUE COBREN POR LOS SERVICIOS SIGUIENTES:
- M.53.11. Recaudaciones y pagos por cuenta de clientes, incluyendo el sector público y paraestatal.
- .M.53.12. Cobranzas sobre el país.
- M.53.13. Cajas de seguridad.
- M.53.14. Ensobretado de efectivo.
- M.53.2 LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEBERAN INFORMAR A SUS CLIEN--TES, PREVIA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE QUE SE TRATE, EL IMPOR-TE DE LA COMISION CORRESPONDIENTE.

- M.6 REGLAS OPERATIVAS.
- M.61. DEPOSITOS, INVERSIONES EN VALORES Y CREDITOS.
- M.61.1 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN BANCO DE MEXICO.
- M.61.11. <u>Depósitos de encaje</u>.
- M.61.11.1 Las instituciones de banca múltiple deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en mone da nacional que en los libros de éste se denominará "Depósitos de Encaje. Cuenta Unica".
- M.61.11.2 El Banco de México, establecerá subcuentas de la cuenta "Depósitos de Encaje. - Cuenta Unica" en las que se registrarán por separado, los movimientos que realicen las instituciones de banca múltiple a efecto de constituir los depósitos referidos en M.31.11.1 y M.31.12.1.
- M.61.11.21. Operaciones en la subcuenta de encaje básico.
- M.61.11.21.1 Esta subcuenta se acreditará con los depósitos señalados en M.31.11.1.
- M.61.11.21.2 Los depósitos podrán ser retirados previo aviso de 30 días naturales, siempre y cuando la institución de banca múltiple justifique por escrito, a satisfacción del Banco de México, el motivo del retiro.
- M.61.11.22. Operaciones en la subcuenta de encaje marginal.
- M.61.11.22.1 Esta subcuenta se acreditará con los depósitos señalados en M.31.12.1.
- M.61.11.22.2 Los depósitos podrán ser incrementados o disminuidos con las operaciones autorizadas por el Banco de México, conforme a las normas y convenios respectivos.
- M.61.2 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. EN BANCO DE -
- M.61.21. Las instituciones de banca múltiple deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en dóla res de los EE.UU.A., que en libros de éste se denominará "De pósitos en Dólares EE.UU.A. de la Banca Múltiple pagaderos sobre el exterior".
- M.61.22. Esta cuenta se acreditará con los depósitos de los pasivos señalados en M.22.12.1, M.22.12.2, M.32.5 y M.32.7.
- M.61.23. Los depósitos podrán ser incrementados o disminuidos con las operaciones de las instituciones de banca múltiple concertadas con, o autorizadas por, el Banco de México.

- M.61.3 VALORES REFERIDOS EN M.41.21.
- M.61.31. Depósitos en administración.

El Banco de México conforme a lo señalado en M.41.21.3 abrirá a las instituciones de banca múltiple cuentas de depósitos en administración en que se registrarán los títulos que éstas adquieran.

- M.61.32. Operaciones en las cuentas de depósito en administración.
- M.61.32.1 Estas cuentas se acreditarán con los depósitos en administración señalados en M.41.21.3.
- M.61.32.2 Los depósitos en administración podrán ser incrementados o -disminuidos con las operaciones de compraventa de valores entre las instituciones de banca múltiple y el Banco de México.

Estos depósitos también serán disminuidos por las amortizaciones correspondientes.

- M.61.4 CREDITOS AL GOBIERNO FEDERAL Y A LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE -DESARROLLO.
- M.61.41. Otorgamiento de los créditos.

Se operarán con la intervención del Banco de México, conforme a lo establecido en M.41.38.2, por importes de 100,000 pesos o múltiplos de esta cantidad.

Los créditos a las instituciones de banca de desarrollo se -- aplicarán según lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- M.61.42. Cuentas para los créditos otorgados.
 - El Banco de México abrirá a las instituciones de banca múltiple cuentas que registren, según el mes de su otorgamiento, el saldo insoluto de los créditos otorgados.
- M.61.43. Operaciones en las cuentas para el registro de los créditos -- otorgados.
- M.61.43.1 En estas cuentas el Banco de México acreditará los derechos de las instituciones de banca múltiple sobre los créditos que éstas otorguen.

HOJA NUM. 81.

M.61.43.2 Los créditos otorgados podrán ser incrementados o disminuidos con el importe total o parcial de la transmisión de derechos por montos de 100,000 pesos o múltiplos de esta cantidad, así como con las amortizaciones correspondientes.

M.62. INTERESES.

El rendimiento de los depósitos a que se refiere M.31.11.1 y ---- M.31.12.1, de los valores señalados en M.31.11.52. y de los créditos que se mencionan en M.31.12.52. y M.31.12.53., será el corres pondiente a las tasas promedio ponderadas de los rendimientos de las inversiones teóricas de estos renglones provenientes de los pasivos invertibles referidos en M.22.11.11., M.22.11.12., - - - M.22.11.21. y M.22.11.22.

M.62.1 PAGO PROVISIONAL.

El primer día hábil de cada mes, en la subcuenta de encaje marginal, el Banco de México pagará el importe de los intereses devengados en el mes inmediato anterior, a tasas provisionales, sobre los saldos de las cuentas referidas en M.61.1, M.61.3 y M.61.4.

- M.62.2 PAGO DEFINITIVO.
- M.62.21. Con base en los resultados de los cómputos a que se refiere -M.64. se ajustará el rendimiento provisional generado por dichas cuentas. El citado ajuste se hará con valor retroactivo al día de la liquidación de las tasas provisionales.
- M.62.22. Los pagos a las instituciones de banca múltiple por concepto de ajustes de rendimiento referidos en M.62.21., se acreditarán en una cuenta especial valor a la fecha a que corresponda el pago, traspasándose simultáneamente a la subcuenta de encaje marginal, valor al día primero del mes en que se registre el ajuste de rendimiento.

La tasa de interés de esta cuenta especial será igual al rendimiento ponderado al vencimiento, resultante de operaciones con Certificados de la Tesorería de la Federación de emisiones a 3 meses celebradas en la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C.V., el jueves anterior a la fecha del pago retroactivo, cuyos plazos por vencer sean de 30, 60 o 90 días, según se trate de pagos complementarios con retroactividad de hasta 59 días, 89 — días o mayor de 90 días, respectivamente.

En el supuesto de que en algún jueves no hubiere operaciones, para calcular la tasa de interés de la cuenta especial, se con siderarán las operaciones del día hábil inmediato anterior. —

HOJA	MitM	82			
	1107		 	 	 _

En caso de que estas operaciones no correspondan a los plazos por vencer señalados, se tomarán en cuenta las de los plazos inferiores más cercanos.

La cuenta especial cubrirá los mismos faltantes de canaliza-ción selectiva que las inversiones en Certificados de la Teso
rería de la Federación.

- M.62.23. Los cobros a las instituciones de banca múltiple por concepto de ajustes de rendimiento, referidos en M.62.21., se cargarán en la subcuenta de encaje marginal, valor a la fecha a que corresponda el cobro.
- M.63. DISPOSICIONES GENERALES.
- M.63.1 CONDICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES.
- M.63.11. La realización de operaciones solicitadas por las instituciones de banca múltiple, podrá efectuarse por conducto de la -Oficina Central o sucursales del Banco de México, y estarán -condicionadas a que éstas cubran los requisitos que se señalen
 en las normas emitidas por el propio Banco de México o en los
 convenios celebrados con el mismo.
- M.63.12. En los documentos que formulen las instituciones de banca múltiple para solicitar la realización de operaciones contra sus cuentas, se deberán indicar las subcuentas en que habrán de registrarse los cargos y abonos respectivos, mismos que se operarán con valor al día de su recepción, siempre que esta ocurra dentro de horas hábiles; o valor al día hábil inmediato siguiente, en caso de que se reciban fuera de horas hábiles, independientemente de la fecha en que las reciba el Banco de México.
- M.63.2 FORMA DE DOCUMENTAR LAS OPERACIONES.

Las operaciones que las instituciones de banca múltiple soliciten realizar contra sus cuentas, deberán ser presentadas al Banco de México mediante:

- a) Los modelos particulares diseñados para ciertas operaciones por el Banco de México.
- b) Cartas requisitadas conforme a las normas o convenios en vigor.
- c) Mensajes contraseñados que se enviarán por télex o teléfono, con los datos mínimos requeridos por el Banco de México.
- d) Ordenes de traspaso en los formularios que suministran las oficinas del Banco de México.

HOJA NUM. 83.

M.63.3 OPERACIONES QUE EFECTUE EL BANCO DE MEXICO.

Las operaciones que el Banco de México efectúe actuando por - cuenta propia o como fiduciario, se llevarán a cabo, salvo dis posiciones en contrario de el mismo, afectando la subcuenta de encaje marginal.

M.63.4 INFORMACION QUE EL BANCO DE MEXICO PROPORCIONARA.

La Oficina Central del Banco de México proporcionará diariamente a las instituciones de banca múltiple estados de las cuentas referidas en M.61. y M.62.22.

El concepto de los movimientos deudores y acreedores registra-dos en los estados de cuenta, será identificado principalmente
mediante claves numéricas o alfabéticas impresas en los propios
estados o con los avisos de contabilidad respectivos que se ane
xen a los mismos.

Las instituciones de banca múltiple podrán objetar al Banco de México por escrito, las cantidades abonadas y cargadas en sus cuentas, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de corte de los estados de cuenta. Transcurrido dicho plazo — sin que la correspondiente institución de banca múltiple haya — hecho objeción alguna, los estados de cuenta, los documentos y los conceptos que figuren en la contabilidad del Banco de México, harán prueba plena en contra de la propia institución de — banca múltiple.

M.64. COMPUTO.

M.64.1 COMPUTO MENSUAL DEL REGIMEN DE INVERSION DE PASIVOS.

M.64.11. El Banco de México tomará el promedio diario mensual de los pasivos correspondientes a M.31. y M.32., convertidos los -- dólares de los EE.UU.A. a moneda nacional, al tipo de cambio promedio del mes, calculado éste, sobre el "Tipo de Cambio Controlado de Equilibrio" que el Banco de México publica todos los días hábiles bancarios en el "Diario Oficial" de - la Federación. Para los días inhábiles se considerará el -- "Tipo de Cambio Controlado de Equilibrio" publicado el día - hábil bancario inmediato anterior.

El promedio diario mensual se determinará con la suma de -saldos diarios, incluyendo días inhábiles, respecto de los
cuales se considerarán los saldos correspondientes al día hábil inmediato anterior. Al promedio obtenido, se aplicará el porcentaje correspondiente a cada renglón del régimen
respectivo, a fin de determinar la distribución teórica de
activos. El Banco de México tomará igualmente los promedios

diarios mensuales de depósitos de efectivo, de inversiones en valores, de créditos y de otros activos, convirtiendo los
dólares de los EE.UU.A. a moneda nacional conforme a lo seña
lado en el párrafo anterior, afectos a los regimenes obligatorios señalados en esta Circular, con objeto de compararlos
con la distribución teórica obtenida, determinando el sobran
te o faltante de cada uno de los renglones, excepto por lo que se refiere a los renglones de créditos para viviendas TI
PO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5, señalados en M.31.11.4
y M.31.12.4, cuyos sobrantes o faltantes se determinarán con
forme se indica en M.64.2.

Los faltantes que en su caso resulten se cubrirán con otros activos autorizados como cobertura alternativa en M.31.13. y M.32.4. Los créditos para viviendas TIPO-1, TIPO-2, TI-PO-3, TIPO-4 y TIPO-5, podrán utilizarse para cubrir otros renglones de activo, únicamente después de haber utilizado los sobrantes de los demás activos autorizados, incluyendo sobrantes de depósitos de efectivo en el Banco de México, excepto en la cobertura de faltantes de los renglones referidos en M.31.11.23. y M.31.12.23. en que se utilizarán di chos créditos para la vivienda con antelación a estos depósitos.

- M.64.12. El cómputo de pasivos provenientes de divisas distintas del dólar de los EE.UU.A., se hará mensualmente por cada una de las divisas en igual forma que la indicada en M.64.11. Los faltantes en cada divisa sólo podrán ser cubiertos con sobrantes de dólares de los EE.UU.A. y con moneda nacional, depositados sin interés en el Banco de México.
- M.64.13. Cálculo de promedios de depósitos de efectivo y de cuentas corrientes de valores en Banco de México.

Para determinar los promedios diarios mensuales de depósitos de encaje y cuentas corrientes de valores, se considerarán - tanto los saldos diarios de cada una de las cuentas, como el efecto de las operaciones retroactivas registradas en el mes de que se trate. Los cargos o abonos retroactivos, cuyos -- efectos abarquen uno o varios meses anteriores al mes de su registro, no modificarán los cómputos de aquellos meses; sin embargo, para el cálculo del promedio diario del mes de registro, se considerará la acumulación de los importes corres pondientes a dichos cargos o abonos, por los días transcurrí dos entre su fecha valor y el día de su contabilización.

- M.64.2 COMPUTO TRIMESTRAL DE CREDITOS PARA VIVIENDAS TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 Y TIPO-5.
 - El cómputo se efectuará mediante la suma de los promedios dia

HOJA NUM_ 85.

rios mensuales teóricos, así como de los promedios diarios -mensuales de los créditos no utilizados en la cobertura de -otros renglones de activo, de los meses de enero a marzo, abril
a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre de cada año.

Los faltantes que, en su caso, resulten al realizar el cómputo trimestral, se cubrirán con los sobrantes determinados en el -cómputo mensual, de otros activos autorizados como cobertura -alternativa en M.31.13.

En consecuencia, el Banco de México cargará, en su caso, el importe del rendimiento que las instituciones de banca múltiple hayan recibido sobre los sobrantes de depósitos de efecti
vo que se utilicen en la cobertura de los faltantes trimestra
les. Para tal efecto, se utilizarán los sobrantes de depósitos en el Banco de México en el mismo orden que se hayan registrado.

El cómputo de los créditos para estas viviendas, correspondien tes a los pasivos señalados en M.22.11.3, deberá ser mensual.

- M.64.3 LOS FALTANTES QUE SE DETERMINEN EN LOS COMPUTOS UNA VEZ EFEC-TUADAS LAS COBERTURAS A QUE SE REFIEREN M.31.13. Y M.32.4, SE GRAVARAN DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN M.64.42.
- M.64.4 SANCIONES.
- M.64.41. A las instituciones de banca múltiple que mantengan pasivos de los señalados en M.32.92., se les reducirá el rendimiento de los depósitos de encaje indicados en M.31.11.1 y M.31.12.1. El monto de esta disminución se determinará aplicando una tasa anual equivalente al 150% de la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes de que se trate, al total de dichos pasivos convertidos a moneda nacio nal.
- M.64.42. Los faltantes en que incurran las instituciones respecto de sus regimenes obligatorios, se gravarán a una tasa penal - anual equivalente al 150% de la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes de que se trate.
 - M.64.43. Las instituciones de banca múltiple que efectúen cualesquiera operaciones por medio de las que indebidamente sustraigan recursos a la acción reguladora de las autoridades monetarias, deberán depositar en efectivo, sin interés, hasta el 50% del pasivo a que se refieren M.31.11., M.31.12., M.32.1 y M.32.2, según lo determine el propio Instituto Central, con siderando la gravedad del acto respectivo. De no constituir se el depósito mencionado, se causarán intereses penales a una tasa anual equivalente al 150% de la estimación del cos-

HOJA NUM 86.

to porcentual promedio de captación (CPP), del mes de que se trate, sobre las cantidades no depositadas.

M.64.44. A las instituciones de banca múltiple que dejen de entregar puntualmente al Banco de México, dentro del plazo referido en M.66.4, los informes señalados en M.66., se les reducirá el rendimiento de los depósitos de encaje referidos en ----M.31.11.1 y M.31.12.1.

Por cada informe no entregado oportunamente, la reducción se hará a la tasa del 1/8 al millar anual y se calculará respecto del promedio diario de los referidos depósitos del mes a que corresponda la información, considerando los días de retraso en que se haya incurrido.

M.64.45. Las instituciones de banca múltiple que no cumplan con lo es tablecido en M.11.15.5, deberán depositar en efectivo, en es te Instituto Central, el importe integro de las respectivas operaciones pasivas.

M.64.5 INCONFORMIDADES.

Las inconformidades respecto de los cómputos a que se refieren M.64.1 y M.64.2, y de las comunicaciones relativas a los mismos, deberán presentarse por escrito, con firmas autógrafas de funcionarios autorizados por la institución inconforme, en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de envío de la documentación relativa por parte del Banco de México; transcurrido dicho plazo, no se aceptará observación alguna.

M.64.6 GASTOS.

Los gastos en que incurra el Banco de México, con motivo de nuevas determinaciones del costo de captación referido en --M.41.11.11.1 y/o de la elaboración de nuevos cómputos, por -errores imputables a las instituciones, serán cargados a éstas.

M.65. CALCULO DE INTERESES.

Los cálculos para determinar los intereses de los depósitos en - moneda nacional que mantengan en el Banco de México afectos a -- los regimenes de inversión obligatoria, así como aquellos intereses referidos en M.64.42. y M.64.43., serán efectuados dividien do la respectiva tasa anual de interés entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente - transcurridos, durante cada período en el cual se devenguen los - intereses. Los cálculos se efectuarán cerrándose a centésimas.

HOJA NUM 87.

M.66. INFORMES QUE DEBEN RENDIRSE AL BANCO DE MEXICO.

M.66.1 INFORMES PARA COMPUTOS.

Mensualmente, las instituciones de banca múltiple deberán enviar a este Banco de México la información señalada en el formulario 958.

M.66.2 INFORMES SOBRE COMPOSICIONES DE PASIVOS POR PLAZAS.

Trimestralmente, con números a los días últimos de los meses - de marzo, junio, septiembre y diciembre, en el formulario 620, - las instituciones de banca múltiple proporcionarán el detalle de la composición de sus pasivos, precisamente por cada plaza en -- donde tengan oficinas, no por áreas geográficas. Los totales de cada una de las columnas de dicho formulario, deberán coincidir con las cifras, correspondientes a la misma fecha, que se registren en el formulario 958.

M.66.3 INFORMES SOBRÉ DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO.

Mensualmente, las instituciones de banca múltiple deberán envíar a este Banco de México la información señalada en nuestros formularios CRI.

M.66.4 ENVIO DE LA INFORMACION.

El informe a que se refiere M.66.1 deberá estar en poder del -Banco de México dentro de los veinte días hábiles siguientes y los informes indicados en M.66.2 y M.66.3 dentro de los quince días hábiles siguientes a la última fecha de los datos que deben contener.

M.67. COMPUTO DE TERMINOS.

Todos los términos referidos a los plazos de las operaciones señaladas en la presente Circular, se computarán por días naturales, salvo en los casos en que se señale expresamente lo contrario.

- M.68. REGLAS VARIAS.
- M.68.1 DISPOSICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES EXTRATERRITO-RIALES DESDE MEXICO.

Para la realización de operaciones extraterritoriales desde México, las instituciones de banca múltiple deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el Anexo 11 de esta Circular.

.88 MUN ALOH

M.68.2 DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO.

Las sucursales y agencias de las instituciones de banca múltiple establecidas en el extranjero, estarán sujetas a lo dispuesto en el Anexo 12 de esta Circular. M.7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

M.71. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Circular entra en vigor el 16 de diciembre de 1985.

A partir del 25 de marzo de 1987 quedan sin efecto los télexcirculares: 81/86, 88/86, 89/86, 92/86, 7/87 y 13/87.

M.72. OPERACIONES PASIVAS.

M.72.1 CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO CONTRATADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1985.

M.72.11. Renovación.

- M.72.11.1 Estos depósitos de acuerdo a los contratos que los amparan podrán seguirse constituyendo con el importe de los propios depósitos que se renueven total o parcialmente, incluyendo, en su caso, intereses.
- M.72.11.2 Los estados de cuenta, así como los formularios con que se documenten las renovaciones y retiros mencionarán expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro, contratada con anterioridad al 1 de enero de 1985 y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

M.72.12. Plazo.

El monto de cada depósito o renovación deberá permanecer en depósito 13 meses.

Los depósitos constituidos en estas cuentas durante el mes - de diciembre de 1984, podrán ser pagados anticipadamente en la segunda quincena del mes de diciembre de 1985, cuando los depositantes así lo soliciten.

M.72.13. Rendimientos.

Las tasas de interés a que podrán contratarse las renovaciones les serán dadas a conocer a las instituciones de banca múltiple el último día hábil de cada semana y regirán para las renovaciones que se realicen dentro de la semana inmediata siguiente.

Las tasas a las que se renueven estos depósitos se manten-drán fijas durante toda la vigencia de las propias renovaciones.

HOJA NUM ALOH

El monto de cada depósito o renovación deberá permanecer en depósito 13 meses.

Los depósitos constituídos en estas cuentas durante el mes - de diciembre de 1984, podrán ser pagados anticipadamente en la segunda quincena del mes de diciembre de 1985, cuando los depositantes así lo soliciten.

M.72.23. Rendimientos.

Las tasas de interés a que podrán contratarse las renovaciones le serán dadas a conocer a las instituciones de banca múltiple el último día hábil de cada semana y regirán para las renovaciones que se realicen dentro de la semana inmedia ta siguiente.

Las tasas a las que se renueven estos depósitos se manten-drán fijas durante toda la vigencia de las propias renovaciones.

M.72.24. Pago de intereses.

Los intereses serán pagaderos única y exclusivamente al vencimiento de cada depósito o de cada renovación.

M.72.25. Prohibiciones.

El depositante no podrá ceder y/o afectar en garantía los - derechos que para él se deriven del contrato.

M.72.26. Impuesto sobre la renta.

Respecto de los depósitos que se retiren durante 1985, las - instituciones de banca múltiple deberán de retener como pago provisional el 21% del principal y/o los intereses generados.

A partir del 1 de enero de 1986 las instituciones de banca - múltiple deberán retener, como pago provisional el 55% del - importe a que asciendan los retiros por principal e intereses de los depósitos sin deducción alguna.

Las cantidades retenidas se enterarán en los términos del - artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, debiendo entregarse a los interesados comprobantes y constancias de los impuestos retenidos. Las instituciones de banca múltiple -- presentarán declaración ante las oficinas autorizadas, en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas a las que les hubieren efectuado retenciones en el año calendario anterior.

M.72.4 LIMITE DE PASIVO INVERTIBLE Y EXCEPTUADO PROVENIENTE DE ACEPTA--CIÓNES BANCARIAS.

El límite escablecido como pasivo invertible proveniente de aceptaciones bancarias en moneda nacional que una institución de banca múltiple suscriba será igual al saido que de dicho pasivo in-vertible, nava alcanzado la propia institución al 8 de julio de 1986. El importe excedente a dicho límite sin ser superior al equivalente del 100% de su capital neto se considerará pasivo exceptuado. Asimismo se considerará exceptuado el pasivo derivado de la suscripción de dichas aceptaciones bancarias en moneda nacional que las instituciones de banca múltiple coloquen por el equivalente al 75% de los saldos insolutos de los créditos que otorquen a molineros para financiar adquisiciones de trigo nacional cosecna 1986.

M.72.5 PASIVOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. PAGADEROS EN EL PAIS.

Los pasivos en dólares de los EE.UU.A. pagaderos en el país, continuarán sujetos hasta su total liquidación a las normas y regimenes de inversión vigentes al 31 de agosto de 1982 y, para efectos de su liquidación, sujetos a lo previsto en el articulo tercero transitorio del Decreto de Control de Camolos - publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de diciembre de 1982.

Los pasivos invertibles o exceptuados a que se reriere el párrafo anterior se podrán invertir en Pagarés de la Tesorería de la Federación (PAGARES).

- M.73. OPERACIONES ACTIVAS.
- M.73.1 PRESTAMOS O CREDITOS PARA VIVIENDAS VAIM, TIPO-A Y TIPO-B.
- M.73.11. Los pancos múltiples podrán otorgar préstamos o créditos contorme al régimen contenido en los numerales siguientes, previo acuerdo con los promotores, urbanizadores y/o constructores, siempre y cuando estén referidos a viviendas respecto de las cuales el crédito puente relativo se encuentre vigente al 29 de febrero de 1984.
- 4.73.12. Precios o valores y límites del ingreso mensual máximo de -los adquirentes de viviendas VAIM, TIPO-A y TIPO-B, derivados
 de créditos puente en vigor al 29 de febrero de 1984, a cuyos
 adquirentes no les vaya a ser aplicable el sistema de pagos establecido en M.41.39.11 o en M.73.2.

El Banco de México dará a conocer a esas instituciones: - - a) tos precios máximos, si se trata de acquisición, o valores máximos si se trata de construcción o mejora de tas viviendas; b) el aumento máximo al precio o valor, por cada - área de estacionamiento, tratándose de edificios multifamiliares de más de tres niveles nabitables; c) los precios máximos de tas viviendas o locates comerciales o locales in-dustriales, que pueden constituir el 30% de las unidades en

4.4%

alza o a la baja de acuerdo a lo indicado en el segundo párrafo de m.73.14.24. Sin embargo la tasa ajustada no podrá exceuer del 145 anual.

M.73.14.24. En los contratos de préstamo o crédito celebrados a partir del 1 de enero de 1983, distintos de los señalados en M.73.14.23., la tasa no será menor del 14% anual ni superior a la que resulte de restar 7 puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al último mes del trimestre natural inmediato anterior al de la celebración del contrato respectivo.

Los bancos múltiples, al inicio de cada trimestre natural, podrán ajustar a la alza y deberán ajustar a la baja la tasa de interés pactada, en términos de que la tasa ajustada no exceda a la que resulte de restar siete puntos porcentuales al referido costo porcentual promedio, correspondiente al último mes del trimestre natural inmediato anterior al ajuste, pero en ningún caso podrá ser menor del 14% anual.

M.73.15. Los pagos de los créditos concedidos para adquisición de viviendas VAIM, TIPO-A y TIPO-B, se determinarán considerando la tasa aplicable al momento de otorgarse éstos, como sigue: para el primer año, sobre la pase de pagos iguales, calculados conforme a un sistema de amortización conjunta, a 20 --- años; a partir del segundo año, los pagos serán sobre la base de una amortización con pagos crecientes, con aumentos -- hasta del 8% anual, en el concepto de que en cualquier caso el plazo total del crédito no será inferior a 10 años. Los pagos así determinados, serán ajustables a la alza o a la -- baja, por los montos correspondientes a las variaciones de -- las tasas de interés, a que se refieren M.73.14.12. y- -- M.73.14.2.

Los intereses se calculan sobre saldos insolutos semestrales.

- M.73.2 CREDITOS PARA VIVIENDAS TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 Y TIPO-5.
- M.73.21. En los crédicos para las viviendas TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5 contratados con anterioridad al 17 de marzo de 1986 o aquéllos aprobados por la institución de banca múltiple
 respectiva a esa fecha, y que a criterio de la misma haya otorgado el crédico de acuerdo a las disposiciones vigences el 16 de marzo de 1986, las tasas máximas de interés anual y la "eroqación neta" deberán determinarse conforme a lo siguiente:
- M.73.21.1 Tasas máximas de interés.
- M.73.21.11. Las tasas de interés correspondientes a la primera etapa de interés de estos créditos serán ajustadas el 1 de febrero de

. LC1

cada año, en términos de que la nueva tasa sea igual al resultado de la operación siguiente: a la tasa del crédito que corresponda al mes de enero inmediato anterior a la fecha del ajuste, se le sumará los puntos porcentuales que se obtengan de aplicar un factor de 0.15 al incremento porcentual del salario mínimo diario general del Distrito Federal.

El incremento porcentual del salario mínimo se determinará -considerando la variación de dicho salario mínimo vigente en -la fecha en que se haga el ajuste de que se trata, respecto al
salario mínimo vigente el 1 de febrero del año inmediato anterior.

M.73.21.12. Una vez que el acreditado, a través del ejercicio de disposiciones adicionales, alcance el monto total previsto para dichas disposiciones, el crédito devengará la tasa de interés correspondiente a la segunda etapa, en lugar de la señalada para la primera etapa.

La tasa de interés anual máxima aplicable al crédito en esta - segunda etapa, se calculará mensualmente y será equivalente al cociente que resulte de dividir la "erogación neta" del mes de que se trate multiplicada por doce, entre la cantidad que resulte de sumar al saldo insoluto del crédito, en la fecha de cálculo, los pagos anticipados que, en su caso, haya efectuado el acreditado durante la vigencia del crédito.

- M.73.21.13. Las tasas de interés determinadas conforme M.73.21.11. y M.73. 21.12 para la primera y segunda etapas, en ningún caso podrán ser superiores a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) del mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses.
- M.73.21.2 Erogación neta a cargo del acreditado ("erogación neta").

La "erogación neta" estipulada en el contrato respectivo se - ajustará el 1 de febrero de cada año, en términos de que la - nueva "erogación neta" sea igual al resultado de la operación siguiente: a la "erogación neta" que corresponda al mes de -- enero inmediato anterior al ajuste, se le sumará la cantidad que se obtenga de aplicar a esa "erogación neta" un porciento equivalente al 70% del incremento porcentual del salario mí-nimo diario general del Distrito Pederal, determinándose di-- cho incremento conforme se indica en el párrafo segundo de -- M.73.21.11.

M.73.3 CREDITOS PUENTE A PROMOTORES, URBANIZADORES Y/O CONSTRUCTORES, TRATANDOSE DE VIVIENDAS VAIM, TIPO-A, TIPO-B, TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4 y TIPO-5.

En aquellos contratos celebrados con anterioridad al 17 de marzo de 1986, en los que se hayan estipulado tasas de interés ajusta—bles, el rendimiento de los créditos en ningún caso podrá ser su-

HOJA NUM 95. 25/III/1987

۲, ٦

perior a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), del mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los - intereses respectivos.

- M.73.4 CREDITOS PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA ARRENDAMIENTO.
- M.73.41. Los créditos para la construcción de viviendas para arrenda-miento otorgados con anterioridad al 13 de noviembre de 1986 se sujetarán a lo siguiente:
- M.73.41.1 Tasas de interés.
- M.73.41.11. El monto de los créditos otorgados con recursos provenientes del Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda -- (FOVI), causará intereses a una tasa anual del 50% durante -- la etapa referida en M.41.39.12.11., y a una tasa del 14% -- anual, ajustable según lo determine el Banco de México, du-rante la etapa referida en M.41.39.12.12.
- M.73.41.12. Las tasas de interés pactadas sobre los montos otorgados con fondos propios, podrán ser ajustadas a la alza y deberán ser ajustadas a la baja al inicio de cada trimestre natural, en términos de que las tasas ajustadas no excedan de la que resulte de restar siete puntos porcentuales a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al último mes del trimestre natural inmediato anterior al ajuste, pero en ningún caso podrá ser menor al 14% anual.
- M.73.41.13. Los intereses se calculan sobre saldos insolutos semestrales.
- M.73.5 OPERACIONES DE CREDITO HIPOTECARIO CONTRATADAS DEL 16 DE DI-CIEMBRE DE 1974 AL 8 DE JULIO DE 1977.

Las operaciones de crédito hipotecario a que se refieren — — M.31.11.44. y M.31.11.53., contratadas del 16 de diciembre de 1974 al 8 de julio de 1977 y pactadas a una tasa de interés — sujeta a los ajustes, al alza o a la baja, determinables por el Banco de México, pudieron tener una tasa máxima de interés del 26% anual del 1 de enero de 1982 al 31 de marzo de 1982. A partir de esta última fecha, al inicio de cada trimestre natural, incluyendo el que comenzó el 1 de abril de 1982, las — instituciones podrán ajustar a la alza y deberán ajustar a la baja la referida tasa máxima del 26%, con la diferencia que — resulte de restar a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) del último mes del trimestre natural — inmediato anterior, el correspondiente a diciembre de 1981, — que fue de 31.81% anual.

- M.73.6 CREDITOS A LA PRODUCCION DE ARTICULOS BASICOS.
- M.73.61. Cobertura transitoria con créditos y prioridades siguientes:
- M.73.61.1 Créditos otorgados a productores de productos básicos que hayan obtenido, de las autoridades correspondientes, el certificado de registro que los acredite como participantes en

el programa nacional de productos básicos. En el entendido de que el otorgamiento de estos créditos debe tener prioridad respecto de los créditos mencionados en el siguiente numeral.

- M.73.61.2 Cartera que las instituciones tomen en descuento a institu-ciones de banca de desarrollo, procedente de financiamientos a la producción de artículos básicos, que el Banco de México autorice específicamente para estos efectos.
- M.73.7 DEPOSITOS EN BANCO DE MEXICO.
- M.73.71. El Banco de México modificará a las instituciones de banca múltiple que así lo soliciten, la remuneración del encaje, señalado en M.41.11.11.1, en los términos siguientes:
- M.73.71.1 El Banco de México reducirá el rendimiento del citado encaje en el evento de que resulte una tasa positiva de la operación siquiente: a) a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes en que se devenguen los intereses del referido encaje más 15 puntos porcentuales, se le restará, b) la tasa de rendimiento equivalente al promedio ponderado de las tasas de descuento de las aceptaciones bancarias, en colocación primaria, de ese mismo mes más 4 puntos porcentuales. Esta reducción se hará en una cantidad equivalente a la resultante de aplicar dicha tasa positiva al total de los pasivos captados a través de aceptaciones bancarias que sean quisiciones de trigo nacional cosecha 1986 en los términos pre-

Para determinar la tasa de rendimiento a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior, se tomarán en cuenta las "tasas a 28 días representativas del mercado" de las aceptaciones bancarias colocadas por las instituciones de banca múltiple a distintos plazos en el mes correspondiente, en los términos de la fórmula que se encuentra a su disposición en la Gerencia de -- Crédito y Depósito Legal del Banco de México.

M.73.71.2 El Banco de México aumentará el rendimiento del citado encaje, cuando resulte una tasa negativa de la resta a que se refiere - M.73.71.1, en una cantidad equivalente a la resultante de aplicar esa tasa al total de los mencionados pasivos captados a - - través de aceptaciones bancarias que sean utilizados para otorgar créditos a molineros.

ноја Num....95-2.... 25/III/1987

M.74. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS.

Los fondos destinados al otorgamiento de créditos, que en ejercicio de fideicomiso, mandato o comisión, hayan recibido las --instituciones de banca múltiple con anterioridad al 22 de septiembre de 1980, continuarán sujetos a las disposiciones contenidas en nuestra anterior Circular 1684/70 y en aquellos fondos recibidos a partir de esa fecha, las instituciones de banca múltiple habrán de ajustarse a lo señalado en M.51.

M.75. REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION.

En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide las - disposiciones relativas a los requerimientos de capitalización, - las instituciones de banca múltiple se sujetarán a las disposiciones que a continuación se indican, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público - de Banca y Crédito.

Las instituciones de banca múltiple, sin perjuicio de satisfacer tanto las normas de capital mínimo previstas en el artículo 16 de
la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, así
como las relativas a capital neto determinadas por la Secretaría
de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número -----356-II-AJ-7719, del 30 de julio de 1982, deberán tener capital neto por monto no menor a la cantidad que resulte de aplicar, a los grupos de activos y operaciones causantes de pasivo contin-gente, señalados por la propia Secretaría en oficio número ----356-II-AJ-13310, del 24 de diciembre de 1979, los porcentajes de
capitalización siguientes:

HOJA NUM 96.

	M.75.1 AC	CTIVOS Y OPERACIONES CAUSANTES DE ASIVO CONTINGENTE.	Porcentaje de Capitalización
	M.75.11.	Activos y operaciones causantes de pasivo contingente, excepto cartera vencida.	
	м.75.11.1	Encaje, Certificados de la Teso- rería de la Federación y otros - activos que se asimilan a este - grupo.	0.00
	M.75.11.2	Operaciones causantes de pasivo contingente especial y otras que se asimilan a este grupo.	3.00
.:	M.75.11.3	Préstamos hipotecarios garantizados por vivienda y otros activos que se asimilan a este grupo	3.46
	M.75.11.4	Créditos otorgados al Gobierno Federal o con su garantía y valores emitidos o garantizados por éste, salvo los que no requieren capitalización, registrados en la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	1.00
	M.75.11.5	Depósitos y créditos a cargo de otras instituciones de crédito o bancos del extranjero o con su garantía, salvo - los que no requieren capitalización, y otros activos que se asimilan a este - grupo.	1.11
•	M.75.11.6	Créditos con garantía real: refacciona rios, de habilitación o avío, prenda-rios e hipotecarios, excepto los garan tizados por vivienda, y otros activos que se asimilan a este grupo.	3.60
	M.75.11.7	Descuento de títulos de créditos con - dos o más firmas y otros activos que - se asimilan a este grupo.	4.00
	M.75.11.8	Créditos y obligaciones quirografarios a cargo de empresas, valores cotizados en bolsa y otros activos cuya capitalización no esté especificada.	4.24

HOJA NUM 97.

20.00

M.75.11.9 Créditos personales, tarjetas de crédi to, valores no cotizados en bolsa y -otros activos que se asimilan a este grupo. 5.77 M.75.12. Cartera vencida y otros activos que se asimilan a este grupo. M.75.12.1 En tanto no exceda de 1.30% de los activos totales. 4.24 M.75.12.2 Por lo que exceda de 1.30% hasta el --2.60% de los activos totales. 10.00 M.75.12.3 Por lo que exceda de 2.60% de los acti

M.75.2 OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE NO ESPECIAL.

vos totales.

Los activos correspondientes a operaciones causantes de pasivo contingente, deberán capitalizar según la operación que les dio origen, conforme a lo establecido en M.75.1, excepción hecha de los grupos contingentes especiales cuya capitalización se consigna en M.75.11.2.

M.75.3 INTEGRACION DE LOS GRUPOS DE ACTIVO Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE.

En el Anexo 13 de la presente Circular se incluye la definición de la composición de los grupos de activo y operaciones causantes de pasivo contingente, para efectos de lo indicado en M.75. 1 y M.75.2. Tal definición es la determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero los activos correspondientes a operaciones causantes de pasivo contingente, registrados en las cuentas 6101 y 6102, se han clasificado dentro de los grupos a que corresponden, ya que deben capitalizar según la operación de origen.

M.75.4 CALCULO MENSUAL DE REQUERIMIENTOS DE CAPITAL NETO.

Se procederá a asignar el capital neto de la institución, en ba se a promedios diarios mensuales, a sus diversos grupos de activos y operaciones causantes de pasivo contingente, ordenados — conforme al porcentaje de capitalización que les corresponda, — de menor a mayor. Para estos efectos, el cálculo de la equivalencia en moneda nacional de los dólares de los EE.UU.A., se — realizará en términos de lo señalado en M.64.11. El total del faltante de capital, se sancionará de acuerdo con lo señalado en M.75.51.

M.75.5 SANCIONES.

M.75.51. A las instituciones de banca multiple que incurran en faltante de capital, se les reducirá el rendimiento de los depósitos de encaje indicados en M.31.11.1 y M.31.12.1. El monto de esta disminución se determinará aplicando una tasa del 35% anual al total de los activos y operaciones causantes de pasi vo contingente, no apoyados por el capital requerido en M.75.

En su caso, si el total de los activos y operaciones causantes de pasivo contingente no apoyados por capital, mencionado en - el párrafo que antecede, es inferior al total a que se refiere M.75.52., será el monto de aquél el que se aplique para determinar la disminución en el rendimiento de los citados depósitos, y viceversa.

- M.75.52. A las instituciones de banca múltiple, cuyo capital neto sea inferior a la cantidad que resulte de aplicar el porciento del
 3.5, determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi
 co, a la suma de sus activos y de sus operaciones causantes de
 pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo, se les reducirá el rendimiento de los depósitos indicados en ----M.31.11.1 y M.31.12.1. El monto de esta disminución se determi
 nará aplicando una tasa del 35% anual al total de los activos
 y operaciones causantes de pasivo contingente, no apoyados por
 capital.
- M.75.53. Los excedentes que las instituciones de banca múltiple mantengan sobre los porcentajes máximos de pasivo exigible y de pasivo contingente, que podrán estar representados por los distintos grupos que resulten de las clasificaciones que dichos bancos habrán de hacer de sus activos y operaciones causantes de pasivo contingente, en función de su seguridad y líquidez, fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en oficio número 356-II-AJ-13310, de fecha 24 de diciembre de 1979, debe rán capitalizarse a razón de un porcentaje igual al doble del que corresponda según lo consignado en M.75.1 y M.75.2.
- M.75.54. Por lo que respecta a las operaciones de las sucursales y agencias de las instituciones de banca múltiple establecidas fuera del país, según disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicada en oficio 356-II-AJ-13310 del 24 de diciembre de 1979, en tanto no se expidan las disposiciones que las rijan en esta materia, las instituciones habrán de clasificar los activos y operaciones causantes de pasivo contingente correspondientes a las mencionadas sucursales y agencias, en el grupo, dentro de los señalados en M.75.1 y M.75.2, que esté más de acuerdo con la naturaleza del activo u operación de que se trate.

10

- M.76. PROGRAMAS GRADUALES DE AJUSTE.
- M.76.1 INVERSION OBLIGATORIA SENALADA EN M.31.11.42., M.31.11.43., - M.31.12.42. y M.31.12.43.
- M.76.11. El plazo de ajuste será de trece meses a partir del 1 de marzo de 1986, y deberá realizarse conforme a los porcentajes contenidos en el programa que al efecto les haya aprobado el Banco de México.
- M.76.12. Coberturas.
- M.76.12.1 Las instituciones de banca múltiple tomarán en cuenta que -el Banco de México está dispuesto a adquirir de dichas instituciones bonos de regulación monetaria, serie 2/85, hasta por
 los montos que mensualmente las propias instituciones deben -ir invirtiendo para efectuar la cobertura, de acuerdo al respectivo programa aprobado por el Banco de México.
- M.76.12.2 Durante el período de adecuación, los faltantes teóricos determinados al aplicar al pasivo invertible señalado en M.31.1, el por ciento resultante de restar al 1.5% o 2.5% según corres ponda, los por cientos obligatorios aprobados por el Banco de México de conformidad con el programa referido en M.76.11. se cuorirán con bonos de regulación monetaria, serie 2/85, que mantengan las instituciones de banca múltiple en su cartera para cubrir el renglón de financiamiento de actividades de fomento económico, señalado en M.31.11.25. y M.31.12.25.
- M.76.2 INVERSION OBLIGATORIA PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA ARREN DAMIENTO TIPO R-2 SENALADA EN M.31.11.42. Y M.31.12.42.
- M.76.21. Para efectos de la cobertura de los diversos renglones de canalización selectiva, los créditos otorgados al 12 de noviembre de 1986 para la construcción de vivienda para arrendamiento en términos de M.73.4, se entenderán como créditos para la construcción de vivienda para arrendamiento TIPO R-2.
- M.77. OTRAS DISPOSICIONES.
- M.77.1 MARGEN DE GARANTIA A QUE SE REFIERE M.41.36.21.

El margen de garantía para todos los créditos otorgados y que se otorguen a las casas de bolsa, para financiar posiciones - - propias o de su clientela, será del 40%, hasta el 31 de marzo - de 1987.

M.77.2 COMISIONES.

Las instituciones de banca múltiple continuarán aplicando las tarifas y criterios para el cobro de comisiones, con base a los cuales operan actualmente, excepto en aquéllas operaciones cuyas comisiones se regulan expresamente en la presente Circular.

HO 15	MILIE		100.
HOUN	MINI	-	

MODELO DE CONTRATO DE DEPOSITO A PLAZO

CONTRATO	NUM.
	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •

CONTI	ንሞል የ	O DE DEPOSITO B	ANCARTO DE DIN	ERO OUE CELE	BRAN		
			, COMO DEPOSI	TARIO, Y		<u></u>	
GUIE	VTE:	S	COMO DEPOS	ITANTE, DE C	ÖNFORMIDAD	CON LAS	SI-
			CLAUS	ULAS			
en de	ògs	PRIMERA E1 sito bancario d	Depositante e e dinero, la c			_	
cualo	quie	L). El Deposita er día hábil du s de dinero que	rante la vigen	cia del pres		e depósit	
		SEGUNDA El te, conforme al depositado, ex		rato, las ca			
()	p:	l día ada semana y sí retenda efectua íto cuando meno	r el retiro hu	biere un sal	de la fecha do en la cu	a en que uenta de	de se depó-
()	d. r	l día ías antes de la e un saldo en l el retiro.	fecha en que a cuenta de de	_ de cada se se pretenda pósito cuand	efectuar el	l retiro	hubie
()	c: te	l día ada mes y siemp enda efectuar e uando menos igu	l retiro hubie	re un saldo	e la fecha en la cuent	en que s ta de dep	de e pr <u>e</u> ósito

^{*}Al celebrar el presente contrato, el Depositante deberá optar por uno de los tres regimenes de retiro señalados, en consecuencia, -los textos correspondientes a las otras dos opciones deberán ser cancelados.

ноја	MILIM	101	_

TERCERA. - Por las sumas que se mantengan en depósito, el Depositante recibirá un interés del _______ % anual.

Los intereses serán pagados el día del mes siguiente a aquél en que se causen, o de ser alguno de esos días inhábil, el primer día hábil siguiente. Estos intereses se causarán a partir del primer día posterior a la fecha en que se constituyan los depósitos y hasta el día en que se efectúen los retiros; se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenguen los intereses y serán computados según promedio diario mensual del depósito. Los cálculos se efectuarán cerrándose a centésimos.

A la terminación del presente contrato el Depositario liquidará al Depositante los intereses devengados y no pagados, a esa fecha.

CUARTA.- El Depositante opta porque los intereses de que - - trata la cláusula anterior le sean pagados por el Depositario, en la siguiente forma:

- () En efectivo, contra recibo de ellos que entregue al Depositario.
- () Mediante abono a la cuenta de cheques Núm. que tiene el Depositante en el Banco
- () Mediante abono a la cuenta de ahorros Núm. que tiene el Depositante en el Banco
- () Mediante su reinversión en la cuenta de depósito que el Depositario lleva al Depositante en virtud del presente contrato.
- () Mediante cheque expedido por el Depositario a favor del Depositante.
- () Otras instrucciones:

QUINTA.- La tasa de interés que se pacta en la clausula tercera del presente contrato, queda sujeta a los ajustes, a la alza o a la baja, que determine el Depositario, con sujeción a las normas que dicte el Banco de México, para este tipo de depósitos.

El Depositario deberá dar aviso al Depositante de los ajustes que determine mediante comunicación escrita enviada o entregada a este fultimo y publicación de avisos o su fijación en los lugares abiertos al público en las oficinas del Depositario.

HOJA NUM 102.

SEXTA.- Las entregas de dinero para incremento del presente depósito, así como los retiros de dinero que haga el Depositante, serán - operados en

utilizando los formularios para su documentación que al efecto el Depositario proporcione al Depositante.

En los formularios para documentar los retiros, se preverán las distintas formas en que podrá cubrirse al Depositante el importe de los - mismos.

SEPTIMA. - Toda comunicación que el Depositario dirija al Depositante será enviada a:

El Depositante deberá comunicar al Depositario cualquier cambio de dirección con cinco días de anticipación a dicho cambio.

OCTAVA.- El importe, tanto de los depósitos como de los retiros que haga el Depositante, deberá ser por cantidades no inferiores a - - - ; en el caso de que el importe del saldo de este - depósito sea por cantidad menor a la citada, y el Depositante deseare - - efectuar retiro, deberá hacerlo por el importe total de dicho saldo.

Esta disposición no será aplicable, tratándose de depósitos que efectúe el Depositario, por cuenta del Depositante, para reinvertir los - intereses de que trata la cláusula cuarta.

NOVENA.- El Depositario podrá dar por terminado este contrato, sin incurrir en responsabilidad, si el depósito materia del mismo es retirado totalmente, o bien, en cualesquiera de los días en que, conforme a la cláusula segunda, el Depositante tenga derecho de efectuar retiros; en cuyo caso el Depositario deberá dirigir notificación por escrito al - Depositante, por lo menos con una anticipación de diez días a la fecha - en que se pretenda la terminación.

Los intereses pactados en la cláusula tercera, dejarán de causarse a partir del día en que se de por terminado el presente contrato - conforme a lo previsto en esta cláusula.

DECIMA.- El Depositante podrá ceder y/o afectar en garantía -- los derechos que para él derivan del presente contrato, excepto a favor de instituciones de crédito.

DECIMA PRIMERA.- Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a las leyes y tribunales de

, renunciando expresamente a la jurisdicción que pudiere co-rresponderles en razón de cualquier otro domicilio presente o futuro.

HOJA NUM. 103.

Se firma el presente contrato en la ciudad de el día de de 19 en dos tantos, quedando un ejemplar en poder del Depositante y otro en poder del Depositario.

EL DEPOSITARIO

EL DEPOSITANTE

40.14	AIL DAD	104.
	110m	

MODELO DE CERTIFICADO DE DEPOSITO

Denominación de la Sociedad Emisora

CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO

NUM.
Depositante (s): (El certificado debe ser nominativo) Monto: \$ (El certificado debe ser nominativo)
Moneda Nacional. Intereses al % anual, si el (los) titular (es) es (son exclusiva mente) persona (s) física (s), y al % anual, en los demás casos. Intereses por sobretasa exenta del Impuesto sobre la Renta al % anual, pagaderos sólo si el (los) titular (es) es (son exclusivamente) persona (s) física (s). Ambos intereses pagaderos: Al vencimiento de este título
Por mensualidades vencidas. Lugar y fecha de emisión: ade de 19 Plazo: Pecha de vencimiento:de de 19 Lugar de pago de intereses y capital:
Este Certificado de Depósito devengará intereses sólo hasta el Lía de su vencimiento y los impuestos correspondientes son a cargo de su Litular.
Este título de crédito no podrá ser pagado anticipadamente. Po drá ser transferido, excepto a instituciones de crédito, quienes tampoco dodrán recibirlo en garantía.
(Firma (s) autorizada (s) de la emisora)

^{*} Cancelar la parte no aplicable.

MO.JA	NIRE	105.	
11444	1100		

MODELO DE CONSTANCIA DE DEPOSITO A PLAZO

Denominación de la Sociedad Emisora

CONSTANCIA DE DEPOSITO A PLAZO

	NUM.
	Por la presente hacemos constar la constitución del depósito a plazo que se especifica a continuación:
	Depositante(s): (La constancia debe ser nominativa) Monto: \$ (
<u> </u>	Intereses al % anual, si el (los) titular (es) es (son exclu vamente) persona (s) física (s), y al % anual, en los demás cas Intereses por sobretasa exenta del Impuesto sobre la Renta al anual, pagaderos sólo si el (los) titular (es) es (son exclusivamente) persona (s) física (s).
	Ambos intereses pagaderos: Al vencimiento del depósito. *
	Por mensualidades vencidas. Lugar y fecha de constitución: a de de l9
	Plazo: Fecha de vencimiento: Lugar de pago de intereses y capital: de de 19
ر ا	Para el ejercicio de los derechos derivados del depósito que - esta constancia documenta, será necesario tanto la presentación de la misma como que su titular aparezca inscrito en el registro de la emisora. Para el pago del importe total de este depósito se requerirá la entrega de esta constancia.
	El depósito a plazo a que se refiere esta constancia devengará intereses sólo hasta el día de su vencimiento y los impuestos correspondientes son a cargo de su titular.
	Dicho depósito a plazo no podrá ser pagado anticipadamente Los derechos correspondientes a este depósito podrán ser transferidos, - excepto a instituciones de crédito, quienes tampoco podrán recibirlos en garantía.
	El depósito a plazo de que se trata será renovado automática mente a su vencimiento, con las mismas características, salvo aviso en - contrario de su titular, recibido por nosotros a más tardar al vencimien- to del depósito original o de la última de sus renovaciones. En conse de cada mes
	cuencia, solo podrá retirarse el día *
	o al día hábil siguiente de ser aquél inhábil. No obstante nos reserva- mos el derecho de no renovar este depósito, siempre que así lo hagamos - saber a su titular con una anticipación no menor de 5 días a la fecha del vencimiento respectivo.

		106.	
ALON	NDM.		

Al renovarse el depósito documentado en esta constancia, podrá modificarse su rendimiento para ajustarlo en todo caso a las disposiciones del Banco de México, vigentes en esa fecha, sobre tasas de interés pagaderas por instituciones de crédito en los correspondientes depositos.

Los nuevos rendimientos que, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, llegue a tener el depósito, se harán constar en el reverso de esta constancia, a su presentación ante la institución suscriptora, sin perjuicio de que se causen a partir de la renovación correspondiente.

** Los intereses que se causen durante la vigencia del - depósito original y de cada una de sus renovaciones, se aplicarán al - principal de la renovación subsecuente.

Firma (s) autorizada (s) de la emisora

^{*} Cancelar la parte no aplicable.

^{**} Consignar la palabra "si" o "no" en el cuadro, según corresponda.

HOJA	MILL	1	ሱ	7				

CRITERIOS GENERALES PARA FIDEICOMISOS HABITACIONALES

- l. El fin del fideicomiso deberá ser exclusivamente, el otorgamiento de créditos o préstamos para la adquisición, construcción, reparación y mejoras de viviendas, que reúnan las características seña ladas en M.41.39.1. El fiduciario deberá ser una institución de crédito que cuente con la organización interna necesaria para administrar créditos o préstamos a la vivienda.
- 2. Las aportaciones que hagan la o las instituciones fideicomitentes, deberán referirse a proyectos concretos y determinados de vivienda.
- 3. Independientemente de la observancia de lo señalado en M.41.
 39.14.1, en todos los casos y tratándose de cualquier número de viviendas, el o los proyectos de obra respectivos, deberán ser aprobados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda
 (FOVI), previamente a la constitución del correspondiente fideicomiso.
 En los casos de fideicomisos con base en los cuales se financien dos
 o más proyectos habitacionales, la aprobación del citado Fondo deberá
 ser previa a la ejecución de cada uno de los proyectos.
 - 4. Los recursos que se encuentren en fideicomiso en tanto no sean aplicados por el fiduciario, bien sea al otorgamiento de préstamos o créditos, o bien a la devolución de los mismos al o a los fideicomiten tes una vez cumplido el fin para el que fueron aportados al fideicomiso, deberán ser depositados en el Banco de México, y quedarán sujetos al régimen de tasas de interés que para este tipo de depósitos determine dicho Instituto Central, mediante disposiciones de carácter general.

Las cantidades que en los términos señalados no deposite el fiduciario en el Banco de México, causarán intereses penales a favor de és te, con cargo al patrimonio del fiduciario, a una tasa anual equivalen te al 150% de la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) del mes de que se trate.

RELACION DE ACTIVIDADES DE FOMENTO ECONOMICO

ACTIVIDADES PRIMARIAS

- 1. Agricultura
- 2. Ganadería
- 3. Silvicultura
- 4. Piscicultura
- 5. Pesca
- 6. Avicultura
- 7. Apicultura
- 8. Minería

II. INDUSTRIA

- 1. Industria agropecuaria
- 2. Industria alimenticia
- 3. Industria de bebidas
- 4. Industria textil y productos derivados
- 5. Industria de artículos de palma, henequén y lechuguilla
- 6. Industria de pieles, cueros y derivados7. Industria de la madera y derivados
- Industria del corcho y derivados
 Industria hulera y derivados
- 10. Industria de la celulosa y derivados
- 11. Industria química, derivados e industrias conexas
- 12. Industria tipográfica, litográfica e industrias conexas
- 13. Industrias del petróleo y el carbón y derivados 14. Industria de minerales no metálicos y derivados
- 15. Industria metálica y derivados
- 16. Industrias eléctrica y electrónica y derivados
- 17. Industria de la fabricación de medios de transporte
- 18. Industria de instrumentos de precisión
- 19. Industria de aparatos fotográficos e instrumentos ópticos
- 20. Industria farmacéutica
- 21. Industria del hielo
- 22. Industria de la construcción
- 23. Electricidad, gas y vapor
- 24. Industria artesanal

III. SERVICIOS

- I. Industria hotelera
- 2. Transportes
- 3. Servicios clínicos y hospitalarios
- 4. Centros comerciales establecidos en zonas fronterizas y zonas libres
- 5. Empresas de servicios que se dedican al procesamiento electrónico de datos.

ноја им. 109.

IV. SECTOR PUBLICO

- 1. Gobierno Federal
- 2. Gobiernos de los Estados y Municipios, cuando en garantía de los créditos obtenidos se afecten las participaciones que en impuestos federales les correspondan.
- 3. Instituciones de banca de desarrollo organismos descentralizados y empresas de participación estatal federal, cuando se apeguen a los requisitos de autorización y registro establecidos por la Ley de Ingresos de la Federación en vigor.

HOJA NUM 110.

ANEXO 6

INDUSTRIAS CONEXAS A LA AGRICULTURA, AVICULTURA, APICULTURA, PESCA Y GANADERIA

ACTIVIDADES	MATERIA PRIMA	INDUSTRIAS CONEXAS
l. Pecuarias y Apicultura	Leche	Pasteurizadoras de leche Cremerías o queserías Deshidratadoras de leche Evaporadora de leche
	Carne	Rastros y frigoríficos Empacadoras o fábricas de embutidos Obradores Tenerías
	Huevo	Seleccionadoras Deshidratadoras Frigoríficos
	Miel	Beneficiadoras
	Fibra	Lavadoras de lana
2. Agricultura	Granos básicos	Molino de arroz Molino de trigo Molino de maíz Bodegas Secadoras
	Oleaginosas	Molinos aceiteros
	Fibras	Despepitadoras Desfibradoras
	Frutas	Empacadoras o industria- lizadoras Frigoríficos Seleccionadoras Vitivinícolas y desti- lerías
	Hortalizas	Deshidratadoras Empaques Empacadoras o industria- lizadoras
*	Cultivos industriales	Beneficio de cacao Beneficio de café

HOJA NUM.....

		ACTIVIDADES	MATERIA PRIMA	INDUSTRIAS CONEXAS
			Azúcar	Beneficio de hule Beneficio de coco Beneficio de vainilla Beneficio de candelilla Trapiches
	3.	Silvicultura	Madera	Aserrío Fábricas de cajas Fábricas de contrachapados Fábricas de tableros aglo- merados Fábricas de tableros de - fibra Resineras
	4.	Insumos	Alimentos para ganado	Mezcladoras Deshidratadoras de alfalfa
			Fertilizantes	Formuladoras Convertidoras de Amoníaco anhídrido en Aquamonia
			Insecticidas	Formuladoras
			Hielo	Fábricas de hielo
	5.	Pesca	Pescado y Mariscos	Congeladoras Industrializadoras o empacadoras Selección y empaque Fábricas de harina
L	6.	Artesanías	Artesanías de	Papel Madera Tela Barro Oțros

MODELO DE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO A LAS CASAS DE BOLSA

CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE QUE CELEBRAN, POR - UNA PARTE, Y POR LA OTRA, DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES, DEFINICIONES Y CLAUSUALES SIGUIEN TES:

DECLARACIONES

- 1. (nombre de la institución de crédito) declara su interés en apoyar financieramente al mercado de valores.
- 2. (nombre de la casa de bolsa) declara estar inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y mani- fiesta que considera conveniente la obtención de crédito bancario para financiar ciertas posiciones de valores, conducentes a uno o más de los fines siguientes: el incremento de la oferta y demanda de títulos, la mayor estabilidad en los precios de los mismos y la reducción de los -- márgenes entre sus cotizaciones de compra y venta.

DEFINICIONES

Para efectos de brevedad, en el presente contrato podrá desig

"Institución" a (nombre de la institución de crédito);

"Agente" a (nombre de la casa de bolsa);

e . . .

"Bolsa" a la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C. V.;

"Instituto" al Instituto para el Depósito de Valores;

anger of the second

ноја мим. 113.

"Saldo Promedio a Cargo del Agente" al cociente de: a) la suma de los saldos diarios a cargo del "Agente", en un mes natural determinado, entre b) el número de días del mismo mes;

"Valuación" al precio total del mercado, según los últimos hechos en la "Bolsa", de los valores dados en prenda que se encuentren depositados en la o las cuentas especiales a que se refiere la cláusula -- sexta;

"Margen de Garantía" al cociente expresado en porciento re-sultante de dividir: a) la diferencia positiva que resulte de restar el "Saldo Promedio a Cargo del Agente", de la "Valuación", entre b) dicha "Valuación".

Atento lo anterior, las partes otorgan las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- La "Institución" abre al "Agente" un crédito en -cuenta corriente cuyo saldo deudor no podrá exceder de -----\$
(
M.N.).
En el límite indicado no quedan comprendidos intereses, gastos ni comisiones, que deba cubrir el "Agente" a la "Institución" conforme a este contrato.

Las disposiciones y los reembolsos del crédito se documentarán en los respectivos formularios que de común acuerdo establezcan las partes.

SEGUNDA.- El "Agente" se obliga a destinar los recursos del - crédito única y exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento - - parcial de las posiciones de valores a que se refiere la cláusula tercera, debiendo aplicar a tal objeto el importe de las disposiciones correspondientes el mismo día en que las ejerza.

TERCERA. - Las posiciones de valores financiables o refinanciables parcialmente con recursos del crédito habrán de integrarse sólo con los títulos de alta liquidez e inscritos en la "Bolsa" relacionados en la lista anexa al presente contrato, elaborada conjuntamente por las par tes y debidamente identificada con sus firmas. Las partes podrán revisar y, en su caso, modificar la referida lista, en el entendido de que en todo tiempo deberán estar incluidos en ella títulos emitidos, cuando menos, por 50 emisores.

HOJA NUM. 114.

MENT.

Dichas posiciones, además, deberán ser de uno de los tipos que a continuación se expresan y tanto esas posiciones, como su financiamiento o refinanciamiento, según se trate, respectivamente, de las referidas en el punto 1 o en el punto 2, se ajustarán a lo siguiente:

- 1. Posiciones que el "Agente" adquiera por cuenta propia a - través de operaciones ordinarias en la "Bolsa", después de haber atendi- do todas las órdenes de compra vigentes de su clientela, que puedan ser satisfechas conforme a las condiciones del mercado.
- 2. Posiciones de clientes del "Agente", financiadas parcial-mente con crédito que el propio "Agente" otorque a aquéllos. Es condición para que las posiciones de que se trata sean refinanciables par-cialmente con recursos del crédito materia del presente instrumento, -que en el contrato que el "Agente" celebre con su cliente, este último
 se oblique a su vez a observar un margen de garantía cuando menos igual
 al que esté vigente según disposiciones del Banco de México sobre el -particular.

CUARTA. - El "Saldo Promedio a Cargo del Agente" devengará intereses a la tasa que resulte de sumar puntos porcentuales - a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) que el Banco de México da a conocer mensualmente a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resolución del propio Banco del 16 de octubre - de 1981, publicada en ese Diario el día 20 del mismo mes y año, respecto del mes en que se causen. Los intereses serán pagaderos los días . . .

QUINTA.- El ejercicio del crédito queda condicionado a que el "Agente" dé en prenda a la "Institución" títulos de los relacionados en la lista a que se refiere la cláusula tercera, ajustándose en todo tiem po al "Margen de Garantía" mínimo que determine el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, el cual es de % al celebrar se el presente contrato.

Si bajare la "Valuación" de los títulos depositados en la cuen ta o cuentas especiales a que se refiere la cláusula sexta, en medida — tal que el "Margen de Garantía" descendiere por debajo del mínimo aplica ble, el "Agente" deberá restituir el "Margen de Garantía" mínimo, ya sea dando más valores en prenda, de los señalados en la cláusula tercera, o bien, reembolsando a la "Institución" las cantidades que correspondan para disminuir el saldo a su cargo.

SEXTA.- El "Agente" traspasará o depositará en cuenta o cuentas especiales que al efecto solicitará le establezca el "Instituto", a nombre del "Agente" y a disposición de la "Institución" en su carácter de acreedor prendario, bajo el rubro VALORES PIGNORADOS, los títulos que dará en prenda a esta última, de acuerdo a las estipulaciones del presente contrato, ajustándose a lo siguiente:

- a) Sólo podrán traspasarse, depositarse y mantenerse en dicha cuenta o cuentas especiales, valores de los señalados en la cláusula tercera del presente contrato. Tratándose de títulos nominativos, éstos deberán ser endosados en administración, no pudiendo ser depositadas o traspasadas a la cuenta o cuentas especiales acciones pagadoras.
- b) El "Agente" podrá libremente traspasar valores a la cuenta o cuentas especiales y depositarlos en ellas, en el entendido de que los valores que entregue en prenda a la "Institución" en garantía de fi nanciamiento ejercido de conformidad con el número 2 de la cláusula ter cera, a su vez deberán haber sido dados en prenda con anterioridad al "Agente" por sus clientes. A tal efecto el "Agente" deberá pactar con éstos que le transfieran la propiedad de los títulos que le entreguen en prenda, obligándose a restituir otros tantos títulos de la misma especie.
- c) El "Agente" podrá ordenar el traspaso a otras cuentas o retirar los valores depositados en la cuenta o cuentas especiales, sólo en el caso de que simultáneamente traspase o deposite en tal cuenta o cuentas otros títulos de igual o mayor valor, según últimos hechos en la "Bolsa", al de los títulos que se traspasen o retiren de la cuenta especial o, en su caso, de cada cuenta especial. Para este efecto, en los contratos que el "Agente" celebre con el "Instituto", para convenir el manejo de la cuenta o cuentas especiales, se preverá que la entidad depositaria deberá vigilar que los traspasos o retiros que ordene el -- "Agente" respecto de la cuenta especial que esa entidad le maneje, se -- ajusten a lo previsto en este inciso y en el inciso a) de esta misma cláu sula, y que en caso contrario no deberá tramitarlos.
- d) Cuando el "Agente" líquide el saldo a su cargo, total o parcialmente, o cuando por cualquier motivo se encuentre excedido el -- "Margen de Garantía" mínimo, la "Institución", a petición del primero, suscribirá las órdenes de traspaso o retiro de la cuenta o cuentas especiales, a efecto de que el "Agente" pueda ejercer su derecho a recuperar, según sea el caso, la parte proporcional o el total de la prenda, en el entendido de que, excepción hecha del caso en el que el "Agente" líquide totalmente el saldo a su cargo, deberán mantenerse en la cuenta o cuentas especiales títulos cuyo valor permita mantener el "Margen de Garantía" mínimo.

- e) El "Agente" solicitará al "Instituto", que entregue diariamente a la "Institución", un estado de los movimientos de la cuenta espe cial que maneje.
- f) Bajo su responsabilidad, la "Institución" podrá ordenar al "Instituto", que suspendan cualquier movimiento de la cuenta o cuentas especiales que desee hacer el "Agente", en caso de que éste incumpla con cualquiera de las obligaciones que asume en los términos del presente -- contrato, para proceder de conformidad con las disposiciones aplicables.

Será responsabilidad del "Agente" convenir con el "Instituto", que el manejo de la cuenta o cuentas especiales se sujete al régimen previsto en esta cláusula. La "Institución" no estará obligada a entregar al "Agente" ministraciones del crédito, en tanto no se le compruebe a su satisfacción lo anterior.

SEPTIMA. De conformidad con el artículo 77 de la Ley del Mercado de Valores, la "Institución" podrá vender extrajudicialmente los va lores dados en prenda por el "Agente", cuando sea exigible el pago del crédito referido en la cláusula primera y el "Agente" no satisfaga su importe al primer requerimiento que le haga la "Institución" por escrito, o cuando el propio "Agente" incumpla lo convenido en la cláusula quinta del presente contrato.

OCTAVA. - La "Institución" y el "Agente" se obligan a înformar, dentro de los 10 primeros días hábiles del mes inmediato siguiente al de la celebración del presente contrato, a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a la Comisión Nacional de Valores, respectivamente, sobre la celebración del mismo, mediante aviso por escrito al que se acompañe copia de este instrumento.

NOVENA.- Cualquiera de las partes podrá, en todo tiempo, denunciar el presente contrato, dando aviso por escrito a la contraparte por lo menos tres meses antes de la fecha de terminación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, la "Institución" se reserva el derecho de dar por terminado el presente, mediante aviso por escrito al "Agente", en caso de incumplimiento por parte de éste, de una o más de las obligacio nes a su cargo, sin que en este supuesto sea aplicable el plazo de tres meses antes mencionado.

En caso de denuncia del presente contrato el "Agente" no podrá seguir ejerciendo el crédito, debiendo liquidar el saldo a su cargo a más tardar en la fecha de terminación del contrato.

HOJA NUM. 117.

Si a la fecha de terminación del contrato, el "Agente" no ha cubierto integramente el saldo a su cargo, las cantidades en mora devengarán intereses a una tasa igual a la pactada para los intereses ordinarios más puntos porcentuales, por todo el tiempo que permanezca insoluto el adeudo.

DECIMA.- Para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente contrato, las partes se someten expresamente a las leyes aplicables y tribunales con jurisdicción en

, renunciando a la jurisdicción que les corresponda o pudie ra corresponderles en razón de cualquier domicilio presente o futuro.

Al efecto, las partes señalan como sus domicilios los siguientes: la "Institución" y el "Agente"

Este contrato se suscribe en el día en tres ejemplares con firmas autógrafas, quedando dos en poder de la "Institución" y uno en poder del -- "Agente".

(nombre de la institución de crédito

(nombre de la casa de bolsa

MODELO DE CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO PARA LAS VIVIENDAS TIPOS 1 A 5

Los créditos para las viviendas tipos 1, 2, 3, 4 y 5 que otorguen - las instituciones de banca múltiple de conformidad con esta Circu-- lar, se documentarán mediante contratos que contengan, como mínimo, las cláusulas siguientes:

Para fines de brevedad, se designará a la institución que otorque - el crédito, el "Banco"; y a la persona que reciba dicho crédito, el "Acreditado".

"PRIMERA.- El "Banco" abre al "Acreditado" un crédito en moneda nacional hasta por la cantidad de \$ (moneda nacional) (1).

En el importe del crédito no quedan comprendidos intereses ni gastos que deba cubrir el "Acreditado" al "Banco".

SEGUNDA.- El "Acreditado" ejercerá a más tardar el de de , el crédito señalado en la cláusula - primera, hasta por la cantidad de \$ (moneda nacional) para ... (2)

TERCERA.- El "Acreditado" ejerce en la fecha de firma del presente contrato el crédito señalado en la cláusula primera, por la cantidad equivalente a la comisión pactada en la cláusula séptima, e instruye desde ahora al "Banco" para que la aplique al pago total de dicha comisión.

En esa virtud, el "Acreditado" entrega y el "Banco" recibe en este acto la cantidad relativa a la comisión pactada. (3)

Esta cantidad será el resultado de sumar las señaladas en las cláusulas segunda, tercera y cuarta.

⁽²⁾ Deberá indicarse si la cantidad señalada en esta cláusula se destinará para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda de -que se trate, así como las características de dicha vivienda.

⁽³⁾ No se incluirá esta cláusula en caso de que el "Acreditado" cubra la comisión con recursos propios, o bien cuando el crédito se convenga sin comisión a cargo del "Acreditado".

CUARTA. El "Acreditado" podrá ejercer en las fechas en que - deba cubrir los intereses señalados en el inciso a) de la cláu sula sexta, el crédito señalado en la cláusula primera, hasta por la cantidad total de \$

moneda nacional) (4) mediante disposiciones mensuales, cada una de ellas hasta por la cantidad positiva que resulte de restar: a) al importe de los intereses ordinarios que mensualmente se causen conforme a dicho inciso a) de la cláusula sexta; b) la erogación neta del mes de que se trate según la cláusula quinta.

El "Acreditado" desde este acto manifiesta su conformidad para ejercer las disposiciones previstas en esta cláusula, e instruye al "Banco" para aplicar su importe a los pagos mensuales de que se trate. En caso de que el "Acreditado" no desee efectuar las disposiciones citadas, deberá dar al "Banco" el aviso correspondiente por escrito cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha en que se realice el pago mensual por intereses respectivo.

QUINTA. Las partes acuerdan que para los efectos del presente contrato, la erogación neta inicial a cargo del "Acreditado" es la cantidad de \$

moneda nacional), misma que se obtiene de aplicar el factor de , al resultado de multiplicar por 30 el salario mínimo diario general del Distrito Federal en vigor el 1º de febrero inmediato anterior a la fecha de firma del presente instrumento, o en vigor en esta última fecha cuando la misma sea un 1º de febrero. (5)

La erogación neta se ajustará el 1º de febrero de cada año, en términos de que la nueva erogación neta sea igual al resultado de la operación siguiente: a la erogación neta que corresponda al mes de enero inmediato anterior al del ajuste, se le sumará la cantidad que se obtenga de aplicar a esa erogación neta un porcentaje equivalente al 70% del incremento por centual del salario mínimo diario general del Distrito Federal.

Para calcular los ajustes citados se tomará en cuenta la variación de dicho salario mínimo, comparando el salario mínimo vigente en la fecha en que se haga el ajuste de que se trate -- con el salario mínimo vigente el 1° de febrero inmediato anterior a la fecha del ajuste.

SEXTA.- Las cantidades ejercidas por el "Acreditado" causarán intereses sobre saldos insolutos del crédito, de acuerdo a lo siguiente:

⁽⁴⁾ Deberá señalarse la cantidad que resulte de aplicar el 70% al monto señalado en la cláusula segunda.

⁽⁵⁾ El factor citado se determinará según se indica en M.41.39.11.21.11. de esta Circular.

a) A partir de la fecha de firma del presente contrato, a la tasa inicial del % anual. (6)

La tasa de interés así pactada deberá ajustarse el día 1 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se incremente el salario mínimo diario general del Distrito Federal, en términos de que la nueva tasa sea igual al resultado de la operación siguiente: a la tasa del crédito que corresponda al mes inmediato anterior al del ajuste, se le sumará los puntos porcentuales que se obtengan de aplicar un factor de 0.15 al incremento porcentual de dicho salario mínimo. La tasa así determinada tendrá vigencia a partir del día del ajuste.

- b) Una vez que el "Acreditado" a través del ejercicio de disposiciones realizadas conforme a la cláusula cuarta, agote el importe total señalado en esa cláusula, la tasa de interés anual aplica-ble, en lugar de la señalada en el inciso a) anterior, se calcula-rá mensualmente y será equivalente al cociente que resulte de dividir, la erogación neta del mes de que se trate según la cláusula quinta, multiplicada por doce, entre la cantidad que resulte de sumar al saldo insoluto del crédito en la fecha del cálculo -los pagos anticipados que, en su caso, haya efectuado el "Acreditado" de conformidad con la cláusula décima. La tasa así determinada tendrá vigencia a partir de la fecha del cálculo.(7)
- c) Las tasas de interés determinadas conforme a los incisos a) y b) anteriores, no podrán ser superiores a la estimación del costo
 porcentual promedio de captación (CPP) que mensualmente da a conocer el Banco de México a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resolución del propio Banco publicada en ese Diario el
 20 de octubre de 1981, correspondiente al mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses respectivos.

En caso de que el Banco de México no diera a conocer esta estima-ción, el "Banco" solicitará al Banco de México que estime en términos porcentuales el costo promedio de captación de las instituciones de crédito del país para efecto de lo señalado en este inciso,
considerando para ello los mismos factores utilizados para determinar el CPP.

- (6) Esta tasa de interés no podrá exceder de la que conforme a M.41.39.11.
 11.1 de esta Circular se encuentre vigente en la fecha de firma del -contrato de apertura de crédito respectivo.
- (7) Tomando en cuenta que la tasa de interés señalada en M.41.39.11.12.2 de la presente Circular es máxima, en caso de que la "Institución" con venga cobrar una tasa de interés inferior a la señalada, deberá especificar los puntos porcentuales que se le resten a la tasa así determinada.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés - aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada mes en el cual se devenguen los intereses a dicha tasa.

Los intereses serán pagaderos por mensualidades vencidas, a partir de la fecha de firma del presente instrumento, el día calendario de cada mes. En caso de que alguna de esas fechas sea día inhábil bancario en el lugar de pago, los pagos habrán de efectuarse el día hábil inmediato siquiente.

SEPTIMA. - Además de los intereses pactados en la cláusula sexta, - el "Acreditado" pagará al "Banco" por única vez y a la firma del - presente contrato, una comisión de % sobre el importe - del crédito señalado en la cláusula segunda. (8)

OCTAVA.- El "Acreditado" se obliga a pagar al "Banco" el saldo insoluto del crédito mediante amortizaciones mensuales, vencidas, a partir de la fecha de firma del presente contrato, cuyo monto mínimo será igual a la cantidad positiva que resulte de restar, a la erogación neta del mes de que se trate según la cláusula quinta, el monto de los intereses ordinarios del mismo mes conforme a la cláusula sexta. Estos pagos se efectuarán el mismo día en que se cubran los intereses del crédito.

Atento lo dispuesto en el artículo 84, fracción XVII, de la Ley - Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito el plazo -- máximo del crédito será de 20 años. Si transcurrido dicho plazo contado a partir de la fecha de firma del presente contrato, - - existiera algún saldo insoluto del crédito a cargo del "Acredi--tado", éste no estará obligado a efectuar pago adicional alguno, siempre y cuando se encuentre al corriente en sus pagos por principal e intereses en los términos de este instrumento.

NOVENA. - En caso de que el "Acreditado" no cubra oportunamente - al "Banco" algún pago por principal o intereses del crédito objeto de este contrato, pagará a éste, en adición a los intereses
previstos en la cláusula sexta, intereses moratorios a razón de
una tasa de interés anual igual a (
parte) de la tasa ordinaria del crédito aplicable en el período
de incumplimiento, sobre el saldo insoluto del mismo, que se -causarán mientras dure la mora. (9)

⁽⁸⁾ En caso de que el crédito se convenga sin comisión, no se incluirá esta cláusula. En caso contrario, deberá señalarse en la misma si el "Acreditado" cubre dicha comisión con recursos propios o mediante ejercicio del crédito según la cláusula tercera.

⁽⁹⁾ Esta fracción no podrá exceder de una veinteava parte y será la convenida entre las partes de conformidad con M.41.39.11.15. de esta --Circular.

DECIMA.- El "Acreditado" podrá pagar por anticipado total o parcialmente el crédito a su cargo, en las fechas en que deba cubrir intereses del crédito señalados en la cláusula sexta, sin que el "Banco" pueda hacer algún cargo adicional por este concepto.

Para la procedencia de cada pago anticipado parcial, el importe - del mismo no deberá ser menor a diez veces la erogación neta del mes de que se trate según la cláusula quinta.

Todo pago anticipado se aplicará a reducir el saldo insoluto del crédito, y tendrá efecto a partir del día primero del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúe el pago anticipado.

DECIMA PRIMERA.— El "Banco" se obliga a enviar al "Acreditado", durante el mes de febrero de cada año, un estado de cuenta en el que de manera clara se indique el saldo insoluto del mismo, así como la erogación neta a su cargo y las tasas de interés, determinadas conforme a los incisos a) o b) de la cláusula sexta sequín la etapa de tasa de interés correspondiente, aplicables a — partir de ese mes y sujetas a los incrementos señalados en el — párrafo siguiente.

Sin embargo, el "Acreditado" podrá solicitar al "Banco" un estado de cuenta con las características señaladas en el párrafo anterior, cuando se efectúe algún ajuste a la erogación neta y a las tasas de interés del crédito, por haber experimentado un incremento el salario mínimo diario general del Distrito Federal. El "Banco" se obliga a entregar dicho estado de cuenta dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que -haya recibido la respectiva solicitud del "Acreditado".

DECIMA SEGUNDA.- El "Banco" entrega al "Acreditado" el folleto - explicativo del régimen aplicable a créditos como el documentado en el presente contrato, cuya copia se anexa a este instrumento."

Los contratos respectivos incluirán, además de las cláusulas citadas, las estipulaciones que las partes estimen convenientes así como las aludidas - en los numerales M.41.39.14.22.11. y M.41.39.32. de esta Circular. Sin -- embargo, no deberán incluirse textos que modifiquen las estipulaciones de las cláusulas de este modelo.

		123.
MO IA	A FE I SA	

FOLLETO ANEXO AL CONTRATO DE CREDITOS PARA VIVIENDAS

1. INTRODUCCION

ESTE NUEVO REGIMEN TIENE POR OBJETO AMPLIAR Y MEJORAR LA COBERTURA DEL PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO A LA VIVIENDA, HACIENDO FACTIBLE, DE ESTA MANERA, EXTENDER A UN MAYOR NUMERO DE FAMILIAS LOS BENEFICIOS DEL MISMO. ADICIONAL
MENTE, TIENE LA VENTAJA DE QUE LAS EROGACIONES QUE TENDRAN QUE EFECTUAR LOS
ACREDITADOS ESTARAN RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON EL SALARIO MINIMO Y REPRE
SENTARAN AÑO CON AÑO UNA PROPORCION CADA VEZ MENOR DE DICHO SALARIO, NO OBS
TANTE QUE LOS CREDITOS SE CONCEDERAN A TASAS DE INTERES AJUSTABLES.

2. CARACTERISTICA FUNDAMENTAL DEL NUEVO REGIMEN

EL ACREDITADO ASUMIRA FRENTE AL BANCO ACREEDOR LA OBLIGACION DE EFECTUAR UN DESEMBOLSO MINIMO MENSUAL MIENTRAS EL CREDITO REPORTE SALDO INSOLUTO, MISMO QUE PARA FINES DE BREVEDAD SE DENOMINA EROGACION NETA MENSUAL A CARGO DEL - ACREDITADO O SIMPLEMENTE EROGACION NETA.

TODO ACREDITADO QUE PAGUE OPORTUNAMENTE LA EROGACION NETA A SU CARGO, ASI COMO LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS SEGUROS RELATIVOS AL CREDITO, QUEDARA AUTOMATICAMENTE LIBERADO DE EFECTUAR CUALQUIER OTRO DESEMBOLSO, - EN RELACION AL CREDITO A SU CARGO. ES POR ELLO QUE PUEDE AFIRMARSE QUE - EN LA PRACTICA EL ACREDITADO QUEDARA LIBERADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO A SU CARGO, SI CUBRE PUNTUALMENTE LA EROGACION NETA MENSUAL Y DICHAS CANTIDADES REFERENTES A LOS SEGUROS.

ESTOS CREDITOS SE CONTRATARAN SIN ESTABLECER UN PLAZO FIJO DE PAGO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE MIENTRAS EXISTA SALDO INSOLUTO A CARGO DEL ACREDITADO,
ESTE DEBERA CUBRIR AL BANCO LA EROGACION NETA A SU CARGO, HASTA QUE SE LI-QUIDE INTEGRAMENTE DICHO SALDO INSOLUTO. SIN EMBARGO, EN EL CASO EXTREMO DE QUE TRANSCURRIDOS 20 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA CONTRATACION DEL CREDI
TO, EXISTIERE UN SALDO INSOLUTO A CARGO DEL ACREDITADO, ESTE NO ESTARA OBLI
GADO A EFECTUAR PAGO EXTRAORDINARIO ALGUNO, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AL CORRIENTE EN SUS PAGOS POR CONCEPTO DE LA EROGACION NETA A SU CARGO Y DE
LOS SEGUROS RESPECTIVOS.

PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS MENCIONADOS, ES INEVITABLE UTILIZAR FORMULAS QUE REVISTEN CIERTA COMPLEJIDAD PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA EROGACION NETA - MENSUAL A CARGO DEL ACREDITADO, LAS TASAS DE INTERES APLICABLES A LOS CREDITOS Y EL PROCEDIMIENTO DE AMORTIZACION DE ESTOS. POR TAL RAZON SE HA ELABO RADO EL PRESENTE FOLLETO EXPLICATIVO, A FIN DE DAR A CONOCER EN TERMINOS - SENCILLOS LAS CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DEL REGIMEN, ASI COMO EL ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS QUE CORRESPONDERAN A LAS PERSONAS QUE SUSCRIBAN LOS CONTRATOS EN LOS CUALES SE DOCUMENTARAN LOS CREDITOS QUE SE - OTORGUEN BAJO ESTE NUEVO REGIMEN.

DETERMINACION DE LA EROGACION NETA MENSUAL

LA EROGACION NETA A CARGO DEL ACREDITADO SE DETERMINARA REALIZANDO LA OPERA CION SIGUIENTE: SE MULTIPLICARA POR 30 EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL - DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EL 1° DE FEBRERO INMEDIATO ANTERIOR A LA CON-TRATACION DEL CREDITO Y EL RESULTADO ASI OBTENIDO SE MULTIPLICARA POR UN - FACTOR QUE VA DEL 0.50 A 2.30, SEGUN EL TIPO DE VIVIENDA DE QUE SE TRATE Y

CALIZADA. A CONTINUACION SE INSERTA EL CUADRO COMPLETO DE FACTORES - - APLICABLES A LOS TIPOS DE VIVIENDA Y ZONAS GEOGRAFICAS.

TIPO DE VIVIENDA	ZONA *	FACTOR APLICABLE
1	1-11	0.50
	III	0.55
	IA-A	0.70
2	I-II	0.80
	III	0.85
	IV-V	1.05
3	I-11	1.30
	III	1.35
	IV-V	1.55
4 y 5	I-II	1.90
	III	2.00
	IV-V	2.30

^{*} Estas zonas comprenden las localidades siguientes:

ZONA I: Comprende los Estados de Aguascalientes, Coanuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas.

ZONA II: Comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, México, Morelos y Yucatán; las zonas urbanas de las ciudades de Colima, Col., -- Tepic, Nay., Puebla, Pue., Pachuca, Tula y Ciudad Sahagún, Hgo., Queré-taro y San Juan del Río, Qro., León, Irapuato, Celaya y Salamanca, Gto., Saltillo y Monclova, Coah.

ZONA III: Comprende los Estados de Sonora, Sinaloa, Veracruz, Tabasco, - Tamaulipas; las áreas metropolitanas de las ciudades de Guadalajara, Jal., Monterrey, N.L., México, D.F., y las zonas urbanas de Mérida, Yuc., Lázaro Cárdenas, Mich., Acapulco e Ixtapa-Zihuatanejo, Gro.

ZONA IV: Comprende una faja de 100 kilómetros a lo largo de nuestra frontera norte; el Estado de Quintana Roo; las zonas urbanas de las ciudades de Tapachula, Chis., Puerto Vallarta, Jal. y Manzanillo, Col.

ZONA V: Comprende los Estados de Baja California y Baja California Sur; la zona urbana de Cancún, Isla Cozumel e Isla Mujeres, Q.Roo; las zonas urbanas de Tampico y Ciudad Madero, Tamps., Coatzacoalcos y Minatitlán, - Ver., Villahermosa, Tab., Isla del Carmen, Camp. y la zona urbana de Bahías de Huatulco, Oax.

El Banco de México podrá reubicar, dentro de estas zonas, a las locali--dades que por sus costos y características particulares lo ameriten.

Para mayor claridad, a continuación se ejempl<u>i</u> fica cómo debe calcularse la erogación neta de que se trata:

Si se contratara un crédito el 22 de mayo de -1985 para la adquisición de una vivienda tipo-2
ubicada en la ciudad de México, la erogación ne
ta que habría de pagar el acreditado a partir -de esa fecha y hasta el 31 de enero de 1986 sería de \$27,030.00 mensuales, misma cantidad que
se obtiene de realizar la operación siguiente:

El salario mínimo diario general del D.F., vigen te el 1º de febrero de 1985, que es de \$1,060.00,se multiplica por 30, y al resultado obtenido o sea \$31,800.00, se le aplica el factor del 0.85 -(31,800 x 0.85) que corresponde a una vivienda -tipo 2 ubicada en la Zona III, misma que compren de la ciudad de México; lo que da la erogación neta inicial de \$27,030.00 mensuales. (1,060 x 30 x .85 = 27,030.00).

LA EROGACION NETA SE IRA AJUSTANDO EL 1º DE FEBRERO DE CADA AÑO HASTA - 'QUE EL CREDITO SEA PAGADO INTEGRAMENTE. PARA DETERMINAR LA NUEVA EROGA CION NETA QUE DEBERA CUBRIR MENSUALMENTE EL ACREDITADO A PARTIR DE CADA AJUSTE, SE EFECTUARA LA OPERACION SIGUIENTE: A LA EROGACION NETA CORRES PONDIENTE AL MES DE ENERO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DEL AJUSTE, - -

SE LE SUMARA LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA DE APLICAR, A LA PROPIA EROGA-CION NETA CORRESPONDIENTE A DICHO MES DE ENERO, UN PORCENTAJE EQUIVALEN
TE AL 70% DEL INCREMENTO PORCENTUAL QUE HAYA EXPERIMENTADO EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE LOS DOCE MESES INME
DIATOS ANTERIORES A LA FECHA DEL AJUSTE DE QUE SE TRATE.

LA EROGACION NETA PERMANECE SIN ALTERACION ÀLGUNA POR PERIODOS QUE VAN - DEL 1° DE FEBRERO DE UN AÑO AL 31 DE ENERO DEL AÑO INMEDIATO SIGUIENTE.

Continuando con el mismo ejemplo, el primer ajuste de la erogación neta correspondería hacerlo el lº de febrero de 1986 y se calcularía de la manera si guiente:

- lo. Si suponemos que el salario mínimo presenta un incremento del 10%* en julio de 1985 y otro del 20%* en enero de 1986, el incremento porcentual correspondiente a los doce meses inmediatos anteriores al -- ajuste sería del 32% (100 + 10% = 110, más el resultado de aplicar el 20% a 110 = 132; lo que representa un incremento porcentual del 32%).
- 20. Teniendo determinado ya en 32% el aumento al salario se procede a calcular el equivalente al 70% de ese incremento, es decir, el 70% de 32 que nos da como resultado 22.4%.

^{*} Estos porcientos no constituyen una estimación de los futuros aumentos al salario mínimo, sino simplemente porcientos tomados arbitrariamente para poder desarrollar este ejemplo.

30. Siendo 22.4% el 70% del incremento al salario mínimo, hay que aplicar ese porcentaje a la eroga ción neta correspondiente a enero de 1986: 22.4% de \$27,030.00 es igual a 6,054.72 que será la cantidad que habremos de sumar a la propia erogación neta de enero anterior (27,030.00 + 6,054.72), para obtener como resultado 33,084.72 cantidad equi valente al importe de la nueva erogación neta, -- aplicable del 1º de febrero de 1986 y hasta un día antes de la fecha en que se realice el ajuste siguiente, es decir el 31 de enero de 1987. (.70 x .32 x 27,030 + 27,030 = 33,084.72).

Para calcular las nuevas erogaciones netas correspondientes a los ajustes futuros, deberá seguirse el mismo procedimiento pero utilizando el incremento porcentual al salario mínimo diario general del D.F. de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del ajuste de la erogación neta.

SE REITERA QUE SI EL ACREDITADO PAGA PUNTUALMENTE LA EROGACION NETA A SU CARGO Y LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS SEGUROS RELATIVOS AL CREDITO, QUEDARA LIBERADO DE CUBRIR CUALQUIER OTRO PAGO AL BANCO ACREDOR POR CONCEPTO DEL CREDITO.

4. MONTO DEL CREDITO.

AL ACREDITADO SE LE ABRIRA UNA LINEA DE CREDITO AL SUSCRIBIR SU CONTRA

HOJA NUM_129_____

TO, CON CARGO A LA CUAL EL ACREDITADO PODRA PAGAR: A) LA ADQUISICION, CONSTRUCCION O MEJORA DE LA VIVIENDA, SEGUN CORRESPONDA; B) PARTE DE LOS INTERESES A SU CARGO; Y C) EN SU CASO, LAS COMISIONES QUE LA INSTITUCION ACREDITANTE LE CARGUE POR LA APERTURA DEL CREDITO.

5. TASA DE INTERES

LOS CREDITOS DEVENGARAN INTERESES A TASAS DISTINTAS SEGUN LA ETAPA DE VIGENCIA QUE ESTE TRANSCURRIENDO PARA SU PAGO.

PRIMERA ETAPA

LA PRIMERA ETAPA SE INICIA EN LA FECHA DE CONTRATACION DEL CREDITO Y CONCLUYE EL DIA EN QUE SE REUNAN LAS CONDICIONES PREVISTAS PARA EL INICIO DE LA SEGUNDA ETAPA.

LOS CREDITOS DEVENGARAN INTERESES AL INICIO DE LA PRIMERA ETAPA A TA-SAS NO SUPERIORES A LAS QUE HAYA DETERMINADO EL BANCO DE MEXICO A TAL
EFECTO EN EL MES DE ENERO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO. DICHAS TASAS MAXIMAS SERAN, PARA LAS
OPERACIONES QUE SE CONTRATEN DEL 1º DE FEBRERO DE 1985 AL 31 DE ENERO
DE 1986 LAS SIGUIENTES: 15% ANUAL PARA LA VIVIENDA TIPO 1; 19% ANUAL PARA LA VIVIENDA TIPO 2; 25% ANUAL PARA LA VIVIENDA TIPO 3; 30% ANUAL PARA LA VIVIENDA TIPO 4; Y 35% ANUAL PARA LA VIVIENDA TIPO 5.

LAS TASAS DE INTERES CORRESPONDIENTES À LA PRIMERA ETAPA, SE AJUSTARAN EL 1° DE FEBRERO DE CADA AÑO. PARA CALCULAR LA NUEVA TASA DE INTERES APLICABLE A PARTIR DE CADA AJUSTE, SE DEBERA REALIZAR LA OPERACION SI-

GUIENTE: A LA TASA DE INTERES QUE CORRESPONDA AL MES DE ENERO INMEDIA

TO ANTERIOR AL DEL AJUSTE, SE LE SUMARAN LOS PUNTOS PORCENTUALES QUE
SE OBTENGAN DE APLICAR UN FACTOR DE 0.15 AL INCREMENTO PORCENTUAL DEL
SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

De esta manera, continuando con nuestro ejemplo, la tasa de interés inicial aplicable sería del - 19% anual y para calcular la nueva tasa de interés aplicable a partir del primer ajuste habría de realizarse la operación siguiente:

Bajo el anterior supuesto de un aumento del 32%* al salario mínimo diario general del D.F., esta cantidad se multiplicaría por 0.15, dándonos como resultado 4.8 puntos porcentuales los que su mados a la anterior tasa de interés nos da la nueva tasa de interés que es igual a 23.8% anual (19 + 4.8 = 23.8), que será la tasa de interés aplicable a partir del 1º de febrero de 1986 y hasta un día antes de la fecha en que se realice el ajuste siguiente, es decir el 31 de enero de 1987.

Para calcular las nuevas tasas de interés co-rrespondientes a los ajustes futuros, deberá se
guirse el mismo procedimiento utilizando el in-

^{*} Este porciento no constituye una estimación de los futuros aumentos al salario mínimo, sino simplemente un porciento tomado arbitrariamente para poder desarrollar este ejemplo.

cremento porcentual al salario minimo diario ge neral del D.F. de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del ajuste.

EN AQUELLAS MENSUALIDADES EN LAS QUE LOS INTERESES QUE DEVENGUE EL CRE DITO SEAN SUPERIORES A LA EROGACION NETA, EL BANCO ACREEDOR PROPORCIONARA AL ACREDITADO, A MENOS QUE ESTE NO LO DESEE, FINANCIAMIENTO ADICIONAL PARA CUBRIR LA DIFERENCIA ENTRE LOS INTERESES DEVENGADOS Y LA EROGACION NETA. DE ESTA MANERA, EL ACREDITADO NO SE VERA EN LA NECESIDAD DE EFECTUAR DESEMBOLSOS EN EXCESO DE LA EROGACION NETA A SU CARGO.

SEGUNDA ETAPA.

UNA VEZ QUE LA INSTITUCION ACREEDORA HAYA PROPORCIONADO CREDITO ADICIONAL AL ACREDITADO PARA LIQUIDAR LOS INTERESES DEL CREDITO, POR UNA SUMA IGUAL AL 70% DE LA CANTIDAD SOLICITADA POR EL ACREDITADO QUE, CONFORME A SU CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO RESPECTIVO, PUEDA DESTINAR A LA ADQUISICION, CONSTRUCCION O MEJORA DE LA VIVIENDA, SEGUN CORRESPONDA, EL CREDITO DEVENGARA LA TASA DE INTERES CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA ETAPA, EN LUGAR DE LA TASA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ETAPA.

LA TASA DE INTERES ANUAL APLICABLE AL CREDITO EN LA SEGUNDA ETAPA, SE DETERMINARA MENSUALMENTE REALIZANDO LA OPERACION SIGUIENTE: SE MULTI-PLICARA POR DOCE LA EROGACION NETA CORRESPONDIENTE AL MES EN EL QUE SE HAGA EL CALCULO Y EL RESULTADO ASI OBTENIDO SE DIVIDIRA ENTRE LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA DE SUMAR AL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO EN LA FECHA DEL CALCULO LOS PAGOS ANTICIPADOS QUE, EN SU CASO, HAYA EFECTUADO EL ACREDITADO DURANTE LA VIGENCIA DEL CREDITO.

Tratándose de nuestro ejemplo, suponiendo que la - erogación neta el l° de febrero de 1991 fuere de - \$90,844.34 y teniendo como saldo insoluto del crédito un monto de \$6'523,830.00:

La erogación neta referida (90,844.34) se multiplicaría por 12, lo que daría por resultado - - - - - 1'090,132.00 y esta cantidad se dividiría entre el saldo insoluto del crédito (6'523,830.00), lo que daría como resultado 0.1671 equivalente al 16.71% anual, es decir la nueva tasa de interés aplicable en el mes de febrero de 1991, misma tasa que de -- aplicarse al saldo insoluto del crédito, da por resultado la erogación neta de \$90,844.34 antes seña lada. En consecuencia durante esta segunda etapa no aumentará el saldo insoluto del crédito por fi-- nanciamiento de intereses.

TASA TOPE

LAS TASAS DE INTERES DETERMINADAS CONFORME A LA EXPLICACION CONTENIDA EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES, EN NINGUN CASO PODRAN EXCEDER DEL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO (CPP)* CORRESPONDIENTE AL MES INMEDIATO ANTERIOR AL MES EN

^{*} Estimación que el Banco de México da a conocer mensualmente a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resolución del propio Banco del 16 de octubre de 1981, publicada en ese Diario el día 20 del mismo mes y año. Dicha estimación está referida al costo porcentual promedio de cap tación por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa de interés de los pasivos en moneda nacional a cargo del conjunto de instituciones de banca múltiple, correspondientes exclusivamente a préstamos de empresas y particulares y depósitos a plazo, excepto de ahorro.

EL QUE SE DEVENGUEN LOS INTERESES, EN EL CASO DE TODAS LAS OPERACIONES.

LAS TASAS OBTENIDAS CONFOME A LO ANTES EXPUESTO SIEMPRE, SE APLICARAN AL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO, EL CUAL REFLEJARA TODO PAGO ANTICIPADO QUE, - EN SU CASO, EFECTUE EL ACREDITADO.

6. PAGO DEL CREDITO

EN AQUELLAS MENSUALIDADES EN LAS QUE LA EROGACION NETA SEA INFERIOR AL IMPORTE DE LOS INTERESES DEVENGADOS, LAS CANTIDADES QUE EL ACREDITADO - CUBRA AL BANCO POR CONCEPTO DE LA EROGACION NETA SE APLICARAN A LIQUI-- DAR INTERESES EXCLUSIVAMENTE.

CUANDO LA EROGACION NETA MENSUAL SEA SUPERIOR A LOS INTERESES DEVENGADOS LAS CANTIDADES QUE EL ACREDITADO PAGUE AL BANCO POR CONCEPTO DE EROGACION NETA SERAN APLICADAS A LIQUIDAR LOS INTERESES DEL MES RESPEC
TIVO Y LA DIFERENCIA SE APLICARA A CUBRIR EL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO.

7. PAGOS ANTICIPADOS

EL ACREDITADO PODRA EFECTUAR PAGOS ANTICIPADOS DE CAPITAL DURANTE TODA LA VIGENCIA DEL CREDITO, AJUSTANDOSE A LO SIGUIENTE: A) CADA PAGO ANTICIPADO DEBERA SER CUANDO MENOS POR EL EQUIVALENTE A 10 EROGACIONES NETAS; Y B) EL PAGO ANTICIPADO HABRA DE EFECTUARSE EL DIA EN QUE DEBA PAGARSE LA EROGACION NETA.

TODO PAGO ANTICIPADO SE APLICARA A REDUCIR EL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO.

8. SEGUROS

LA INSTITUCION ACREEDORA PODRA COBRAR MENSUALMENTE AL ACREDITADO, POR CONCEPTO DE LOS SEGUROS RELATIVOS AL CREDITO Y A LA VIVIENDA DE QUE - SE TRATE, INTERESES EN ADICION A LOS PREVISTOS EN EL PUNTO 5 ANTERIOR, A UNA TASA MAXIMA DEL 0.75% ANUAL SOBRE EL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO. ESTA TASA DE INTERES ADICIONAL NO DEBERA CONSIDERARSE PARA LA DETERMINA-CION DE LAS TASAS SEÑALADAS EN ESE PUNTO 5.

TODAS LAS CANTIDADES QUE EL ACREDITADO DEBA CUBRIR A LA INSTITUCION -ACREEDORA POR CONCEPTO DE LOS SEGUROS RELATIVOS AL CREDITO Y A LA VI-VIENDA DE QUE SE TRATE, NO SERAN OBJETO DE FINANCIAMIENTO.

9. CONSULTAS

PARA LA RESOLUCION DE CUALQUIER CONSULTA RELACIONADA CON ESTE NUEVO - REGIMEN, LOS INTERESADOS PODRAN ACUDIR A LA INSTITUCION DE CREDITO DE SU PREFERENCIA O BIEN ESCRIBIR A LA OFICINA DE AUTORIZACIONES Y CON--SULTAS DE BANCA CENTRAL Y DE CONTROL DE CAMBIOS DEL BANCO DE MEXICO.

ANEXO 10

CRITERIOS TECNICOS PARA VIVIENDAS TIPO-1, TIPO-2, TIPO-3, TIPO-4, TIPO-5 Y PARA ARRENDAMIENTO TIPO R-1 Y TIPO R-2

Debido a la variada condición climática de México, así como a los diferentes modos de vivir de sus habitantes, se presume difícil imponer - normas universales referentes a dimensiones y áreas mínimas de las partes que integran la vivienda, sino más bien criterios primarios de habitabi-- lidad convenientes, en razón a los aspectos ambientales y humanos locales.

Se considera muy importante que los técnicos que se ocupen del - problema de la vivienda, busquen el máximo de satisfacción a costo mínimo y planeen su solución de tal manera que, los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y de ingeniería de los proyectos sean consecuentes con las condiciones físicas del medio y las necesidades sociales y económicas de los estratos de la población a quienes está dirigida.

I. VIVIENDA URBANA

I.1 Aspectos Generales.

- I.1.01 El concepto vivienda incluye casa sobre terreno urbanizado. Deberá diseñarse la vivienda de manera que brinde comodidad a sus habitantes, se evite la promiscuidad, y permita condiciones de aseo e higiene para las personas y para la preparación de alimentos.
- I.1.02 El valor del terreno ya urbanizado no debe exceder del 35% del precio total de venta de la vivienda; salvo en el caso de las viviendas unifamiliares Tipo-1 y Tipo-5, en que este porcentaje po- drá representar hasta el 40% y 60%, respectivamente.
- I.1.03 El proyecto deberá prever que la duración de materiales, estructura y construcción, en general, sea no menor de veinte años, en la inteligencia de que la vivienda tenga condiciones adecuadas de habitabilidad, con el sólo mantenimiento normal a lo largo de dicho período.
- I.1.04 Los proyectos de vivienda deberán estar de acuerdo con los patrones que rijan en cada localidad o zona, de modo que la vivienda contenga por lo menos los factores de bienestar a que están acostumbrados los habitantes de la localidad mencionada.
- I.1.05 Deberá procurarse la utilización de los materiales regionales así como de componentes normalizados e industrializados.

1.

I.1.06 Cimentación, estructura, muros y techos:

Cualquier elemento podrá usarse como parte estructural, siempre que, además de soportar las cargas de diseño apropiadas para la estructura que integra, sea resistente al fuego y al intemperismo o que para lograr estas resistencias sea debidamente
tratado y/o protegido por otros materiales. Dichas resistencias
deberán perdurar a lo largo de la vida útil de la estructura que
será como mínimo la señalada en I.1.03. El grado de resistencia
al fuego será el que establezcan las autoridades competentes.

I.1.07 Azoteas:

Impermeables y capaces de proporcionar aislamiento de los cam--bios de temperatura exterior.

I.1.08 Pisos:

En baños y cocinas, materiales de origen pétreo (mosaico, losetas, cemento, etc.), hules o sintéticos. En el resto de la vivienda podrán emplearse maderas.

I.1.09 Acabados exteriores:

Materiales capaces de proteger a la edificación de la intemperie, o maltrato esperados en la zona.

I.1.10 Acabados interiores:

Materiales de bajo costo de mantenimiento. En baños y cocinas, materiales impermeables (mosaico, azulejo, cemento, etc).

I.1.11 Puertas y ventanas:

Madera, hierro, materiales sintéticos y otros materiales resistentes. La solución estará de acuerdo con el clima.

- I.1.12 Instalación sanitaria:
- I.1.12.1 Alimentación de agua. Tubería de fierro galvanizado, de cobre o de materiales sintéticos.
- I.1.12.2 Eliminación de aguas. Tuberías de fierro fundido, cemento, barro, materiales sintéticos o pétreos.
- I.1.12.3 Ventilación en muebles sanitarios.
- I.1.13 Instalación eléctrica:

Conductores eléctricos con recubrimiento, debidamente calibrados para evitar sobrecalentamiento, instalados dentro de tuberías de metal o materiales sintéticos, con diâmetros adecuados.

I.2 Vivienda Individual.

Es aquella que no forma parte de un conjunto habitacional y que cumple con los valores, normas y criterios de carácter técnico para la vivienda contenidos en esta Circular, pudiendo ser casa unifamiliar o formar parte de un edificio duplex o de un edificio multifamiliar, en todos los casos en número menor de 10 viviendas.

I.2.1 Vivienda unifamiliar, en edificio dúplex o en edificio multifamiliar.

I.2.11 Vivienda Tipo-1.

En el caso de ser unifamiliar, deberá estar constituída, cuan do menos, por un espacio específico y cerrado para el aseo — personal, otro para la preparación de alimentos y un espacio de uso múltiple que permita dormir, comer y estar. Asimismo, deberá contar con un área no necesariamente cubierta para lavado y tendido de ropa. El lote en que se ubique la vivienda no podrá ser menor de 60 m2, y la construcción inicial deberá tener un área mínima construída de 33 m2, excluyendo volados y áreas para lavado y tendido de ropa.

En los casos de edificios dúplex y multifamiliares, deberá es tar constituída, cuando menos, por estancia, comedor, dos recámaras, baño y cocina. Asimismo, deberá contar con un área no necesariamente cubierta para lavado y tendido de ropa. El área mínima construída de propiedad individual por vivienda será, cuando menos, de 42 m2, incluyendo todos sus muros interiores y medianeros y excluyendo las áreas para lavado y tendido de ropa, volados y áreas ocupadas por elementos de propiedad común (excepto los muros).

I.2.12 Vivienda Tipo-2.

Deberá estar constituída, cuando menos, por estancia, comedor, dos recámaras, baño, cocina y área para lavado y tendido de ropa, proporcionando a dichos locales las áreas esenciales.

El área mínima construída de la vivienda será de 49 m2, incluyendo sus muros interiores, medianeros y de propiedad común y excluyendo las áreas para lavado y tendido de ropa, volados y, tratándose de edificios dúplex o multifamiliares, las áreas -- ocupadas por elementos de propiedad común (excepto los muros).

I.2.13. Vivienda Tipo-3.

Deberá estar constituída, cuando menos, por estancia, comedor, dos recámaras y alcoba definida, baño, cocina y área para lavado y tendido de ropa, proporcionando a dichos locales las --áreas esenciales.

El área mínima construida de la vivienda será de 55 m², incluyendo sus muros interiores, medianeros y de propiedad común \overline{y} excluyendo las áreas para lavado y tendido de ropa, volados y, tratándose de edificios dúplex o multifamiliares, las áreas -- ocupadas por elementos de propiedad común (excepto los muros).

I.2.14 Vivienda Tipo-4.

Deberá estar constituída, cuando menos, por estancia, comedor, tres recámaras, baño, cocina y área para lavado y tendido de ropa, proporcionando a dichos locales las áreas esenciales.

Si es el caso que este tipo de vivienda, cuente con recáma-ra para la servidumbre, ésta deberá contar con baño independiente del de la vivienda pudiendo ser colectivo.

El área mínima construída de la vivienda será de 65 m2, in-cluyendo sus muros interiores, medianeros y de propiedad común y excluyendo las áreas para lavado y tendido de ropa, vo lados y, en su caso, recámara y baño para la servidumbre, y tratándose de edificios dúplex o multifamiliares, las áreas - ocupadas por elementos de propiedad común (excepto los muros).

I.2.15 Vivienda Tipo-5.

Deberá contar con áreas definidas para estar, comer, dormir, - aseo personal, preparación de alimentos y con área de lavado y tendido de ropa; no será requisito que cuente con área mínima de construcción.

- I.2.16. En cualquier tipo de proyecto el área de tierra urbanizada será la adecuada al lugar, según convenientes condiciones am bientales y humanas.
- I.2.17 En todos los casos, se requerirá de un área para estacionar un automóvil por vivienda, sin perjuicio de las resoluciones que sobre el particular expidan las autoridades competentes.
 - En su caso, deberá cumplirse con las disposiciones oficiales para el régimen de propiedad en condominio. En los casos de edificios dúplex y construcciones en condominio horizontal planeados para crecimiento posterior, dicho crecimiento deberá preverse de manera de no afectar la estructura de la vivienda que crece y deberá sujetarse a las disposiciones jurí dicas que correspondan; previéndose que su ejecución no afecte las áreas de propiedad común, ni a las viviendas contiquas, y únicamente se desarrolle de acuerdo al proyecto. El reglamento correspondiente del condominio deberá prever y aclarar con precisión que el crecimiento no alterará los indivisos establecidos al construirse el condominio:

ноја ним. 139.

I.2.19 Para cualquier tipo de vivienda se requerirán partidos convenientes de distribución, dimensiones adecuadas a las diferentes áreas, correcto empleo de materiales y sistemas constructivos, así como especificaciones apropiadas a las condiciones de cada zona.

I.3 Conjunto Habitacional.

Es un grupo de viviendas que en número de 10 en adelante cumple con los valores, normas y criterios de carácter técnico para la vivienda contenidos en esta Circular. En aquellos conjuntos habitacionales que comprendan viviendas con los precios o valores de los señalados para las viviendas Tipo-1, Tipo-2, Tipo-3, Tipo-4, Tipo-5 y además, otras viviendas con precios o valores más altos, únicamente las primeras serán consideradas como formando parte de los conjuntos a que se refieren estas reglas.

Al proyectar un conjunto habitacional se deberá observar lo siguien te:

- I.3.01. Identificar y prever las vías de tránsito rápido, pesado o de mucho flujo, procurando que las de acceso al conjunto no estén congestionadas, no sean peligrosas y no requieran mantenimiento mayor del normal.
- Procurar la máxima implantación de zonas verdes y comunales, planeadas racionalmente de acuerdo con los planes reguladores
 de las poblaciones o con estudios de crecimiento. Tratándose
 de conjuntos de vivienda unifamiliar, por lo menos el 15% del
 área total bruta deberá destinarse a zonas verdes comunales.
 En todos los casos se podrán aceptar porcentajes menores si las disposiciones locales lo permiten.
- I.3.03 En razón de la magnitud del conjunto, deberá preverse que -cuente con transportes, escuelas, farmacias, comercios, mercados, talleres, vigilancia municipal, correos, telégrafos,
 etc., los cuales deberán tener la capacidad suficiente para
 satisfacer adecuadamente las necesidades de los moradores.
- 1.3.04 Procurar que las redes municipales de agua potable, drenaje y energía eléctrica, en su caso, se amplien y adapten adecuadamente para satisfacer las necesidades del conjunto.
- I.3.05 Agrupar las viviendas en forma que permita la ampliación en su caso, de las redes mencionadas en el párrafo inmediato anterior, al más bajo costo, sin detrimento de la calidad de -- los servicios.
- I.3.06 Limitar la altura de edificios multifamiliares a seis níve-les, si no cuentan con ascensores, sin perjuicio de las reso
 luciones que sobre el particular expidan las autoridades com
 petentes.
- 1.3.07 Procurar, dentro de un conjunto, la integración de diferentes estratos socioecónomicos.

ноза ним 140.

- I.3.08 La separación entre edificios debe permitir un mínimo aceptable de asoleamiento.
- I.3.09 En los casos en que el conjunto se planee con andadores jardinados, éstos tendrán como distancia mínima siete metros entre paramentos, sin perjuicio de las resoluciones, que sobre el particular, expidan las autoridades competentes, procurando en todo caso posibilitar el tránsito de vehículos de emergencia o servicios.
- I.3.10 Proyectar para conjuntos unifamiliares, mixtos o multifamilia res, espacios para estacionamiento de automóviles dentro de los lotes o en áreas estratégicamente colocadas, considerando por lo menos un automóvil por vivienda, a menos que las disposiciones locales establezcan más de uno.

I.4 Mejora de Viviendas.

I.4.1 Concepto.

Se entiende como mejora las obras para ampliación, mejor distribución y terminación del espacio de la vivienda formando - o no parte de un conjunto habitacional, pudiendo comprender - la construcción por etapas.

I.4.2 Prioridades.

Los créditos para mejora deberán destinarse preferentemente y hasta cuanto alcance, en su orden, para: a) Servicios (cocina y baño); b) Zona íntima (recámaras); c) Techos; y d) Pisos.

Los inmuebles que vayan a ser objeto de mejora deberán hallarse en lotes que tengan los servicios mínimos: agua, drenaje y electrificación. Tratándose de proyectos de mejora de 10 o más viviendas, los inmuebles deberán estar en zonas de mejoramiento y, destinadas para habitación, conforme a las leyes de desa rrollo urbano y reglamentos administrativos.

II. VIVIENDA CAMPESINA.

- II.01 Se define como vivienda campesina, cualquier habitación que se destine a la persona que vive en el campo, ya sea dedicada a la producción agropecuaría o a otra actividad económica desarrollada en el mismo.
- La composición mínima de la vivienda campesina deberá constar de tres áreas perfectamente definidas: área de dormir, área de estar y área de comer. La cocina, podrá ser parte integral del área de comer; el área de estar no necesariamente deberá ser cerrada, pero siempre estará cubierta. En cuanto al área de dormir deberá establecerse un dormitorio aislado para los padres.

HOJA NUM 141.

- II.03 La superficie del terreno nunca será inferior a 120 m2.
- En las zonas que cuentan con los servicios de agua potable, de berá establecerse como parte de la vivienda, un baño que tendrá por lo menos regadera y excusado. Esta unidad podrá formar par te integral de la vivienda, o podrá ser una construcción independiente. La descarga de las aguas negras, de no existir servicios de alcantarillado, podrá resolverse a base de fosa séptica con pozos de absorción. Estos sistemas podrán ser individua les o colectivos.
- II.05 La duración de materiales, estructura y construcción, en general, será no menor de veinte años, en la inteligencia de que la vivienda por toda su duración, tendrá condiciones adecuadas de habitabilidad, con sólo mantenimiento normal.
- Se emplearán preferentemente los materiales y sistemas regionales que cumplan con las normas y especificaciones aquí establecidas y se alentará la transferencia de tecnologías que impulsen al desarrollo de la población donde se apliquen.
- II.07 Materiales:

Se podrán usar materiales inorgánicos incombustibles o materiales orgánicos resistentes al fuego y al intemperismo o que para lograr esta resistencia sean debidamente tratados y/o protegidos por otros materiales, capaces de resistir satisfactoriamente las cargas y esfuerzos a que estarán sometidos, de acuerdo, en su caso, con las normas aprobadas por autoridad competente.

Para tal efecto, se ensayarán los matériales que se emplean - tradicionalmente en el lugar o región.

II.08 Cimentación:

El sistema y los materiales que se empleen para cimentación - deberán ser tales que se cumpla la función de trasmitir las - cargas de la estructura al terreno, con la seguridad adecuada y limitando los movimientos totales y diferenciales a valores tolerables según el tipo de estructura.

Los materiales podrán ser piedra, concreto reforzado, concretos ciclópeos, etc.

II.09 Muros y estructuras:

Los materiales deberán tener las características generales - citadas en II.07, podrán ser aparentes o revestidos, de acuer- do preferentemente a las tradiciones en la región.

II.10 Techos:

Los materiales y sistemas constructivos empleados deberán pro-

HOJA NUM 142.

porcionar condiciones de impermeabilidad y aislamiento térmico, pudiéndose emplear o mejorar los regionales.

II.11 Pisos:

En baños, cocinas y letrinas, deberán usarse materiales de - origen pétreo, mosaico, barros recocidos, pisos de cemento, pisos de hule o plásticos impermeables. En el resto de la vivienda, podrá usarse suelo-cemento, suelo-asfalto, y otros -- productos que proporcionen suelos duros e higiénicos.

II.12 Acabados exteriores:

Materiales capaces de proteger a la vivienda contra la intemperie o maltrato esperados en la zona.

II.13 Acabados interiores:

Se usarán materiales de bajo costo de mantenimiento. En baños y cocinas deberá protegerse con material impermeable única mente las zonas húmedas (zonas de regadera, fregadero y/o lavadero). Estos materiales podrán ser pinturas impermeables -aplicadas directamente a los muros, mosaicos, aplanados de cemento, barros vitrificados y similares.

II.14 Puertas y ventanas:

Podrán ser de madera, metal, materiales sintéticos u otra solución de acuerdo al clima y necesidades del lugar.

- II.15 Instalación sanitaria:
- II.15.1 Alimentaciones de agua. Tubería de fierro galvanizado, de cobre o de materiales sintéticos.
- II.15.2 Eliminación de aguas. Tubos de fierro galvanizado, fierro fundido, cemento, barro o de materiales sintéticos. Se proveerá ventilación de muebles sanitarios.
- II.16 Instalaciones eléctricas:

Se usarán conductores eléctricos con los calibres adecuados para un buen servicio; éstos podrán estar instalados dentro de tubería de metal o de materiales sintéticos, o bien fuera si el recubrimiento de los conductores garantiza un aislamiento adecuado.

El área mínima de construcción de las viviendas individuales, deberá ser de 35 m2, siempre que sus dimensiones conserven — las características de espacio que en forma tradicional se observen local o regionalmente. Las viviendas campesinas aisladas deberán tener aproximadamente un 20% adicional de superfi-

ноја Num 143. 25/III/1987

cie construida, sobre el área mínima antes citada. El predio - deberá tener además suficiente área no construida para el huerto o empresa familiar.

- En el caso de vivienda aislada, la disposición de las aguas negras se hará en fosa séptica, que después se eliminarán en pozos de absorción o campos de subirrigación. En el caso de no poderse proporcionar toma de agua por su incosteabilidad, podrá construirse la vivienda sin servicio de agua, pero con la obligatoriedad de instalar letrina sanitaria.
- III. CRITERIOS Y NORMAS TECNICAS PARA VIVIENDA PARA ARRENDAMIENTO TIPO R-1 Y TIPO R-2.
- III.1 El concepto de vivienda incluye la construcción y el terreno -donde se ubica, con los servicios urbanos indispensables de agua
 potable, drenaje y energía eléctrica.
- III.2 Debe diseñarse la vivienda de manera que brinde comodidad a sus moradores y satisfaga las necesidades de aseo y salubridad personales y las de preparación higiénica de alimentos, de acuerdo con los hábitos de vida en la localidad en que se vaya a ubicar.
- III.3 La vivienda podrá ser aislada por lote o agrupada y su construcción deberá cumplir con las siguientes normas técnicas de proyecto:
- III.3.1 La vivienda deberá estar al menos constituida por: un espacio específico y cerrado para el aseo personal, uno, que podrá ser abierto, para la preparación de alimentos, estancia-comedor y, en el caso de vivienda TIPO R-1, deberá contar como mínimo con una recámara y una alcoba con ubicación definida, o tratándose de vivienda TIPO R-2, ésta deberá contar con dos recámaras con ubicación definida. Asimismo, la vivienda deberá contar con un área, no necesariamente cubierta, para lavado y tendido de ropa.

El área construida de la vivienda TIPO R-1 no será menor de -- 42 m2, y la de la vivienda TIPO R-2 no será inferior a 49 m2.

En todos los casos, en el cómputo del área, no se incluirán espacios para lavado y tendido de ropa, volados, ni áreas comunes tratándose de vivienda multifamiliar.

- Tratándose de vivienda unifamiliar, el lote mínimo será de 60
 m2. Será mayor si así lo establecen las disposiciones locales.
- TII.3.3 Tratándose de proyectos de saturación urbana o de conjuntos a base de edificios dúplex o multifamiliares, se analizará en ca- da caso por parte del FOVI lo referente a tamaño y utilización del terreno, apegándose a lo que establezcan las disposiciones locales.
- III.3.4 En cuanto a número y características de las áreas para estacionar automóviles, los requerimientos se sujetarán a lo que las disposiciones locales respectivas establezcan.

- III.3.5 Limitar la altura de edificios multifamiliares a seis niveles, si no cuentan con ascensores, sin perjuicio de las resoluciones que sobre el particular expidan las autoridades competentes.
- III.3.6 En el caso de edificios aislados con vivienda multifamiliar o grupos de edificios, se deberá contar con un local para habitación y uno para el aseo personal del conserje, locales cuyas dimensiones mínimas serán las que señalan los reglamentos correspondientes.
- III.4 La urbanización de los conjuntos habitacionales deberá sujetar se a las siguientes normas técnicas de proyectos:
- III.4.1 Servicios municipales.

Se deberá contar con los servicios municipales básicos indispensables: agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbra do público, de la calidad y capacidad establecidas por las -- normas oficiales vigentes. Asimismo, deberá, como mínimo, -- contar en las vías públicas con guarniciones que delimiten -- las zonas de tránsito de peatones y vehículos, y tener determinado el alineamiento de los lotes.

III.4.2 Servicios comunales.

En razón a la magnitud del conjunto, deberá preverse que cuen te con aquellos servicios comunales que establezcan las disposiciones locales respectivas.

III.4.3 Areas de uso común no viales.

Por lo menos el 15% del área total bruta deberá destinarse a zonas de uso común no viales y para servicios comunales, a - menos que las disposiciones locales establezcan otros crite--rios.

III.4.4 Andadores.

En los casos en que en la lotificación se planteen andadores, éstos tendrán como mínimo siete metros de ancho entre límites de propiedades o entre paramentos de las edificaciones, sin - perjuicio de las resoluciones que sobre el particular expidan las autoridades competentes, procurando en todo caso posibilitar el tránsito de vehículos de emergencia o servicios.

- III.5 La vivienda deberá sujetarse a las siguientes normas técnicas de construcción:
- III.5.01 La duración de materiales, estructura y construcción, en general, será no menor a 20 años, ni inferior a una y media veces el plazo del crédito, en la inteligencia de que la vivien

ноја мим. 145.

da por toda su duración tendrá condiciones adecuadas de habitabilidad, con solo mantenimiento normal.

III.5.02 Cimentación, estructura, muros y techos:

Cualquier elemento podrá usarse como parte estructural, siem pre que, además de soportar las cargas de diseño apropia—das para la estructura que integra, sea resistente al fuego y al intemperismo o que para lograr estas resistencias sea debidamente tratado y/o protegido por otros materiales. Dichas resistencias serán mantenidas a lo largo de la vida — útil de la estructura que será como mínimo de 20 años, ni in ferior a una y media veces el plazo del crédito; el grado de resistencia al fuego será el que establezcan las autoridades competentes.

III.5.03 Azoteas:

Impermeables y capaces de proporcionar aislamiento de los - cambios de temperatura exterior.

III.5.04 Pisos:

En baños y cocinas, materiales de origen pétreo (mosaico, - loseta, cemento, etc.), resinas, hules o sintéticos. En el resto de la vivienda podrán emplearse maderas.

III.5.05 Acabados exteriores:

Materiales capaces de proteger a la edificación de la - intemperie o deterioro previsible en la zona.

III.5.06 Acabados interiores:

Materiales de bajo costo de mantenimiento. En baños y cocinas materiales impermeables (mosaico, azulejo, cemento, resinas, etc.).

III.5.07 Puertas y ventanas:

Madera, hierro, aluminio, materiales sintéticos u otros materiales resistentes. La solución estará de acuerdo con el clima.

- III.5.08 Instalación hidráulica y sanitaria:
- III.5.08.1 Alimentación de agua. Tuberías de fierro galvanizado, cobre o materiales sintéticos.
- III.5.08.2 Eliminación de aguas. Tuberías de fierro fundido, -cemento, barro, materiales sintéticos o pétreos.

- III.5.08.3 Ventilación en instalaciones sanitarias.
- III.5.09 Instalación eléctrica:

Conductores eléctricos con recubrimiento, debidamente - calibrados para evitar sobrecalentamiento, instalados - dentro de tuberías de metal o materiales sintéticos, con diámetros adecuados.

- III.5.10 Se utilizarán materiales regionales, si son los más económicos y proporcionan protección suficiente y bienestar comprobado.
- III.6 Se deberán obtener previamente las autorizaciones necesarias de las dependencias federales, estatales y municipales, para la realización de este tipo de proyectos habitacionales.

ALOH	Milita	147.	

ANEXO 11

DISPOSICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES EXTRATERRITORIALES DESDE MEXICO

E. OPERACIONES EXTRATERRITORIALES.

E.1 DEFINICION.

Para los efectos de este anexo, se entenderá por operaciones extraterritoriales la captación desde México por parte de instituciones de banca múltiple, de recursos de residentes fuera de nuestro país para su colocación en activos sobre el extranjero. También se consideran como operaciones extraterritoriales, las que se efectúen entre unidades extraterritoriales de bancos mexicanos y las que éstas realicen con sucursales de bancos extranjeros autorizadas para llevar a cabo operaciones extraterritoriales desde México.

- E.2 AUTORIZACIONES Y CONTABILIZACION.
- E.21. Las operaciones extraterritoriales se efectuarán a través de una unidad especial del banco, ubicada en territorio nacional, cuyo es tablecimiento quedará condicionado a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la cual se denominará unidad extraterritorial.
- E.22. Las autorizaciones se concederán exclusivamente a instituciones de banca múltiple que por su experiencia en mercados financieros internacionales y los elementos técnicos con que cuenten, hagan esperar una adecuada realización de estas operaciones.
- E.23. Las instituciones interesadas deberán presentar solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contenga un programa que señale los tipos de operaciones tanto activas como pasivas que se propongan manejar, los elementos con que cuenten al efecto y -- las condiciones generales conforme a las cuales llevarán a cabo di chas operaciones.
- E.24. Las operaciones extraterritoriales se contabilizarán en México, --por separado de las demás operaciones, sujetándose a las disposi--ciones que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros dicte sobre el particular.
- E.3 RENGLONES DE ACTIVO CORRESPONDIENTES A LOS PASIVOS SIGUIENTES:
- E.31. PARA EL PASIVO PROVENIENTE DE OPERACIONES CELEBRADAS POR LA UNIDAD EXTRATERRITORIAL CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

Créditos y/o depósitos a cargo de bancos del extranjero, de sucursales y agencias de bancos mexicanos establecidas fuera del país, de unidades extraterritoriales de bancos mexicanos y de sucursales de bancos extranjeros autorizadas para realizar operaciones extraterritoriales desde México; crédi

HOJA NUM 148.

tos a cargo de residentes fuera del país; e inversiones en valores de amplio mercado denominados en divisas y pagaderos fuera del territorio nacional.

100%

E.32. PARA EL PASIVO DERIVADO DE OPERACIONES CELEBRADAS POR LA UNIDAD EXTRATERRITORIAL QUE NO SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

Depósitos de efectivo sin interés en el Banco de México, constituídos en la moneda que corresponda.

100%

- E.4 OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS.
- E.41. Términos y documentación.

Las unidades extraterritoriales fijarán libremente los términos y la documentación de sus operaciones activas y pasivas, observando lo -- previsto en E.61. y E.62., así como las prácticas seguidas en los mer cados de dinero y capitales en los que se realice la operación.

En los documentos que otorquen para formalizar sus operaciones pasivas, deberá señalarse: que son expedidos por una unidad extraterritorial, que no son negociables con residentes en México, excepto -- con unidades extraterritoriales de otros bancos mexicanos y sucursales de bancos extranjeros autorizadas para realizar operaciones extraterritoriales desde nuestro país y que al negociarse deberá hacerse constar en ellos el lugar de residencia del cesionario o endosatario.

E.42. Pasivos a favor de otros bancos.

Las unidades extraterritoriales, además de las operaciones que podrán realizar con bancos del extranjero y con sucursales y agencias de bancos mexicanos establecidas fuera del país, cuentan con autorización para recibir créditos y depósitos de unidades extraterritoriales de otros bancos mexicanos y de sucursales de bancos extranjeros autorizadas para realizar operaciones extraterritoriales desde nuestro país.

Toda operación extraterritorial entre bancos mexicanos, se deberá formalizar en documentos en los que se haga constar la declaración expresa de ambos bancos, en el sentido de que los recursos involucrados provienen de operaciones extraterritoriales y se aplicarán a la realización de estas últimas.

E.5 REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION.

Los activos y operaciones causantes de pasivo contingente correspondientes a operaciones extraterritoriales, se capitalizarán de confor midad con lo establecido en M.75. de esta Circular.

HOJA NUM. 149.

E.6 DISPOSICIONES GENERALES.

- E.61. Las instituciones deberán realizar todas sus operaciones extraterritoriales de conformidad con lo dispuesto en la presente Circular, así como en las leyes y disposiciones administrativas de los lugares
 en donde operen, absteniéndose de efectuar las prohibidas por la Ley
 Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
- E.62. En caso de que las unidades extraterritoriales se vean en la necesidad de practicar operaciones no previstas en la legislación mexicana, para ajustarse a las condiciones que prevalezcan en los mercados en los que operen, deberán solicitar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorización previa para realizarlas, proporcionándole antecedentes, procedimientos, disposiciones y formalidades específicas inherentes a la práctica de dichas operaciones, a fin de que esa Secretaría resuelva lo que proceda.
- E.63. Las operaciones de las unidades extraterritoriales se efectuarán ex clusivamente en divisas de libre convertibilidad y transferibilidad, quedando exceptuado el peso mexicano.

Las unidades extraterritoriales se abstendrán de recibir depósitos o créditos y otorgar financiamientos, denominados en divisas, en - los cuales por consecuencia de otra u otras operaciones, representen en realidad para sus acreedores o deudores, respectivamente, ac tivos u obligaciones en pesos mexicanos.

- E.64. Todos los pagos concernientes a operaciones extraterritoriales, deberán hacerse mediante situación de fondos en el extranjero.
- E.65. La posición de divisas que genere la realización de operaciones extraterritoriales, deberá computarse dentro de la posición general de divisas de la respectiva institución, para efectos de lo indicado en los télex-circulares 115/82 y 118/82 de fechas 17 y 18 de diciembre de 1982, respectivamente, del Banco de México, en la inteligencia de que, además de las tolerancias señaladas en dichas disposiciones, a las instituciones de banca múltiple autorizadas para realizar operaciones extraterritoriales también se les permitirán posíciones largas de divisas, hasta por un importe equivalente a los montos de capital neto que apliquen para capitalizar sus operaciones extraterritoriales, de conformidad con lo señalado en E.5.

E.7 PROHIBICIONES Y SANCIONES.

E.71. Prohibición.

Los bancos múltiples que cuenten con la autorización señalada en - E.21., no podrán canalizar a sus unidades extraterritoriales recursos captados a través de otras operaciones, ni destinar a éstas últimas recursos captados por dichas unidades, exceptuándose las operaciones que se realicen con sus sucursales o agencias establecidas fuera del territorio nacional.

- E.72. Sanciones.
- E.72.1 Sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten aplicables, podrán ser causa de revocación de las autorizaciones seña ladas en E.21.:
- E.72.11. La infracción a cualquiera de estas disposiciones y en particular a las prohibiciones referidas en E.71., así como proporción nar información falsa en relación con operaciones extraterritoriales.
- E.72.12. La realización de actividades y operaciones extraterritoriales contrarías a las sanas prácticas bancarias.
- E.72.13. La falta de cumplimiento adecuado de las funciones para las cuales fueron autorizadas las unidades extraterritoriales; y
- E.72.14. La violación a las demás disposiciones aplicables.
- E.72.2 A las instituciones de banca múltiple que mantengan pasivos de los señalados en E.32., se les aplicará la sanción referida en --M.64.41. de esta Circular.
- E.72.3 Los faltantes en que incurran las instituciones respecto del régimen de inversión obligatoria señalado en E.3, quedarán sujetos a lo establecido en M.64.42. de la presente Circular.

ноја мим. 151.

ANEXO 12

DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO

- SA. SUCURSALES Y AGENCIAS.
- SA.1 DISPOSICIONES GENERALES.
- SA.ll. Con fines de brevedad, en este anexo se utilizarán las palabras:

"Sucursal", en singular o plural, para designar a las sucursales y/o agencias establecidas en el extranjero por bancos mexicanos, al amparo de autorizaciones expedidas por la Secretaría de Hacien da y Crédito Público, en los términos del artículo 67 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

"Secretaría" para designar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Banco" para designar al Banco de México.

- SA.12. Las "sucursales" deberán realizar todas sus operaciones activas y pasivas de conformidad con lo dispuesto en la presente Circular, así como en las leyes y disposiciones administrativas de los lugares en donde operen, absteniéndose de efectuar las prohibidas por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
- SA.13. En caso de que las "sucursales" se vean en la necesidad de practicar operaciones no previstas en la legislación mexicana, para ajustarse a las condiciones generales que prevalezcan en los --mercados en los que operen, deberán solicitar de la "Secretaría" autorización previa para realizarlas, proporcionándole anteceden tes, disposiciones, formalidades y procedimientos específicos in herentes a la práctica de dichas operaciones, a fin de que esa "Secretaría" resuelva lo que proceda.
- SA.2 RENGLONES DE ACTIVO CORRESPONDIENTES A LOS PASIVOS SIGUIENTES:
- SA.21. PARA EL PASIVO PROVENIENTE DE LAS OPERACIONES QUE SE EFECTUEN POR LAS "SUCURSALES" CON LAS INSTITUCIONES DE CREDITO MEXICANAS DE ACUERDO A LO PREVISTO EN M.32.11.

Depósitos en dólares de los EE.UU.A. a cargo de entida des financieras de primer orden establecidas en el extranjero; instrumentos del mercado de dinero a cargo del Gobierno Federal de los EE.UU.A. o de las menciona das instituciones financieras; y operaciones que deban realizar para dar cumplimiento a requisitos de reserva obligatoria que, en su caso, les fije las autoridades competentes de los lugares en donde se encuentren ubicadas.

100%

HOJA NUM. 152.

SA.22, PARA EL PASIVO PROVENIENTE DE LAS DEMAS OPERACIONES QUE SE EFECTUEN POR LAS "SUCURSALES" DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSI-CIONES APLICABLES.

Créditos y/o depósitos a cargo de bancos del extranjero y mexicanos, así como de unidades extraterritoriales de bancos mexicanos y sucursales de bancos extranjeros autoriza das para realizar operaciones extraterritoriales desde — México; créditos a residentes en México y fuera del país; inversiones en valores de amplio mercado emitidos en México o en el extranjero; operaciones que deban realizar para dar cumplimiento a requisitos de reserva obligatoria que, en su caso, les fijen el "Banco" y/o las autoridades competentes de los lugares en donde se encuentren ubicadas; — efectivo en caja y otros activos autorizados expresamente por el "Banco".

100%

SA.23. PARA EL PASIVO DERIVADO DE OPERACIONES REALIZADAS POR LAS "SUCUR-SALES" QUE NO SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES APLICABLES

Depósitos de efectivo sin interés en el "Banco", constituídos en la moneda que corresponda.

100%

- SA.3 OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS.
- SA.31. Las "sucursales" fijarán libremente los términos y la documentación de sus operaciones activas y pasivas, observando lo previsto en SA.12. y SA.13., así como las prácticas seguidas en los mercados de dinero y capitales en donde operen.

En los documentos que otorguen para formalizar sus operaciones -- pasivas, deberá señalarse que son expedidos por la "sucursal".

- SA.32. Por razones de política crediticia, el "Banco" podrá regular - anualmente la transferencia de recursos financieros a México que efectúen las "sucursales", estableciendo al efecto límites al mon to de sus activos sobre México, incluyendo en ella el saldo neto a favor de dichas "sucursales" y a cargo de oficinas en México de la institución respectiva. No quedarán incluidos en los referidos límites, los activos sobre México a favor de dichas "sucursales" y a cargo de unidades extraterritoriales, ya sea de su matriz o de otros bancos mexicanos, o de sucursales de bancos extranjeros auto rizadas para realizar operaciones extraterritoriales desde México.
- SA.33. Las "sucursales" podrán captar recursos de residentes en México, con apego al régimen siguiente: a) sin causa de interés; b) con causa de interés, exclusivamente de personas morales y siempre -

que se trate de operaciones a la vista o a plazo máximo de un - año; y c) con o sin causa de interés, de su matriz. La suma - de las captaciones a que se refieren a) y b) y, en su caso, del saldo neto a cargo de la "sucursal" y a favor de las oficinas - en México de la institución respectiva, no deberá exceder del - monto de los activos que la propia "sucursal" tenga a cargo de residentes en México, incluyendo, en su caso, el saldo neto a - favor de aquélla y a cargo de oficinas en México de la institución de que se trate. Este límite se computará en forma global para el conjunto de sus "sucursales".

Las "sucursales" también podrán captar recursos de la unidad extraterritorial de su matriz, de las unidades extraterritoriales de otros bancos mexicanos y de las sucursales de bancos extranjeros autorizadas para realizar operaciones extraterritoriales desde México, sin las limitaciones consignadas en el párrafo - inmediato anterior.

Los bancos múltiples se abstendrán de efectuar cualquier clase de - propaganda, relacionada con las operaciones de captación de recursos de residentes en México que practiquen sus "sucursales".

- SA.34. Las "sucursales" podrán descontar aceptaciones a su cargo a plazo no mayor de 270 días, para su colocación posterior en mercados del exterior, siempre y cuando tales documentos satisfagan los requisitos legales y reglamentarios aplicables en los mercados mencionados, así como los usos vigentes en los mismos.
- SA.35. Las "sucursales" que emitan títulos seriales con autorización de la "Secretaría", no deberán colocarlos en el mercado nacional.
- SA.4 REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION.

Los activos y operaciones causantes de pasivo contingente correspondientes a operaciones realizadas por las "sucursales", se capitalizarán de conformidad con lo establecido en M.75. de la presente Circular.

- SA.5 DIVISAS Y PAGOS.
- SA.51. Las operaciones de las "sucursales" se efectuarán en divisas de libre convertibilidad y transferibilidad, quedando exceptuado el peso mexicano. Las "sucursales" podrán efectuar operaciones de cambios contra pesos mexicanos, ajustándose a las Reglas con tenidas en las hojas II.1.7 y II.1.8 de la compilación anexa a la Circular 1740/72 expedida por el Banco de México.

Las "sucursales" se abstendrán de recibir depósitos o créditos y otorgar financiamientos, denominados en divisas, en los cuales - por consecuencia de otra u otras operaciones, representen en rea lidad para sus acreedores o deudores, respectivamente, activos \overline{u} obligaciones en pesos mexicanos.

SA.52. Las posiciones de divisas que generen las operaciones que realicen las "sucursales", deberán computarse dentro de la posición—general de divisas de la respectiva institución, para efectos de lo señalado en los télex-circulares 115/82 y 118/82 de fechas 17 y 18 de diciembre de 1982, respectivamente, del Banco de México, en la inteligencia de que, además de las tolerancias señaladas—en dichas disposiciones, a las instituciones de banca múltiple—que cuenten con "sucursales", también se les permitirán posiciones largas de divisas hasta por un importe equivalente a los mon tos de capital neto que apliquen para capitalizar las operacio—nes realizadas por sus "sucursales", de conformidad con lo seña—lado en SA.4.

SA.6 SANCIONES.

- SA.61. A los bancos múltiples que mantengan pasivos de los señalados en SA.23., se les aplicará la sanción referida en M.64.41. de esta Circular.
- SA.62. Los faltantes en que incurran las instituciones respecto del régimen de inversión obligatoria señalado en SA.2, quedarán sujetos a lo establecido en M.64.42. de la presente Circular.
- SA.63. Las operaciones que se efectúen en exceso de los límites señalados en SA.32., se considerarán como faltantes respecto del régimen de inversión obligatoria, gravándose, en consecuencia, conforme a lo establecido en M.64.42. de la presente Circular.

нола мим. 155.

ANEXO 13

INTEGRACION DE LOS GRUPOS DE ACTIVO Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE

- 1. ENCAJE, CERTIFICADOS DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION Y OTROS ACTIVOS Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE NO ESPE-CIAL QUE SE ASIMILAN A ESTE GRUPO (M.75.11.1)
 - 1101. CAJA
 - 1102. BILLETES Y MONEDAS EXTRANJEROS
 - 1103. BANCOS
 - 01. Banco de México, depósitos sin interés
 - 02. Banco de México, depósitos con interés
 - 03. Banco de México, depósitos especiales
 - 06. Depósitos en garantía
 - 1105. DOCUMENTOS DE COBRO INMEDIATO (sólo los que se tomen salvo buen cobro)
 - 1107. CORRESPONSALES (Banco de México)
 - 1201. VALORES GUBERNAMENTALES
 - Ol. Certificados de la Tesorería de la Federación
 - 02. Inversiones en cuenta corriente en el Banco de México, afectos a encaje
 - 03. Otros valores gubernamentales no afectos a encaje (inversiones en cuenta corriente en el Banco de México)
 - 05. Bonos de Regulación Monetaria
 - 10. Otros valores (sólo los que expresamente señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capitalicen al 0.00%)
 - 1203. ACCIONES (De instituciones de crédito del país)
 - 1204. ACCIONES DE ORGANIZACIONES AUXILIARES Y DE SERVICIOS MENOS: 3101. ESTIMACION POR BAJA DE VALORES 02. Acciones de organizaciones auxiliares y de servicios
 - 1205. OBLIGACIONES Y OTROS TITULOS (sólo bonos BIRF y títulos financieros NAFIN)
 - 1206. BONOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO
 - 1207. CUPONES DE INTERESES Y DE DIVIDENDOS
 - 03. De valores cotizados en bolsa, emitidos o garantizados por instituciones de crédito
 - 04. De valores no cotizados en bolsa, emítidos o garantizados por instituciones de crédito.

- 1210. INCREMENTO POR REVALORIZACION DE VALORES
 - 03. De acciones cotizadas de instituciones ajenas al grupo
 - 04. De acciones no cotizadas de instituciones ajenas al grupo
 - 05. De acciones de organizaciones auxiliares de crédito
 - 06. De acciones de inmobiliarias bancarias
 - 07. De acciones de arrendadoras
 - 08. De acciones de transportadoras de valores
 - 09. De acciones de casas de bolsa
 - De acciones de otras empresas de servicios complementarios o conexos
- 1302. PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS
 - ll. Al gobierno Federal, para efectos de inversión obligatoria
 - 12. Financiamientos a la banca de desarrollo, para efectos de inversión obligatoria.
- 1305. CREDITOS SIMPLES Y CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE 09. Con otras garantías (reales) 1/
- 1402. DEUDORES POR REPORTO
- 1403. REPORTOS. TITULOS Y DIVISAS A RECIBIR
 01. Certificados de la Tesorería de la Federación
 06. Divisas Programa especial
- 1501. DEUDORES POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE INVERSIONES EN DEPOSITOS Y VALORES
 - 01. Por depósitos en Banco de México
 - 03. Valores Gubernamentales
- 1503. MATRIZ Y SUCURSALES
- 1509. DEPOSITOS EN GARANTIA A PRESTADORES DE SERVICIOS
- 1510. IVA PAGADO POR APLICAR.
- 1605. INVERSIONES DE RESERVAS PARA PENSIONES DE PERSONAL Y PRIMAS DE ANTIGUEDAD
 - 01. Para cobertura minima del 30%
 - 02. Para cobertura del 70%
 - 01. En valores emitidos por instituciones nacionales de crédito, autorizados como objeto de inversión
 - 03. Préstamos al personal para adquisición o construcción de vivienda
 - 03. Otros recursos del fondo
 - 02. Efectivo en caja
 - 03. Efectivo en bancos
- 1801. MOBILIARIO Y EQUIPO MENOS: 3103. DEPRECIACION ACUMULADA DE MOBILIARIO Y EQUIPO
- 1802. INMUEBLES DESTINADOS A OFICINAS MENOS: 3104. DEPRECIACION ACUMULADA DÉ INMUEBLES

- 1901. PAGOS ANTICIPADOS
- 1902. GASTOS DE INSTALACION
 MENOS: 3107. DEPRECIACION ACUMULADA DE GASTOS DE INSTALACION
- 1903. GASTOS DE ORGANIZACION
 MENOS: 3108. AMORTIZACION ACUMULADA DE GASTOS DE ORGANIZA
 CION
- 1904. OTROS GASTOS POR AMORTIZAR
 MENOS: 3109. AMORTIZACION ACUMULADA DE OTROS GASTOS
- 1905. GASTOS ANTICIPADOS
- 6102. OTROS TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO
 02. En Banco de México, (Programa especial y Otros)
- 6104 DEUDORES POR FIANZAS
- 2. OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE ESPECIAL Y OTRAS QUE SE ASIMILAN A ESTE GRUPO (M.75.11.2)
 - 1301. DESCUENTOS
 02. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 1302. PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS
 03. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 1303. PRESTAMOS CON COLATERAL
 03. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 1304. PRESTAMOS PRENDARIOS
 03. De documentos con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 1305. CREDITOS SIMPLES Y CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE 04. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 1502. DEUDORES POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE PRESTAMOS Y CREDITOS VIGENTES
 - 02. Préstamos quirografarios 03. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 03. Préstamos con colateral 03. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 04. Préstamos prendarios 03. De documentos con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 05. Créditos simples y créditos en cuenta corriente 04. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX

- 6101. TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO EN INSTITUCIO-NES DE CREDITO
 - 01. Descuentos
 - 02. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 02. Préstamos quirografarios
 - 03. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 03. Préstamos con colateral
 - 03. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 04. Préstamos prendarios
 - 03. De documentos con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
 - 05. Créditos simples y créditos en cuenta corriente 04. Con seguro de COMESEC y/o garantía de FOMEX
- 6102. OTROS TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO 01. Con fondos de fomento 2/
- 6105. APERTURA DE CREDITOS COMERCIALES IRREVOCABLES 01. Especiales
- 3. PRESTAMOS HIPOTECARIOS GARANTIZADOS POR VIVIENDA Y OTROS ACTIVOS Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE NO ESPECIAL QUE SE ASIMILAN A ESTE GRUPO (M.75.11.3)
 - 1310. PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA
 - 01. Financiamiento directo
 - 04. Vivienda de tipo medio
 - 05. Otras viviendas
 - 1313. PRESTAMOS AL PERSONAL DE LA INSTITUCION
 - 04. Para adquisición, construcciones o mejoras de vivien-
 - 1502. DEUDORES POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE PRESTAMOS Y CREDI-TOS VIGENTES
 - 10. Préstamos para la vivienda
 - 01. Financiamiento directo
 - 04. Vivienda de tipo medio
 - 05. Otras viviendas
 - 1602. INMUEBLES ADJUDICADOS
 - 01. Vivienda
 - MENOS: 3106. ESTIMACION PARA CASTIGO DE INMUEBLES ADJUDI-CADOS
 - 1603. INMUEBLES PROMETIDOS EN VENTA
 - 6101. TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO EN INSTITUCIONES DE CREDITO
 - 10. Préstamos para la vivienda
 - 01. Financiamiento directo
 - 04. Vivienda de tipo medio
 - 05. Otras viviendas

HOJA NUM 159.

- 6102. OTROS TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO
 - 03. Con compañías aseguradoras
 - 10. Préstamos para la vivienda
 - 15. Otros
 - 10. Préstamos para la vivienda
- 4. CREDITOS OTORGADOS AL GOBIERNO FEDERAL O CON SU GARANTIA Y VALORES EMITIDOS O GARANTIZADOS POR ESTE, SALVO LOS COMPRENDIDOS EN EL GRUPO 1, REGISTRADOS EN LA DIRECCION DE DEUDA PUBLICA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE NO ESPECIAL QUE SE ASIMILAN A ESTE GRUPO (M.74.11.4)
 - 1201. VALORES GUBERNAMENTALES
 - 04. Bonos del Gobierno Federal para el Pago de la Indemnización Bancaria, 1982
 - 10. Otros valores (sólo los emitidos por el Gobierno Federal distintos de los señalados en el grupo l de este anexo)
 - 1202. CERTIFICADOS DE PARTICIPACION (De fideicomisos del Gobierno Federal)
 01. Petrobonos
 - 02. Otros
 - 1301. DESCUENTOS
 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 1302. PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS
 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 1303. PRESTAMOS CON COLATERAL
 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 1304. PRESTAMOS PRENDARIOS
 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 1305. CREDITOS SIMPLES Y CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 1306. PRESTAMOS CON GARANTIA DE UNIDADES INDUSTRIALES 10. Con garantía del Gobierno Federal
 - 1307. CREDITOS DE HABILITACION O AVIO 10. Con garantía del Gobierno Federal
 - 1308. CREDITOS REFACCIONARIOS
 10. Con garantía del Gobierno Federal
 - 1309. PRESTAMOS INMOBILIARIOS A EMPRESAS DE PRODUCCION DE BIENES O SERVICIOS
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal

- 1502. DEUDORES POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE PRESTAMOS Y CREDITOS VIGENTES
 - 02. Préstamos quirografarios
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 11. Al Gobierno Federal, para efectos de inversión obligatoria
 - 12. Financiamientos a la banca de desarrollo, para efectos de inversión obligatoria
 - 03. Préstamos con colateral
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 04. Préstamos prendarios
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 05. Créditos simples y créditos en cuenta corriente 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 06. Préstamos con garantía de unidades industriales 10. Con garantía del Gobierno Federal
 - 07. Créditos de habilitación o avio
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal
 - 08. Créditos refaccionarios
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal
 - 09. Préstamos inmobiliarios a empresas de producción de bienes o servicios
 10. Con garantía del Gobierno Federal
- 6101. TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO EN INSTITUCIONES DE CREDITO
 - 01. Descuentos
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 02. Préstamos quirografarios
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 03. Préstamos con colateral
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 04. Préstamos prendarios
 - 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 05. Créditos simples y créditos en cuenta corriente 10. Al Gobierno Federal o con su garantía
 - 06. Préstamos con garantía de unidades industriales 10. Con garantía del Gobierno Federal
 - 07. Créditos de habilitación o avio
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal
 - 08. Créditos refaccionarios
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal
 - 09. Préstamos inmobiliarios a empresas de producción de bienes o servicios
 - 10. Con garantía del Gobierno Federal
- 5. DEPOSITOS Y CREDITOS A CARGO DE OTRAS INSTITUCIONES DE CREDITO O BANCOS DEL EXTRANJERO O CON SU GARANTIA, SALVO LOS COMPRENDIDOS EN EL GRUPO 1, Y OTROS ACTIVOS Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE NO ESPECIAL QUE SE ASIMILAN A ESTE GRUPO (M.74.11.5)
 - 1103. BANCOS
 - 04. Del país
 - 02. Ajenos al grupo

- 05. Del extranjero
- Depósitos a plazo
 Con instituciones ajenas al grupo
- 1301. DESCUENTOS 04. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
- 1302. PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS
 05. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
 07. Financiamiento interbancario a instituciones ajenas al grupo
- 1303. PRESTAMOS CON COLATERAL
 05. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
- 1304. PRESTAMOS PRENDARIOS
 05. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
- 1305. CREDITOS SIMPLES Y CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE
 06. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
 08. Financiamiento interbancario a instituciones
 ajenas al grupo
- 1306. PRESTAMOS CON GARANTIA DE UNIDADES INDUSTRIALES 03. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
- 1307. CREDITOS DE HABILITACION O AVIO
 04. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
- 1308. CREDITOS REFACCIONARIOS
 04. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
- 1309. PRESTAMOS INMOBILIARIOS A EMPRESAS DE PRODUCCION DE BIENES O SERVICIOS
 03. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
- 1310. PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA
 03. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
- 1311. OTROS CREDITOS CON GARANTIA INMOBILIARIA
 03. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
- 1501. DEUDORES POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE INVERSIONES EN DEPOSITOS Y VALORES
 02. Por depósitos en otras instituciones
- 1502. DEUDORES POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE PRESTAMOS Y CREDITOS VIGENTES
 - 02. Préstamos quirografarios
 - 05. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
 - 07. Financiamiento interbancario a instituciones ajenas al grupo

6101.

HOJA NUM. 162.

03.	Préstamos con colateral
	05. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
04.	Prestamos prendarios — — — — — — — — — — — — — — — — — — —
	05. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
05,	Creditos simples y créditos en cuenta corriente
	06. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
	U8. Financiamiento interbancario a instituciones
	ajenas al grupo
06.	Préstamos con garantía de unidades industriales
	UJ. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
07.	creditos de nabilitación o avío
0.0	04. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
08.	Creditos refaccionarios
	04. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
09.	Prestamos inmobiliarios a empresas de producción de
	preues o servicios
10	03. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
Τ0.	Prestamos para la vivienda
3 7	03. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
11.	Otros créditos con garantía inmobiliaria
	03. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
ጥተጥ	HI OC DECCOMMADOC CON MUDOMAD DURANT
CRE	ULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO EN INSTITUCIONES DE
	Descuentos
01.	04 Tomados a institucionas atual
02.	04. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/ Préstamos quirografarios
~ - ·	05. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
	07. Financiamiento interbancario a instituciones ajenas
	al grupo
03.	Préstamos con colateral
	05. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
04.	Prestamos prendarios —
	05. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
05.	Cleditos simples v creditos en cuenta corriente
	Vo. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
	08. Financiamiento interbancario a instituciones ajenas
	αι σιμρο
06.	Préstamos con garantía de unidades industriales
	os. Tomados a instituciones alenas al grupo 3/
07.	creditos de nabilitación o avio
	04. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
08,	Creditos refaccionarios
0.0	04. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
09.	riestamos inmobiliarios a empresas de producción de
	Dienes o servicios
1.0	03. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
TÚ.	riestamos para la vivienda —
וו	03. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/
4.1.	Volus credicos con garantia inmobiliaria —
	03. Tomados a instituciones ajenas al grupo 3/

- 6. CREDITOS CON GARANTIA REAL: REFACCIONARIOS, DE HABILITACION O AVIO, PRENDARIOS E HIPOTECARIOS, EXCEPTO LOS GARANTIZADOS POR VIVIENDA, Y OTROS ACTIVOS Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE NO ESPECIAL QUE SE ASIMILAN A ESTE GRUPO (M.75.11.6)
 - 1301. DESCUENTOS
 - 01. De compra venta de mercancías 4/
 - 05. Otros descuentos 4/
 - 1302. PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS
 - 01. Con una firma 4/
 - 02. Con aval o segunda firma 4/
 - 1303. PRESTAMOS CON COLATERAL
 - 01. Con colateral de documentos provenientes de compraventa de mercancías 4/
 - 02. Con otros colaterales 4/
 - 1304. PRESTAMOS PRENDARIOS
 - 01. Con garantía de títulos de crédito
 - 02. Con garantía de bienes o mercancías
 - 02. Amparados con certificados de depósito y/o bono de prenda.
 - 1305. CREDITOS SIMPLES Y CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE
 - 01. Sin garantía real 4/
 - 02. Con aval o segunda firma 4/
 - 03. Con garantía de créditos en libros 4/
 - 09. Con otras garantías (reales)
 - 11. Créditos de aceptación (con garantía real)
 - 1306. PRESTAMOS CON GARANTIA DE UNIDADES INDUSTRIALES 01. Financiamiento directo
 - 1307. CREDITOS DE HABILITACION O AVIO
 - 01. Con garantía propia del crédito
 - 02. Con garantía adicional
 - 1308. CREDITOS REFACCIONARIOS
 - 01. Con garantía propia del crédito
 - 02. Con garantía adicional
 - 1309. PRESTAMOS INMOBILIARIOS A EMPRESAS DE PRODUCCION DE BIENES O SERVICIOS
 - 01. Financiamiento directo (con garantía hipotecaria o fiduciaria)
 - 1311. OTROS CREDITOS CON GARANTIA INMOBILIARIA
 - 01. Fifianciamiento directo (con garantía hipotecaria o fiduciaria)

- 1313. PRESTAMOS AL PERSONAL DE LA INSTITUCION
 03. Para la adquisición de bienes de consumo duradero
- 1502. DEUDORES POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE PRESTAMOS Y CREDITOS VIGENTES
 - 04. Préstamos prendarios
 - 01. Con garantía de títulos de crédito
 - 02. Con garantía de bienes o mercancías
 - 05. Créditos simples y créditos en cuenta corriente 09. Con otras garantías
 - 06. Préstamos con garantía de unidades industriales 01. Financiamiento directo
 - 07. Créditos de habilitación o avío
 - 01. Con garantía propia del crédito
 - 02. Con garantía adicional
 - 08. Créditos refaccionarios
 - 01. Con garantía propia del crédito
 - 02. Con garantía adicional
 - 09. Préstamos inmobiliarios a empresas de producción de bienes o servicios
 - 01. Financiamiento directo (con garantía hipotecaria o fiduciaria)
 - 11. Otros créditos con garantía inmobiliaria
 - 01. Financiamiento directo (con garantía hipotecaria o fiduciaria)
- 1602. INMUEBLES ADJUDICADOS
 - 02. Otros

MENOS: 3106. ESTIMACION PARA CASTIGO DE INMUEBLES ADJUDICADOS 02. OTROS

- 6101. TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO EN INSTITUCIONES DE CREDITO
 - 04. Préstamos prendarios
 - 01. Con garantía de títulos de crédito
 - 02. Con garantía de bienes o mercancías
 - 02. Amparados con certificados de depósito y/o bono de prenda
 - 05. Créditos simples y créditos en cuenta corriente 09. Con otras garantías
 - 06. Préstamos con garantía de unidades industriales 01. Financiamiento directo
 - 07. Créditos de habilitación o avío
 - Ol. Con garantía propia del crédito
 - 02. Con garantía adicional
 - 08. Créditos refaccionarios
 - 01. Con garantía propia del crédito
 - 02. Con garantía adicional

- 09. Préstamos inmobiliarios a empresas de producción de bienes o servicios
 - Ol. Financiamiento directo (con garantía hipotecaria o fiduciaria)
- 11. Otros créditos con garantía inmobiliaria
 - Ol. Financiamiento directo (con garantía hipotecaria o fiduciaria)
- 6102. OTROS TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO
 - 03. Con compañías aseguradoras
 - 04. Préstamos prendarios
 - 06. Préstamos con garantía de unidades industriales
 - 07. Créditos de habilitación o avío
 - 08. Créditos refaccionarios
 - 09. Préstamos inmobiliarios a empresas de producción de bienes o servicios
 - ll. Otros créditos con garantía inmobiliaria
 - 15. Otros
 - 04. Préstamos prendarios
 - 06. Préstamos con garantía de unidades industriales
 - 07. Créditos de habilitación o avío
 - 08. Créditos refaccionarios
 - 09. Préstamos inmobiliarios a empresas de producción de bienes o servicios
 - 11. Otros créditos con garantía inmobiliaria
- 7. DESCUENTO DE TITULOS DE CREDITO CON DOS O MAS FIRMAS Y OTROS ACTIVOS Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE NO ESPE-CIAL QUE SE ASIMILAN A ESTE GRUPO (M.75.11.7)
 - 1301. DESCUENTOS
 - 01. De compra venta de mercancías
 - 1302. PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS
 - 02. Con aval o segunda firma
 - 1303. PRESTAMOS CON COLATERAL
 - 01. Con colateral de documentos provenientes de compra venta de mercancías
 - 02. Con otros colaterales
 - 1304. PRESTAMOS PRENDARIOS
 - 02. Con garantía de bienes o mercancías 01. Amparados con recibo confidencial
 - 1305. CREDITOS SIMPLES Y CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE
 - 02. Con aval o segunda firma (excepto de uniones de crédito)
 - 03. Con garantía de créditos en libros (excepto de uniones de crédito)
 - 11. Créditos de aceptación (con dos o más firmas)

166.

- 1313. PRESTAMOS AL PERSONAL DE LA INSTITUCION
 - 01. Personales
 - 02. Para la adquisición de vestido y calzado
 - 05. Otros préstamos
- 1502. DEUDORES POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE PRESTAMOS Y CREDITOS VIGENTES
 - 02. Préstamos quirografarios
 - 02. Con aval o segunda firma
 - 03. Préstamos con colateral
 - 01. Con colateral de documentos provenientes de compra venta de mercancías
 - 02. Con otros colaterales
 - 05. Créditos simples y créditos en cuenta corriente
 - 02. Con aval o segunda firma
 - 03. Con garantía de créditos en libros
- 6101. TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO EN INSTITUCIONES DE CREDITO
 - 01. Descuentos
 - 01. De compra venta de mercancías
 - 02. Préstamos quirografarios
 - 02. Con aval o segunda firma
 - 03. Préstamos con colateral
 - 01. Con colateral de documentos provenientes de compra venta de mercancías
 - 02. Con otros colaterales
 - 04. Préstamos prendarios
 - 02. Con garantía de bienes o mercancías 01. Amparados con recibo confidencial
 - 05. Créditos simples y créditos en cuenta corriente
 - 02. Con aval o segunda firma
 - 03. Con garantía de créditos en libros
- 6102. OTROS TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO
 - 03. Con compañías aseguradoras
 - 01. Descuentos
 - 03. Préstamos con colateral
 - 15. Otros
 - 01. Descuentos
 - 03. Préstamos con colateral
- 8. CREDITOS Y OBLIGACIONES QUIROGRAFARIOS A CARGO DE EMPRESAS, VALORES COTIZADOS EN BOLSA, Y OTROS ACTIVOS, Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE CUYA CLASIFICACION NO ESTE ESPECIFICADA EN OTRO -- GRUPO (M.75.11.8)
 - 1104. EXISTENCIAS EN ORO Y PLATA 5/
 - 1105. DOCUMENTOS DE COBRO INMEDIATO (sólo los que se tomen en firme)
 - 1106. REMESAS EN CAMINO

- 1107. CORRESPONSALES (excepto Banco de México)
- 1201. VALORES GUBERNAMENTALES
 10. Otros valores (sólo los valores distintos a los señalados en los grupos 1 y 4 de este anexo)
- 1203. ACCIONES (excepto de instituciones de crédito del país)
 01. Cotizadas en bolsa
 MENOS: 3101. ESTIMACION POR BAJA DE VALORES
 01. Acciones
 01. Cotizadas en bolsa
- 1205. OBLIGACIONES Y OTROS TITULOS 01. Cotizados en bolsa
- 1207. CUPONES DE INTERESES Y DE DIVIDENDOS 01. De Valores cotizados en bolsa
- 1210. INCREMENTO POR REVALORIZACION DE VALORES
 11. De acciones cotizadas, emitidas por otras empresas
- 1301. DESCUENTOS 05. Otros descuentos
- 1302. PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS 01. Con una firma
- 1305. CREDITOS SIMPLES Y CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE 01. Sin garantía real 11. Créditos de aceptación (quirografarios)
- 1401. FUTUROS A RECIBIR 6/
- 1403. REPORTOS. TITULOS Y DIVISAS A RECIBIR
 02. Acciones cotizadas en bolsa
 04. Otros títulos cotizados en bolsa
 07. Divisas no afectas, al Programa especial
- 1501. DEUDORES POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE INVERSIONES EN DEPOSITOS Y VALORES
 04. Certificados de participación
 05. Obligaciones y otros títulos
 06. Otros valores
- 1502. DEUDORES POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE PRESTAMOS Y CREDITOS VIGENTES
 - 02. Préstamos quirografarios 01. Con una firma
 - 05. Créditos simples y créditos en cuenta corriente 01. Sin garantía real

- 1504. DEUDORES POR COMISIONES Y PREMIOS DEVENGADOS SOBRE OTRAS OPERACIONES VIGENTES
- 1505. OTROS DEUDORES
- 1508. DEUDORES POR CERTIFICADOS DE TESORERIA CEDIDOS EN PRESTAMO
- 1601. BIENES MUEBLES Y VALORES ADJUDICADOS
 MENOS: 3105. ESTIMACION PARA CASTIGO DE BIENES MUEBLES Y
 VALORES ADJUDICADOS
- 1605. INVERSIONES DE RESERVAS PARA PENSIONES DE PERSONAL Y PRIMAS DE ANTIGUEDAD
 - 02. Para cobertura del 70%
 - 02. Otros valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores
 - MENOS: 3110. ESTIMACION POR BAJA DE VALOR DE INVERSIONES PARA PENSIONES DE PERSONAL Y PRIMAS DE ANTI-GUEDAD.
 - 03. Otros recursos del fondo 01. Deudores por intereses 04. Diversos
 - 04. Diversos
- 6101. TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO EN INSTITUCIONES DE CREDITO
 - 01. Descuentos
 - 05. Otros descuentos
 - 02. Préstamos quirografarios
 - 01. Con una firma
 - 05. Créditos simples y créditos en cuenta corriente 01. Sin garantía real
- 6102. OTROS TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO
 - 03. Con compañías aseguradoras
 - 02. Préstamos quirografarios
 - 05. Créditos simples y créditos en cuenta corriente
 - 15. Otros
 - 02. Préstamos quirografarios
 - 05. Créditos simples y créditos en cuenta corriente
- 9. CREDITOS PERSONALES, TARJETAS DE CREDITO, VALORES NO COTIZADOS EN BOLSA Y OTROS ACTIVOS Y OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGEN TE NO ESPECIAL QUE SE ASIMILAN A ESTE GRUPO (M.75.11.9)
 - 1202. CERTIFICADOS DE PARTICIPACION (de otros fideicomisos)
 02. Otros
 - 1203. ACCIONES (excepto de instituciones de crédito del país)
 02. No cotizadas en bolsa

- 1205. OBLIGACIONES Y OTROS TITULOS (excepto bonos BIRF y títulos financieros (NAFIN)
 02. No cotizados en bolsa
- 1207. CUPONES DE INTERESES Y DE DIVIDENDOS 02. De valores no cotizados en bolsa
- 1210. INCREMENTO POR REVALORIZACION DE VALORES
 12. De acciones no cotizadas, emitidas por otras empresas
 13. De otros valores
- 1312. CREDITOS PERSONALES AL CONSUMO
- 1403. REPORTOS. TITULOS Y DIVISAS A RECIBIR
 03. Acciones no cotizadas en bolsa
 05. Otros títulos no cotizados en bolsa
- 1502. DEUDORES POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE PRESTAMOS Y CRE-DITOS VIGENTES 12. Créditos personales al consumo 15. Otros
- 1604. PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
- 6101. TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO EN INSTITUCIONES DE CREDITO
 12. Créditos personales al consumo
- 6102. OTROS TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO
 03. Con compañías aseguradoras
 12. Créditos personales al consumo
 15. Otros
 12. Créditos personales al consumo
- MENOS: 3101. ESTIMACION POR BAJA DE VALORES
 01. Acciones
 02. No cotizadas
 03. Para otros valores
- 10. CARTERA VENCIDA Y OTROS ACTIVOS QUE POR SU RIESGO SE ASIMILAN A ESTE GRUPO (M.75.12.)
 - 1314. CARTERA VENCIDA
 - 1315. ADEUDOS POR AMORTIZACIONES VENCIDAS
 - 1316. OTROS ADEUDOS VENCIDOS
 - 1317. CREDITOS VENIDOS A MENOS ASEGURADOS CON GARANTIAS ADICIONALES

- 1502. DEUDORES POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE PRESTAMOS Y CREDITOS VIGENTES.
 - 17. Créditos venidos a menos asegurados con garantías adicionales
- 1506. DEUDORES POR INTERESES SOBRE OPERACIONES VENCIDAS
- 1507. DEUDORES POR OPERACIONES EN TRAMITE DE REGULARIZACION O LIQUIDACION

MENOS:

- 3102. ESTIMACION PARA CASTIGO DE CREDITOS Y OTROS ADEUDOS
- OTRAS OPERACIONES CAUSANTES DE PASIVO CONTINGENTE NO ESPECIAL (M.74.2)
- 6103. DEUDORES POR AVAL 7/
- 6105. APERTURA DE CREDITOS COMERCIALES IRREVOCABLES 02. No especiales 7/

NOTAS:

- <u>l</u>/ Créditos concedidos a casas de bolsa, con garantía prendaria de aceptaciones depositadas en el INDEVAL.
- Fondos de fomento económico que manejan en fideicomiso del Gobier no Federal el Banco de México, Nacional Financiera, S.N.C. y Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
- 3/ Sólo si la institución cedente mantiene su responsabilidad
- Descuentos tomados a uniones de crédito o créditos concedidos a dichas organizaciones o con su garantía.
- De esta cuenta sólo se capitalizará la "posición larga neta" de oro y plata resultante de sumar a la misma cuenta los importes correspondientes al oro y la plata a recibir por operaciones a futuro
 y restarle los importes correspondientes al oro y plata a entregar
 por operaciones a futuro.

2.50

ANEXO 15

MODELO DE CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO PARA LAS VIVIENDAS PARA ARRENDAMIENTO

Los créditos para las viviendas tipo R-1 y tipo R-2 que otorquen - las instituciones de banca múltiple de conformidad con esta Circu-lar, se documentarán mediante contratos que contengan, como mínimo, las cláusulas siguientes:

Para fines de brevedad, se designará a la institución que otorgue - el crédito, el "Banco"; y a la persona que reciba dicho crédito, el "Acreditado".

"PRIMERA.- El "Banco" abre al "Acreditado" un crédito en moneda nacional hasta por la cantidad de \$ (

moneda nacional). (1) En el importe del crédito no quedan comprendidos intereses ni gastos que deba cubrir el "Acreditado" al "Banco".

SEGUNDA.- El "Acreditado" ejercerá a más tardar el de de de , el crédito señalado en la cláusula - primera, hasta por la cantidad de \$ (

moneda nacional) para la construcción de ... (2)

TERCERA.- El "Acreditado" ejerce en la fecha de firma del presente contrato el crédito señalado en la cláusula primera, por la cantidad equivalente a la comisión pactada en la cláusula séptima, e instruye desde ahora al "Banco" para que la aplique al pago total de dicha comisión.

En esa virtud, el "Acreditado" entrega y el "Banco" recibe en este acto la cantidad relativa a la comisión pactada. (3)

⁽¹⁾ Esta cantidad será el resultado de sumar las señaladas en las cláusulas segunda, tercera y cuarta.

⁽²⁾ Deberán indicarse las características de la vivienda o viviendas de que se trate.

⁽³⁾ No se incluirá esta cláusula en caso de que el "Acreditado" cubra la comisión con recursos propios, o bien cuando el crédito se convenga sin comisión a cargo del "Acreditado".

CUARTA. - El "Acreditado" podrá ejercer en las fechas en que deba cubrir los intereses señalados en el inciso b) de la cláusula sexta, el crédito señalado en la cláusula primera, hasta por la cantidad total de \$

moneda nacional) (4), mediante disposiciones mensuales, cada una de ellas hasta por la cantidad -positiva que resulte de restar: a) al importe de los intereses ordinarios que mensualmente se causen conforme a dicho inciso b) de
la cláusula sexta; b) la erogación neta del mes de que se trate -según la cláusula quinta.

El "Acreditado" desde este acto manifiesta su conformidad para - ejercer las disposiciones previstas en esta cláusula, e instruye al "Banco" para aplicar su importe a los pagos mensuales de que - se trate. En caso de que el "Acreditado" no desee efectuar las disposiciones citadas, deberá dar al "Banco" el aviso correspondiente por escrito cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha en que se realice el respectivo pago mensual por intereses.

QUINTA.- Las partes acuerdan que para los efectos del presente -- contrato, la erogación neta inicial a cargo del "Acreditado" será la cantidad que resulte de aplicar el factor de

, al resultado de multiplicar por 30 el salario - mínimo diario general del Distrito Federal en vigor el día 1 del - mes en que comience la etapa referida en el inciso b) de la cláusu la sexta. (5)

La erogación neta se ajustará el día 1 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se incremente el salario mínimo diario general del Distrito Federal, en términos de que la nueva erogación — neta sea igual al resultado de la operación siguiente: a la erogación neta que corresponda al mes inmediato anterior al del ajuste, se le sumará la cantidad que se obtenga de aplicar a esa erogación neta un porciento equivalente al incremento porcentual del mencionado salario mínimo.

SEXTA.- Las cantidades ejercidas por el "Acreditado" causarán intereses sobre saldos insolutos del crédito, de acuerdo a lo siguiente:

⁽⁴⁾ Deberá señalarse la cantidad que resulte de aplicar el 200% al monto - señalado en la cláusula segunda.

⁽⁵⁾ El factor citado se determinará de acuerdo a lo señalado en M.41.39.12. 21, en relación a M.41.39.11.21.11. de esta Circular.

178. 25/III/1987

a) A partir de la fecha de firma del presente contrato y durante - la etapa de construcción de las viviendas, a una tasa anual equivalente a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP), que mensualmen te da a conocer el Banco de México a través del "Diario Oficial" de la Federación, según resolución del propio Banco publicada en ese Diario el 20 de octubre de 1981, correspondiente al mes inmediato anterior al mes en que se devenguen los intereses respectivos. (6)

En caso de que el Banco de México no diera a conocer esta estimación, el "Banco" solicitará al Banco de México que estime en términos porcentuales el costo promedio de captación de las instituciones de crédito del país para efecto de lo señalado en este inciso, considerando para ello los mismos factores utilizados para determinar el CPP;

b) Durante la etapa que comienza una vez concluída la construcción de la vivienda estando ésta en condiciones habitables, a la tasa máxima de interès anual vigente, al inicio de esta etapa, aplicable a los créditos para la vivienda Tipo-2, en propiedad al inicio de la primera etapa de dichos créditos, que determine Banco de México de conformidad con el primer párrafo de M.41.39.11.11.1 de la Circular 1935/85 del propio Banco; (6)

La tasa de interés así pactada deberá ajustarse el día 1 del mes - inmediato siguiente a la fecha en que se incremente el salario mínimo diario general del Distrito Federal, en términos de que la nueva tasa sea igual al resultado de la operación siguiente: a la tasa que corresponda al mes - inmediato anterior al del ajuste, se le sumará la cantidad que se obtenga - de aplicar un factor de 0.15 al incremento porcentual de dicho salario míni mo. La tasa así determinada tendrá vigencia a partir del día del ajuste;

- c) Una vez que el "Acreditado" a través del ejercicio de disposicio nes realizadas conforme a la cláusula cuarta, agote el importe total señalado en esa cláusula, la tasa de interés anual aplicable, en lugar de la señalada en el inciso b) anterior, se calculará mensualmente y será equivalente al cociente que resulte de dividir, la "erogación neta" que le corresponda según la cláusula quinta multiplicada por doce, entre la cantidad que resulte de sumar, al saldo insoluto del crédito en la fecha del cálculo, los pagos anticipados que, en su caso, haya efectuado el "Acreditado" de conformidad con la cláusula décima. La tasa así determinada tendrá vigencia a partir de la fecha del cálculo; (6)
- d) Las tasas de interés determinadas conforme a los incisos b) y c) anteriores, no podrán ser superiores a la estimación del costo porcen-

⁽⁶⁾ Tomando en cuenta que las tasas de interés señaladas en M.41.39.12. 11., M.41.39.12.12.11. y M.41.39.12.12.22. son máximas, en caso de que la "Institución" convenga cobrar una tasa inferior a la señalada deberá especificar los puntos porcentuales que se resten a la tasa de intorés así determinada.

tual promedio de captación (CPP), correspondiente al mes inmediato anterior a aquél en que se devenguen los intereses respectivos.

Los intereses serán calculados sobre la base de año de 360 días y por el número de días realmente transcurridos. Los intereses serán pagaderos por mensualidades vencidas a partir de la fecha de firma del presente contrato, el día calendario de cada mes. En caso de que alguna de esas fechas sea día inhábil bancario en el lugar de pago, el pago respectivo habrá de efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

SEPTIMA.- Además de los intereses pactados en la cláusula sexta, el "Acreditado" pagará al "Banco" por única vez y a la firma del presente contrato, una comisión de % sobre el importe del crédito señalado en la cláusula segunda. (7)

OCTAVA.- El "Acreditado" se obliga a pagar al "Banco" el saldo insoluto del crédito mediante amortizaciones mensuales vencidas, a a partir de la fecha en que sea aplicable la tasa de interés seña lada en el inciso b) de la cláusula sexta, cuyo monto mínimo será igual a la cantidad positiva que resulte de restar, a la "erogación neta" del mes de que se trate según la cláusula quinta, el monto de los intereses ordinarios del mismo mes conforme a la cláusula sexta. Estos pagos se efectuarán el mismo día en que se cubran los intereses del crédito.

Atento a lo dispuesto en el artículo 84 fracción XVII, de la Ley - Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el plazo má ximo del crédito será de 20 años. Si transcurrido dicho plazo conta do a partir de la fecha de firma del presente contrato, existiera - algún saldo insoluto del crédito a cargo de la "Institución", ésta no estará obligada a efectuar pago adicional alguno, siempre y cuan do se encuentre al corriente de sus pagos por principal o intereses en los términos de este instrumento.

NOVENA.- En caso de que el "Acreditado" no cubra oportunamente al "Banco" algún pago por principal o intereses del crédito objeto de este contrato, pagará a éste, en adición a los intereses previstos en la cláusula sexta, intereses moratorios a razón de una ta sa de interés anual igual a (parte) de la ordinaria del crédito aplicable en el período de incumplimiento, -

⁽⁷⁾ En caso de que el crédito se convenga sin comisión, no se incluirá esta cláusula. En caso contrario, deberá señalarse en la misma si el "Acreditado" cubre dicha comisión con recursos propios o mediante ejer cicio del crédito según la cláusula tercera.

ноја Num. 18Q. 25/III/1987

sobre el saldo insoluto del mismo, que se causarán mientras dure - la mora. (8)

DECIMA.- El "Acreditado" podrá pagar por anticipado total o parcialmente el crédito a su cargo, en las fechas en que deba cubrir intereses del crédito señalados en la cláusula sexta, sin que el "Banco" pueda hacer algún cargo adicional por este concepto.

Para la procedencia de cada pago anticipado parcial, el importe - del mismo no deberá ser menor: a) Durante la etapa de intereses - señalada en el inciso a) de la cláusula sexta, al equivalente al pago por concepto de intereses del mes de que se trate; y b) a - partir de la etapa de intereses señalado en el inciso b) de dicha cláusula, a diez veces la erogación neta del mes de que se trate según la cláusula quinta.

Todo pago anticipado se aplicará a reducir el saldo insoluto del crédito, y tendrá efecto a partir del día primero del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúe el pago anticipado.

DECIMA PRIMERA.— El "Banco" se obliga a enviar al "Acreditado", durante el mes de febrero de cada año, un estado de cuenta en el que de manera clara se indique el saldo insoluto del mismo, así como, en su caso, la erogación neta a su cargo y las tasas de in terés, determinadas conforme a los incisos b) o c) de la cláusula sexta según la etapa de tasa de interés correspondiente, aplicables a partir de ese mes y sujetas a los incrementos señalados en el párrafo siguiente.

Sin embargo, el "Acreditado" podrá solicitar al "Banco" un estado de cuenta con las características señaladas en el párrafo anterior, cuando se efectúe algún ajuste a la erogación neta y a las tasas de interés del crédito, por haber experimentado un incremento el salario mínimo diario general del Distrito Federal. El "Banco" se obliga a entregar dicho estado de cuenta dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que -haya recibido la respectiva solicitud del "Acreditado".

Los contratos respectivos incluirán, además de las cláusulas citadas, las estipulaciones que las partes estimen convenientes así como las aludidas — en los numerales M.41.39.14.32.1 y M.41.39.32. de esta Circular. Sin embargo, no deberán incluirse textos que modifiquen las estipulaciones de — las cláusulas de este modelo.

⁽⁸⁾ Esta fracción no podrá exceder de una veinteava parte y será la convenida entre las partes de conformidad con M.41.39.12.15. de esta Circular.